



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de enero de 2007

Núm. 102-14

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000102 Por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural; así como del índice de enmiendas presentadas al mismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de enero de 2007.—P. D. el Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo único apartado uno.

Se propone la modificación del apartado 2 del art. 3 de la LSH.

«2. Corresponde a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:

a. Otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación a que se refiere el título II, cuando afecte al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma. Asimismo, otorgar las concesiones de explotaciones a las que se refiere el citado título de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.

b. (igual).

c. Autorizar las instalaciones que integran la red básica de gas natural, así como aquellas otras instalaciones de transporte secundario y de distribución.... cuando salgan del ámbito territorial del ámbito de una Comunidad Autónoma. Las Comunidades Autónomas con competencia para otorgar autorizaciones de instalaciones de la red de transporte secundario se coordina-

rán con el Estado en el marco de la planificación que en materia de hidrocarburos se establece en la presente Ley y de la colaboración a la que hace referencia el apartado 5 del presente artículo.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto fija la competencia para la autorización de instalación de transporte secundario (gasoductos de presión máxima entre 60 y 16 bares) y de distribución, de una forma confusa y contradictoria toda vez que cuando atribuye al Estado tal competencia lo hace referida a que tales instalaciones no salgan del ámbito territorial de una CA y cuando en el art. 3.3 atribuye a las CCAA tales autorizaciones las refiere cuando el aprovechamiento «no afecte a otras Comunidades o el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial». Como puede verse la previsión al Estado limita el punto de conexión territorial únicamente a que las instalaciones de transporte secundario y de distribución salgan del ámbito físico de una CA. La segunda (la de las CCAA) incorpora –al igual que pasa en la actual Ley– un segundo punto de conexión relativo a los efectos extraterritoriales del aprovechamiento.

Con la enmienda se hacen concordar ambos preceptos y se fija un solo punto de conexión para el reparto competencial.

Por otra parte, se introduce informe vinculante del Estado en las autorizaciones de instalaciones de la red de transporte secundario que sean competencia de las CCAA (informe que versará obligatoriamente sobre las condiciones a aplicar en el procedimiento de adjudicación) circunstancia esta que colapsa las facultades autonómicas y que, entendemos, puede ser obviada y sustituida por la colaboración que se instrumentaliza mediante acuerdo entre ambas instituciones, según prevé el proyecto en su modificación del art. 3 apartado 5 de la Ley o, incluso, si se nos acepta la enmienda relativa a la planificación dentro de la necesaria coordinación en tales tareas.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo único apartado uno.

Se propone la modificación del apartado 3 del art. 3 de la LSH.

«3. Corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a. (igual).
- b. (igual).
- c. Otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación a que se refiere el título II de la presente Ley, cuando afecte a su ámbito territorial, así como las concesiones de explotación que deriven de permisos de investigación otorgados por las Comunidades Autónomas de conformidad con el artículo 9 apartado 2 de la presente Ley.

- d. Autorizar las instalaciones de su competencia así como las instalaciones de transporte o de distribución cuando no salgan de su ámbito territorial.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone que las concesiones de explotaciones que provengan de permisos de investigación otorgados por las CCAA (del artículo 9 de LSH se desprende que los permisos de investigación –sean otorgados por las CCAA o por el Estado– dan derecho a su titular «a obtener concesiones de explotación, en cualquier momento del plazo de vigencia del permiso»), sean resueltas por las propias CCAA que han autorizado los permisos de investigación de los que derivan las concesiones de explotación.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo único apartado dos.

Se propone la modificación del apartado dos del art. 4 de la LSH.

«2. La planificación en materia de hidrocarburos, a excepción de las instalaciones de transporte secundario de gas natural, será realizada por el Gobierno con la participación de las Comunidades Autónomas y será presentada al Congreso de los Diputados.

La planificación en relación a las instalaciones de transporte secundario de gas natural será realizada por las Comunidades Autónomas previo acuerdo con la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El Anteproyecto de ley sometido a consultas, ampliaba la competencia de las CCAA en planificación del transporte secundario. Sin embargo sorprendentemente el proyecto de ley elimina la competencia de las CCAA en la planificación del transporte secundario y

lo atribuye al Gobierno en la modificación del art. 4 apartado 2, donde únicamente se contempla la participación de las CCAA en la planificación a realizar por el Gobierno. Esta nueva redacción es contraria no sólo a los intereses de las CCAA sino a los informes del Consejo de Estado y de la CNE para quienes la atribución de las competencias en planificación de instalaciones de transporte secundario a las CCAA «previo acuerdo con el Estado» suponía un razonable equilibrio entre las competencias del Estado y las que se asignan a las CCAA. Es por ello que la enmienda que se presenta propone otorgar esta competencia planificadora a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo único apartado nueve.

Se propone la modificación del artículo 62 apartado 4 de la LSH.

«4. Las entidades que actúen en el sistema gasista deberán proporcionar a la administración competente la información que les sea requerida....(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto del precepto donde la llamada a la autoridad lo es de forma lógica a la competente.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo único apartado dieciocho.

Se propone la modificación de las letras g) y h) del apartado 1 del art. 74 de la LSH.

«g) Comunicar a la administración competente, que hubiese otorgado las autorizaciones de instalaciones, para que esta remita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, las modificaciones relevantes de su actividad....(resto igual).

h) Comunicar a la administración competente para que esta remita, en su caso, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la información que se determine....(resto igual).»

JUSTIFICACION

Entre las obligaciones de los distribuidores el proyecto contempla la doble comunicación a la Administración que hubiera otorgado la autorización de instalaciones y al Ministerio de Industria, de determinados datos (modificaciones de su actividad, información de la actividad que desarrollen). Sin embargo en el texto vigente tal información se remitía a la administración competente y, a través de ésta, al Ministerio. El sistema vigente es mucho más respetuoso con el ejercicio descentralizado de las competencias de ejecución y acorde con el voto particular emitido en la STC 223/2000. En dicho voto particular se considera que se trata de una competencia compartida y el ejercicio de éstas debe respetar el ejercicio descentralizado de la ejecución. Dicho de otro modo el Estado puede recibir aquella información, pero «a través» de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo único apartado veintiuno.

Se añade un nuevo apartado 4 del artículo 78 con la siguiente redacción:

«4. La construcción de líneas directas a plantas de regasificación integradas en la red básica será autorizada sólo si el acceso del consumidor a la red de transporte y distribución ha sido denegado en los supuestos establecidos en el artículo 70.3 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

1. El texto a eliminar del Proyecto de Ley no es una exigencia ni una posibilidad que se contemple en la Directiva 2003/55/CE, la cual se pretende incorporar al ordenamiento jurídico español. Si el objetivo es restringir el desarrollo de grandes consumidores de gas natural (y, en concreto, centrales eléctricas de gas natural) en las cercanías de plantas de regasificación que forman parte de la red básica, pero que no se encuentren conectados al sistema de transporte y distribución sino directamente a esas plantas, la propuesta de sustitución permite alcanzar ese objetivo al tiempo que se incorpo-

ra al Derecho español lo previsto en el artículo 24.3 de la Directiva 2003/55/CE.

2. Los consumos mediante línea directa o acometida desde instalaciones no acogidas al sistema gasista y a su régimen de retribución ya se encuentran regulados, a los efectos de cumplir con las obligaciones derivadas del artículo 98, en el nuevo apartado 6 del artículo 70.

3. Si, en cambio, lo que se pretende es penalizar a consumos –en realidad, a consumidores– conectados mediante una línea directa o acometida desde una planta de regasificación que sí forma parte de la red básica, el texto del Proyecto de Ley estaría dando un trato injusto, discriminatorio y desproporcionado al único consumo que cumple ese requisito: el de Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. («BBE») y su suministro a través de Bahía de Bizkaia Gas, S.L.

3.1 El Proyecto de Ley daría lugar a una discriminación entre usuarios de plantas de regasificación acogidas al sistema por circunstancias completamente ajenas al servicio de regasificación objeto de contratación en régimen de acceso de terceros. El servicio de regasificación puede contratarse por separado del de transporte, pero los usuarios del mismo servicio, pese a pagar el mismo peaje, reciben un tratamiento distinto.

3.2 Daría lugar a una injustificada discriminación entre sujetos obligados al mantenimiento de reservas mínimas de gas. Los usuarios conectados directamente no podrían computar como reservas el GNL que mantengan almacenado en planta, a lo que tienen derecho como los demás usuarios de una planta de regasificación.

3.3 Se produciría una discriminación entre un consumidor conectado a una planta de regasificación fuera del sistema, que no paga por tanto peajes de regasificación, y un consumidor conectado directamente a una planta de regasificación acogida al sistema, por cuyo uso sí paga peajes. En ambos casos, no obstante, los usuarios vendrían obligados a mantener sus reservas mínimas obligatorias en instalaciones fuera del sistema.

3.4 La inclusión del nuevo apartado 4 en la redacción del Proyecto de Ley no encuentra justificación en la necesidad de transponer artículo o norma algunos de la Directiva 2003/55/CE, ni es objeto de justificación o explicación ni en la Memoria del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ni en el Preámbulo del Proyecto de Ley, ni es considerada ni instada por la CNE.

3.5 Carece de justificación: sólo pretende penalizar a BBE, pese a haber realizado un proyecto empresarial con origen incluso anterior a la Ley del Sector de Hidrocarburos y que contó con todas las autorizaciones administrativas necesarias en su día.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo único apartado veintiséis.

Se propone la modificación del art. 83 de la LSH.

«Artículo 83. Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado.

Se crea en el Ministerio....así como los procedimientos de inscripción y comunicación de datos a este Registro.

Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales. Dichos registros remitirán al Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado, al que se refiere el párrafo anterior, las propuestas vinculantes de inscripciones en las materias que gestionan.»

JUSTIFICACION

La posibilidad de que el Registro único lo sea a efectos de publicidad e información, en lo que a las autorizaciones competencia de las CCAA se refiera, debe instrumentarse exigiendo que las propuestas de inscripciones que efectúen las CCAA sean vinculantes en el sentido de las SSTC 197/1996 y 223/2000. Esta última Sentencia indica que la simple inscripción de las Empresas Suministradoras de GLP en el Registro Central no invade las competencias autonómicas en la materia, siempre que dicha inscripción se limite a los solos efectos de publicidad e información general de las autorizaciones concedidas por las CCAA, y se instrumentalizará mediante la correspondiente comunicación.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo único apartado veintisiete.

Se propone la modificación del apartado 5 del nuevo art. 83 bis.

«5. La Oficina de cambios de suministrador remitirá con carácter anual una memoria de actividades al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a la Comisión Nacional de Energía y a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo las CCAA autoridades con competencias en esta materia parece del todo lógico que se les remita la memoria a la que hace referencia este precepto.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo único apartado veintiocho.

Se propone la modificación del apartado 2 del art. 91 de la LSH.

«2. Reglamentariamente se establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas....Los derechos a pagar por las acometidas serán establecidos por las Comunidades Autónomas en función del caudal máximo que se solicite y de la ubicación del suministro. Los derechos de acometida deberán establecerse....(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se atribuye a las CCAA, en las actividades reguladas (suministro) la fijación del precio de las acometidas, circunstancia esta que hasta la fecha viene siendo fijada por el Estado. No obstante el art. 91 que enmendamos contempla que el Ministerio fije unos límites superior e inferior que no resulta acorde con las competencias autonómicas y que en el Anteproyecto no figuraban.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo único apartado cuarenta y dos.

Se propone la modificación del párrafo primero de la disposición adicional vigésima séptima que se adiciona en el Proyecto.

«Disposición adicional vigésima séptima. Comité de Seguimiento de la Gestión Técnica del Sistema Energético.

Se crea el Comité..., el cual estará formado por representantes de las Comunidades Autónomas con

competencias en la materia, representantes de la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria.... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Sin ninguna justificación se ha excluido del Comité de seguimiento a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición de una nueva disposición adicional por la que se modifica la disposición adicional undécima.

Se propone adicionar una nueva Disposición adicional con el ordinal que corresponda, mediante la que se modifica la Disposición adicional undécima, apartado primero número 4, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, relativa a la Comisión Nacional de Energía.

«Disposición adicional undécima. Comisión Nacional de Energía.

Primero.—Naturaleza jurídica y composición.

1. (igual).
2. (igual).
3. (igual).

4. El Presidente y los vocales serán elegidos, por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios entre personas de reconocida competencia técnica y profesional. El Presidente y los vocales de la Comisión Nacional de Energía serán nombrados por un período de seis años, pudiendo ser renovados por un período de la misma duración. La Comisión, nombrará entre sus vocales un Vicepresidente, que ejercerá las funciones que se establezcan reglamentariamente.

No obstante, la Comisión Nacional de Energía renovará parcialmente sus miembros cada tres años. La renovación afectará alternativamente a cinco o cuatro de sus miembros según corresponda.

Si durante el período de duración de su mandato se produjera el cese de uno de sus miembros, su sucesor cesará al término del mandato de su antecesor. Cuando este último cese se produzca antes de haber transcurrido un año desde el nombramiento, no será de aplicación el límite previsto en el segundo párrafo de este apartado, pudiendo ser renovado el mandato en dos ocasiones.

5. (igual).
6. (igual).
7. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que los grupos parlamentarios participen en la designación de los miembros que conforman la Comisión Nacional de la Energía. La fórmula que se sugiere arbitra el mecanismo más indicado y objetivo para salvaguardar el respeto del valor superior del pluralismo político que se sustenta en la participación de los grupos parlamentarios del Congreso en la elección de este tipo de instituciones, de tal forma que la enmienda propone esta participación mediante la elección de sus miembros por el Congreso de Diputados mediante mayoría absoluta.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo de la exposición de motivos con la siguiente redacción:

«Por ello, la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003, estableció nuevas normas comunes para completar el Mercado interior del Gas Natural, y derogó la Directiva 98/30/CE. Los principales aspectos que contempla la citada Directiva Europea 2003/55/CE son las obligaciones que los Estados podrán imponer a las empresas que operan en el

sector del gas natural para proteger el interés económico general, las medidas de protección del consumidor que pueden referirse a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, la supervisión de la seguridad de suministro, la obligatoriedad del establecimiento de normas técnicas, la designación y funciones de los gestores de redes de transporte, de distribución, y la posibilidad de explotación combinada de ambas redes, así como la organización del acceso a las redes.»

JUSTIFICACIÓN

Especificar y explicitar que las medidas de protección al consumidor se refieren a la regularidad, calidad y al precio de los suministros.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el tercer párrafo de la exposición de motivos con la siguiente redacción:

«Un mercado interior del gas liberalizado puede derivar mayor competitividad y reducción de precios, pero para que la competencia sea real y funcione correctamente se requiere un acceso a la red no discriminatorio, transparente y a precios razonables, evitando en todo caso el abuso de posición dominante. Precisamente para garantizar la ausencia de discriminación, una auténtica competencia y un funcionamiento eficaz del mercado, en su artículo 25, la Directiva establece los aspectos que deberán supervisar, en cada Estado miembro, las autoridades reguladoras.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el decimotercero párrafo de la exposición de motivos con la siguiente redacción:

«Se establece un periodo transitorio, hasta el 1 de enero de 2008, para la adaptación progresiva del modelo existente al nuevo modelo definido en la presente Ley, salvo en lo relativo a las tarifas de último recurso que permanecerán como medida de protección de todos los consumidores hasta tanto se consiga en España un mercado interno de gas de libre competencia real.»

JUSTIFICACIÓN

Se cita la excepcionalidad de la tarifa de último recurso como medida de protección para los consumidores hasta la consecución de un mercado competitivo.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 6

De modificación.

El artículo 58 pasa a tener la siguiente redacción:

«Las actividades destinadas al suministro de gas natural por canalización serán desarrolladas por los siguientes sujetos:

a) Los transportistas son aquellas sociedades mercantiles autorizadas para la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones de regasificación de gas natural licuado, de transporte o de almacenamiento de gas natural.

b) El Gestor Técnico del Sistema será el responsable de la operación y gestión de la Red Básica y de las redes de transporte secundario definidas en la presente Ley de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 64. Asimismo, será responsable de mantener las condiciones para la operación normal del sistema.

c) Los distribuidores son aquellas sociedades mercantiles autorizadas para la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones de distribución destinadas a situar el gas en los puntos de consumo.

Los distribuidores también podrán construir, mantener, operar instalaciones de la red de transporte secundario, debiendo llevar en su contabilidad interna cuentas separadas de ambas actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.

d) Los comercializadores son las sociedades mercantiles que, accediendo a las instalaciones de terceros en los términos establecidos en el presente título,

adquieren el gas natural para su venta a los consumidores, a otros comercializadores o para realizar tránsitos internacionales.

e) Los consumidores finales, que son los que adquieren gas para su propio consumo y tendrán derecho a elegir suministrador. En el caso de que accedan directamente a las instalaciones de terceros se denominarán Consumidores Directos en Mercado.

f) La Oficina de Cambios de Suministrador, que será la sociedad mercantil responsable de la supervisión y, en su caso, gestión de los cambios de suministrador de los consumidores finales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 7

De modificación.

Se modifica el artículo 60 que queda redactado como sigue:

«1. La regasificación, el almacenamiento básico, el transporte, la distribución y el suministro de último recurso tienen carácter de actividades reguladas, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la presente Ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido para los suministradores de último recurso, la actividad de comercialización se desarrollará en régimen de libre competencia, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes.

3. Se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la red básica y a las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la presente Ley. El precio por el uso de estas instalaciones vendrá determinado por el peaje aprobado por el Ministro de Industria, Comercio y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

4. Salvo pacto expreso en contrario, la transmisión de la propiedad del gas se entenderá producida en el momento en que el mismo tenga entrada en las instalaciones del comprador.

5. Las actividades para el suministro de gas natural que se desarrollen en los territorios insulares y extra-peninsulares serán objeto de una regulación reglamentaria singular, previo acuerdo con las Comunidades y Ciudades Autónomas afectadas y atenderá a las especificidades derivadas de su situación territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 10.

De modificación.

Se modifica el artículo 63 de la Ley 34/1998 quedando como sigue:

«1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas de regasificación, almacenamiento básico, transporte y distribución a que se refiere el artículo 60.1 de la presente Ley deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción o comercialización.

2. Los transportistas que operen alguna instalación comprendida en la red básica de gas natural, definida en el punto 2 del artículo 59 deberán tener como único objeto social en el sector gasista la actividad de transporte definida en el apartado a) del artículo 58, pudiendo incluir entre sus activos gasoductos de la red secundaria de transporte, debiendo llevar en su contabilidad interna cuentas separadas de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte.

3. No obstante, un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la Ley, siempre que sean ejercitadas por sociedades diferentes, y se cumplan los siguientes criterios de independencia:

a) Las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas no podrán participar en estructuras organizativas del grupo empresarial que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de actividades de producción o comercialización.

b) Los grupos de sociedades garantizarán la independencia de las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas mediante la protección de sus intereses profesionales. En particu-

lar, establecerán garantías en lo que concierne a su retribución y su cese.

Las sociedades que realicen actividades reguladas y las personas responsables de su gestión no podrán poseer acciones de sociedades que realicen actividades de producción o comercialización.

Además, las sociedades que realicen actividades reguladas así como sus trabajadores no podrán compartir información comercialmente sensible con las empresas del grupo de sociedades al que pertenecen que realicen actividades de producción o comercialización.

c) Las sociedades que realicen actividades reguladas tendrán capacidad de decisión efectiva, independiente del grupo de sociedades, con respecto a activos necesarios para explotar, mantener o desarrollar las instalaciones de regasificación de gas natural licuado, y de transporte, almacenamiento, y distribución de gas natural.

No obstante, el grupo de sociedades tendrá derecho a la supervisión económica y de la gestión de las referidas sociedades, y podrán someter a aprobación el plan financiero anual, o instrumento equivalente, así como establecer límites globales a su nivel de endeudamiento.

En ningún caso podrá el grupo empresarial dar instrucciones a las sociedades que realicen actividades reguladas respecto de la gestión cotidiana, ni respecto de decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de activos de regasificación de gas natural licuado, y de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, siempre que no se sobrepase lo establecido en el plan financiero anual o instrumento equivalente.

d) Las sociedades que realicen actividades reguladas establecerán un código de conducta en el que se expongan las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en los apartados a), b) y c) anteriores.

Dicho código de conducta establecerá obligaciones específicas de los empleados, y su cumplimiento será objeto de la adecuada supervisión y evaluación por la sociedad.

Anualmente, se presentará un informe al Ministerio de Industria Turismo y Comercio, y a la Comisión Nacional de Energía, que será publicado, indicando las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo estipulado en los apartados a), b) y c) anteriores.

Aquellas sociedades mercantiles que desarrollen actividades reguladas podrán tomar participaciones en sociedades que lleven a cabo actividades en otros sectores económicos distintos del sector de gas natural, previa obtención de la autorización a que se refiere la disposición adicional undécima, tercero 1, decimotercera de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La citada modificación va dirigida a salvaguardar la posibilidad de que las sociedades que realicen actividades reguladas puedan contratar con otras empresas de su grupo parte del desarrollo de sus actividades en aras a una mayor eficiencia económica, garantizando en cualquier caso que no se comparta información sensible entre sociedades que realicen actividades reguladas y liberalizadas, objetivo en definitiva que es el perseguido por la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 17

De supresión.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 73 siendo la nueva redacción de estos apartados la siguiente:

«2. Estarán sujetas a autorización administrativa previa, en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, la construcción, modificación, explotación y cierre de las instalaciones de distribución de gas natural con independencia de su destino o uso.

La transmisión de estas instalaciones deberá ser autorizada por la Administración competente.

La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Los gasoductos de distribución de presiones comprendidas entre 4 y 16 bares son líneas de aproximación desde la red de transporte a las redes de distribución de los núcleos de población. Se da el caso de que a Gas Natural le fueron transferidas de Enagás, cuando esta compañía fue segregada de aquella, líneas de distribución de estas características en zonas donde otras compañías son las titulares de las redes de distribución de los núcleos de población ($p \leq 4$ bar).

No sería justo que Gas Natural por el hecho de ser titular de una línea de distribución de aproximación a un núcleo de población fuera considerada, a los efectos de este artículo, distribuidora de la zona frente a la distribuidora que tradicionalmente ha sido la titular de la red de distribución propiamente dicha de ese núcleo de población.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 17

De supresión.

Se elimina la modificación del apartado 7 del artículo 73 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (LSH) que se propone en el punto «diecisiete» del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

A diferencia de otros servicios de red (agua, electricidad, telecomunicaciones) con presencia en todo el territorio nacional, el de distribución de gas natural presenta, aún hoy, importantes ámbitos geográficos sin servicio (del orden de una cuarta parte de las viviendas españolas disfrutan de este servicio).

La modificación propuesta en este artículo impide la concurrencia en el desarrollo de las importantes zonas a gasificar que todavía quedan en el territorio nacional entre las diferentes empresas potencialmente interesadas. Esto parece ir en contra del consumidor final, ya que la presión concurrencial, si ésta se produce, acelerará el interés de las empresas por gasificar nuevas zonas y permitirá que se realice de forma más eficiente. Como se ha demostrado hasta ahora, la aparición de concurrencia en distribución de gas ha fomentado el desarrollo de núcleos que, hasta ahora, no eran de interés para el «distribuidor de la zona» por no ser «suficientemente» rentables y que se dejaban sin gasificar.

La introducción de concurrencia en distribución de gas natural, además de deseable, como se ha visto en el párrafo anterior, es también posible porque el gas natural no es un suministro universal, es decir, con obligación de prestación en todas las zonas (a diferencia de servicios esenciales como el agua o la electricidad). En coherencia con ello la LSH establece en sus artículos 1.3, 2.2, 54.1 y 72 el ejercicio de esta «libre iniciativa empresarial» en «libre competencia».

En los suministros universales no cabe la concurrencia, ya que el agente con obligación de prestar el servicio universalmente está obligado a llevarlo a todos los ámbitos geográficos, incluyendo los menos rentables. Sin embargo, al no existir esta obligación en la distribución de gas, todos los agentes deciden libremente dónde desarrollar su actividad sin limitaciones y tienden a hacerlo sólo en las zonas más rentables, por lo que no se justifica un ejercicio de la actividad en monopolio.

En coherencia con ello, la Ley de Hidrocarburos de 1998 eliminó para la distribución de gas el régimen concesional, el que se suele aplicar en los casos de monopolio en la legislación administrativa española, sustituyéndolo por el vigente régimen de autorizaciones administrativas de instalaciones de distribución de gas natural (Art. 73 LSH).

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 27 del proyecto

De modificación.

Se modifica el artículo 83 bis de la Ley 34/1998 quedando como sigue:

«1. La Oficina de Cambios de Suministrador será responsable de la supervisión de los cambios de suministrador conforme a los principios de transparencia, objetividad e independencia, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El Gobierno podrá encomendar a la Oficina de Cambios de Suministrador funciones de gestión directa de los cambios de suministrador en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. La Oficina de Cambios de Suministrador será una sociedad mercantil con objeto social exclusivo, realizando sus funciones simultáneamente en los sectores del gas natural y de la electricidad.

En su capital deberán participar los distribuidores y comercializadores de gas natural y de electricidad con los siguientes porcentajes de participación:

Distribuidores de energía eléctrica: 15%.
Distribuidores de gas natural: 15%.
Comercializadores de energía eléctrica: 35%.
Comercializadores de gas natural: 35%.»

Dentro de la cuota de cada grupo de sujetos, la participación correspondiente a cada empresa se realizará en función de la energía circulada a través de sus instalaciones, en el caso de los distribuidores y de la energía vendida en el caso de los comercializadores, **no pudiendo resultar una participación superior al 20% por grupo de sociedades** y adecuándose la participación de las empresas al menos cada dos años.

En el caso de que la participación de un grupo de sociedades superase una cuota del 20%, el exceso sobre dicha cuota se repartirá proporcionalmente a las cuotas previas, hasta alcanzar en su caso un máximo de participación del 20%.

El Gobierno asegurará el derecho a una representación mínima a nuevos entrantes.

3. La Oficina de Cambios de Suministrador se financiará sobre la base de las cuotas de sus socios.

4. Para el ejercicio de su actividad la Oficina de Cambios de Suministrador tendrá acceso a las Bases de Datos de Consumidores y Puntos de Suministro de gas y de electricidad.

Reglamentariamente se establecerá la información que los diferentes sujetos deben suministrar a la Oficina de Cambios de Suministrador.

5. La Oficina de Cambios de Suministrador remitirá con carácter anual una memoria de actividades al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y a la Comisión Nacional de Energía.»

JUSTIFICACIÓN

Si la creación de la citada Oficina tiene como finalidad supervisar los cambios de suministrador conforme a los principios de transparencia, objetividad e independencia (...), no tiene ningún sentido, siendo totalmente contrario a dicha finalidad, que una de las sociedades participantes tenga una posición mayoritaria en el capital. Por eso se prevé la limitación al 20% de participación.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado 29 del Proyecto de Ley que pasa a tener la siguiente redacción:

«Veintinueve. Se modifica el título y la redacción del artículo 92 en los siguientes términos:

“Artículo 92. Criterios para determinación de peajes y cánones.

1. Los peajes y cánones deberán establecerse de forma que su determinación responda en su conjunto a los siguientes principios:

a) Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el periodo de vida útil de las mismas.

b) Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.

c) Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios y consumidores.

2. El sistema para la determinación de los peajes y cánones se fijará para períodos de cuatro años, procediéndose en el último año de vigencia a una revisión y adecuación, en su caso, a la situación prevista para el próximo período.

3. Las empresas que realicen las actividades reguladas en el presente título facilitarán al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio cuanta información sea necesaria para la determinación de los peajes y cánones. Esta información estará también a disposición de las Comunidades Autónomas que lo soliciten, en lo relativo a su ámbito territorial.

4. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros, estableciendo los valores concretos de dichos peajes o un sistema de determinación y actualización automática de los mismos.

5. La metodología para el establecimiento de los peajes y cánones correspondientes al uso de las plantas de regasificación, almacenamiento y uso de las redes de transporte y distribución será única en todo el territorio español.

Los peajes y cánones tendrán en cuenta los costes incurridos por el uso de la red de manera que se optimice el uso de las infraestructuras y podrán diferenciarse por niveles de presión, características del consumo y duración de los contratos.

6. Reglamentariamente se creará un nuevo peaje específico aplicable a los consumidores suministrados desde una red de distribución alimentada desde una planta satélite de GNL, que deberá tener en cuenta únicamente los costes imputables a la parte de red de distribución que utilicen conforme a sus presiones de suministro, y excluyendo los costes de la parte correspondiente a la red transporte que realmente no utilizan.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del número anterior, los consumidores a los que a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores se les venía aplicando la tarifa industrial firme y estén conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar con un consumo anual superior a 200.000 kWh/año, podrán solicitar a su distribuidor la conexión a presiones superiores a 4 bar. En caso de que esta solicitud no pudiera ser atendida, por no disponer el distribuidor de redes a dicha presión cercanas a las instalaciones del consumidor, se le aplicarán a dicho consumidor los peajes y cánones correspondientes a consumidores con su mismo consumo conectados a gasoductos a presión mayor de 4 bar y menor o igual a 60 bar (peajes 2).

El consumidor tendrá la obligación de realizar la acometida correspondiente y conectarse a gasoductos a presión superior a 4 bar en el momento en que el distribuidor disponga de redes cercanas a las instalaciones del consumidor para ello.

8. Las empresas comercializadoras deberán desglosar en sus facturas a los consumidores finales la cuantía correspondiente a los peajes y cánones”.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar problemas a las redes de suministros.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado 30 del Proyecto de Ley que pasa a tener la siguiente redacción:

«Treinta. Se modifica el título y el contenido del artículo 93 que queda como sigue:

“Artículo 93. Tarifa de último recurso.

1. La tarifa de último recurso será el precio máximo que podrán cobrar los comercializadores que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la presente Ley, hayan sido designados como suministradores de último recurso, a los consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente para esta tarifa, tengan derecho a acogerse a la misma.

2. La tarifa de último recurso será única en todo el territorio español sin perjuicio de sus especialidades por niveles de presión y volumen de consumo.

No obstante lo anterior, los consumidores a los que a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores se les venía aplicando la tarifa industrial firme y estén conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar con un consumo anual superior a 200.000 kWh/año, podrán solicitar a su distribuidor la conexión a presiones superiores a 4 bar. En caso de que esta solicitud no pudiera ser atendida, por no disponer el distribuidor de redes a dicha presión cercanas a las instalaciones del consumidor, se le aplicará a dicho consumidor la tarifa de último recurso correspondiente a consumidores con su mismo consumo conectados a gasoductos a presión mayor de 4 bar y menor o igual a 60 bar.

El consumidor tendrá la obligación de realizar la acometida correspondiente y conectarse a gasoductos a presión superior a 4 bar en el momento en que el distribuidor disponga de redes cercanas a las instalaciones del consumidor para ello.

3. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno

para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de la tarifa de último recurso de gas natural o un sistema de determinación y actualización automática de la misma.

4. El sistema de cálculo de la citada tarifa incluirá, entre otros, el coste de la materia prima, los peajes de acceso que correspondan, los costes de comercialización y los costes derivados de la seguridad de suministro.

5. Las tarifas de último recurso se fijarán de forma que no ocasionen distorsiones de la competencia en el mercado”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 33

De modificación.

Se modifica el título y la redacción del artículo 96 en los siguientes términos :

«Artículo 96. Cobro y liquidación de peajes y cánones.

Los peajes y cánones por el uso de la red gasista serán cobrados por las empresas que realicen las actividades de transporte y distribución, debiendo dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Análogamente, los ingresos procedentes de la aplicación de la tarifa de último recurso cobrados por el suministrador de último recurso tendrán la aplicación que proceda de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de reparto de los fondos ingresados por los transportistas y distribuidores, suministradores de último recurso, entre quienes realicen las actividades incluidas en el sistema gasista, atendiendo a la retribución que les corresponda de conformidad con la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El suministro de último recurso debe ser una actividad regulada para garantizar el suministro a los consumidores que se pretende proteger. Asimismo debe resultar neutro económicamente para los comercializadores designados para tal actividad, de modo que si la tarifa de último recurso fuera insuficiente para cubrir los costes de la

misma, especificados en el apartado 4 del artículo 93, el comercializador no debería sufrir quebranto económico por ello ni el suministro verse amenazado.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 48

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria vigésima con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigésima. Régimen transitorio de los gases manufacturados y/o aire propanado en territorios insulares.

Hasta la finalización y puesta en marcha de las instalaciones que permitan el suministro de gas natural en los territorios insulares, será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley para el suministro de último recurso y las empresas distribuidoras propietarias de las instalaciones para la distribución de gases combustibles en el citado ámbito territorial, podrá efectuar el suministro de gases manufacturados y/o aire propanado por canalización con el régimen establecido en la presente disposición transitoria.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta de los gases manufacturados y/o aire propanado para los consumidores finales, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas, asimismo establecerá la retribución que corresponda a la citada empresa por el ejercicio de la actividad de suministro y por el suplemento de coste que suponga el suministro de los gases manufacturados y/o aire propanado.

Las tarifas de gases manufacturados y/o aire propanado estarán limitadas al máximo que establezca la tarifa de último recurso para cada nivel de presión y volumen de consumo, y serán cobradas por las empresas distribuidoras de gas, debiendo dar a las cantidades ingresadas la misma aplicación que para los peajes y cánones proceda de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Durante dicho periodo transitorio en el procedimiento de reparto de los fondos ingresados por transportistas y distribuidores, se tomará en consideración la retribución que corresponda a las citadas empresas por el ejercicio de la actividad de suministro y por el suplemento de coste que suponga el suministro de los gases manufacturados y/o aire propanado.»

JUSTIFICACIÓN

El suministro actual en Baleares es de aire propanado, el mismo que el previsto para Canarias hasta que llegue el gas natural.

Para mayor seguridad jurídica tanto de las empresas distribuidoras de los territorios insulares, como los propios consumidores de los mismos conviene aclarar que se garantiza: la retribución del extracoste que supone el aire propanado respecto al gas natural; y los precios máximos de las tarifas insulares que habrán de tener como techo la tarifa de último recurso peninsular para los correspondientes niveles de presión y volúmenes de consumo.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

«Disposición adicional nueva. Garantía de competencia en el sector.

El gobierno arbitrará los instrumentos necesarios para que la Comisión Nacional de la Energía garantice la competencia en el sector de los hidrocarburos previamente a que se lleve a cabo el proceso de liberalización del mercado.»

JUSTIFICACIÓN

La garantía de competencia es un requisito indispensable para la puesta en marcha de la liberalización del sector.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancias del Diputado Joan Tardà i Coma al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 203/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de gas natural.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 2006.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

A la exposición de motivos

Se modifica el párrafo segundo de la exposición de motivos que pasará a tener la siguiente redacción:

Por ello, la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003, estableció nuevas normas comunes para completar el Mercado Interior del Gas Natural, y derogó la Directiva 98/30/CE. Los principales aspectos que contempla la citada Directiva Europea 2003/55/CE son las obligaciones que los Estados podrán imponer a las empresas que operan en el sector del gas natural para proteger el interés económico general, las medidas de protección del consumidor, que pueden referirse a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, la supervisión de la seguridad de suministro, la obligatoriedad del establecimiento de normas técnicas, la designación y funciones de los gestores de redes de transporte, de distribución, y la posibilidad de explotación combinada de ambas redes, así como la organización del acceso a las redes.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

A la exposición de motivos

Se modifica el párrafo tercero de la exposición de motivos que pasará a tener la siguiente redacción:

«Un mercado interior del gas liberalizado puede derivar mayor competitividad y reducción de precios, pero para que la competencia sea real y funcione correctamente se requiere un acceso a la red no discriminatorio, transparente y a precios razonables, evitando en todo caso el abuso de posición dominante. Precisamente además para garantizar la ausencia de discriminación, una auténtica competencia y un funcionamiento eficaz del mercado, en su artículo 25, la Directiva establece los aspectos que deberán supervisar, en cada Estado miembro, las autoridades reguladoras.»

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse una concurrencia en igualdad de oportunidades para los clientes suministrados a menos de 4 bar pudiendo continuar acogidos al sistema de tarifas y peajes del grupo 2, en tanto no sea posible a esos clientes efectuar la conexión a más de 4 bar en condiciones económicas razonables. Y lo anterior, al menos a los clientes que en la actualidad están suministrados de esta manera: cosa distinta podría ocurrir con aquellos que pudieran contratar en un futuro, conociendo estas condiciones, y pudiendo valorar así si es interesante o no la entrada de su empresa en contratar un suministro de gas de esas condiciones.

Deben equipararse los peajes para todas las presiones de suministro, sin discriminación para ninguno de ellos.

Asimismo debe equipararse permanentemente el mercado regulador a precios razonables de mercado para fomentar verdaderamente la competencia.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

A la exposición de motivos

Se modifica el párrafo séptimo de la exposición de motivos que pasará a tener la siguiente redacción:

«Por ello, se modifica el capítulo II de dicho título de la Ley redefiniendo las actividades de los diferentes sujetos que actúan en el sistema gasista, estableciendo una separación jurídica y funcional de las denominadas “actividades de red” de las actividades de producción y suministro, y eliminando la posible competencia entre los distribuidores y los comercializadores en el sector del suministro, y adoptando medidas que permitan la consecución de un mercado competitivo del gas, que a su vez eviten abusos de posición dominante, tales como la desaparición del actual sistema tarifario y su sustitución por tarifas de último recurso como precio máximo, que garanticen el suministro de gas a todos los consumidores a precios razonables hasta tanto exista en España un mercado interior de gas de libre competencia real.»

JUSTIFICACIÓN

Deben equipararse los peajes para todas las presiones de suministro, sin discriminación para ninguno de ellos.

Asimismo debe equipararse permanentemente el mercado regulador a precios razonables de mercado para fomentar verdaderamente la competencia.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

A la exposición de motivos, párrafo decimotercero

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del el párrafo decimotercero de la exposición de motivos con la siguiente redacción:

Se establece un periodo transitorio, hasta el 1 de enero de 2008, para la adaptación progresiva del modelo existente al nuevo modelo definido en la presente ley, salvo en lo relativo a las tarifas de último recurso que permanecerán como medida de protección de todos los consumidores hasta tanto se consiga en el Estado español un mercado interno de gas de libre competencia real.

JUSTIFICACIÓN

Debe posponerse la liberalización del mercado de gas natural hasta que se den condiciones realmente objetivas de competencia.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado uno

Se añade el siguiente texto al final del apartado 1, letra a) del artículo 3:

..., en coordinación con las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las CCAA y para ser coherentes con el propio proyecto de ley que en otros preceptos prevé dicha coordinación.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 2, letra b) del artículo 3 que tendrá la siguiente redacción:

Otorgar autorizaciones de exploración, en coordinación con las Comunidades Autónomas con competencia en la materia... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las CCAA y para ser coherentes con el propio proyecto de ley que en otros preceptos prevé dicha coordinación.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado del artículo 3, que queda redactado como sigue:

c) Autorizar las instalaciones que integran la red básica de gas natural, así como aquellas otras instalaciones de transporte secundario y de distribución a que se refiere la presente ley, cuando salgan de un ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Asimismo, informará las autorizaciones (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las CCAA y para ser coherentes con el propio proyecto de ley que en otros preceptos prevé dicha coordinación.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado uno

De adición.

Se añade una nueva letra al apartado 3 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

XX) Emitir informe vinculante sobre las autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación en las zonas del subsuelo marino a que se refiere el título II de la presente Ley. Asimismo, otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación cuando su ámbito comprenda a la vez zonas terrestres y del subsuelo marino.

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las CCAA y para ser coherentes con el propio proyecto de ley que en otros preceptos prevé dicha coordinación.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado tres

De modificación.

Se modifica el apartado 3 que queda redactado como sigue:

Los titulares de instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, deban permitir el acceso a terceros, habrán de comunicar a la Comisión Nacional de la Energía y a las Comunidades Autónomas en su caso, los contratos ... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Ésta es por ejemplo una competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya prevista en el artículo 122.2 del Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado cinco

De modificación.

Se modifica el punto 1 del apartado 5 de artículo único al que se le da la siguiente redacción:

1. Los consumidores tendrán derecho a acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de gas natural en las condiciones que determine el Gobierno o las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado ocho

Se modifica el apartado 4 del artículo 61, que tendrá la siguiente redacción:

4. Ningún sujeto o sujetos pertenecientes a un mismo grupo de empresas de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio que actúen en el sector de gas natural podrán aportar en su conjunto gas natural para su consumo en el Estado español en una cuantía superior al 60% del consumo total del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado veintisiete

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 83 bis que quedará redactado como sigue:

2. La Oficina de Cambios de Suministrador será una sociedad mercantil con objeto social exclusivo, realizando sus funciones simultáneamente en los sectores del gas natural y de la electricidad.

En su capital deberán participar los distribuidores y comercializadores de gas natural, de electricidad, de los consumidores y de la Administración Pública en los siguientes porcentajes de participación:

Distribuidores de energía eléctrica: 12%.
 Distribuidores de gas natural: 12%.
 Comercializadores de energía eléctrica: 30%.
 Comercializadores de gas natural: 30%.
 Administración General de Estado: 8%.
 Asociaciones de usuarios: 8%.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado veintinueve

De adición.

Se añade un apartado 6 al artículo 92, pasando el actual 6, a ser el apartado 7, con la siguiente redacción:

6. Sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del número anterior, los consumidores a los que a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores se les venía aplicando la tarifa industrial firme y estén conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar con un consumo anual superior a 200.000 kWh/año, podrán solicitar a su distribuidor la conexión a presiones superiores a 4 bar. En caso de que esta solicitud no pudiera ser atendida, por no disponer el distribuidor de redes a dicha presión cercanas a las instalaciones del consumidor, se les aplicarán a dicho consumidor los peajes y cánones correspondientes a consumidores con su mismo consumo conectados a gasoductos a presión mayor de 4 bar y menor o igual a 60 bar (peajes 2).

El consumidor tendrá la obligación de realizar la acometida correspondiente y conectarse a gasoductos a presión superior a 4 bar en el momento en que el distribuidor disponga de redes cercanas a las instalaciones del consumidor para ello.

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse una concurrencia en igualdad de oportunidades para los clientes suministrados a menos de 4 bar pudiendo continuar acogidos al sistema de tarifas y peajes del grupo 2, en tanto no sea posible a esos clientes efectuar la conexión a más de 4 bar en condiciones económicas razonables. Y lo anterior, al menos a los clientes que en la actualidad están suministrados de esta manera: cosa distinta podría ocurrir con aquellos que pudieran contratar en un futuro, conociendo estas condiciones, y pudiendo valorar así si es interesante o no la entrada de su empresa en contratar un suministro de gas de esas condiciones.

Deben equipararse los peajes para todas las presiones de suministro, sin discriminación para ninguno de ellos.

Asimismo debe equipararse permanentemente el mercado regulador a precios razonables de mercado para fomentar verdaderamente la competencia.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado treinta

De adición.

Se añade el siguiente texto al apartado 2 al artículo 93, con la siguiente redacción:

No obstante lo anterior, los consumidores a los que a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores se les venía aplicando la tarifa industrial firme y estén conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar con un consumo anual superior a 200.000 kWh/año, podrán solicitar a su distribuidor la conexión a presiones superiores a 4 bar. En caso de que esta solicitud no pudiera ser atendida, por no disponer el distribuidor de redes a dicha presión cercanas a las instalaciones del consumidor, se les aplicará a dicho consumidor la tarifa de último recurso correspondiente a consumidores

con su mismo consumo conectados a gasoductos a presión mayor de 4 bar y menor o igual a 60 bar.

El consumidor tendrá la obligación de realizar la acometida correspondiente y conectarse a gasoductos a presión superior a 4 bar en el momento en que el distribuidor disponga de redes cercanas a las instalaciones del consumidor para ello.

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse una concurrencia en igualdad de oportunidades para los clientes suministrados a menos de 4 bar pudiendo continuar acogidos al sistema de tarifas y peajes del grupo 2, en tanto no sea posible a esos clientes efectuar la conexión a más de 4 bar en condiciones económicas razonables. Y lo anterior, al menos a los clientes que en la actualidad están suministrados de esta manera: cosa distinta podría ocurrir con aquellos que pudieran contratar en un futuro, conociendo estas condiciones, y pudiendo valorar así si es interesante o no la entrada de su empresa en contratar un suministro de gas de esas condiciones.

Deben equipararse los peajes para todas las presiones de suministro, sin discriminación para ninguno de ellos.

Asimismo debe equipararse permanentemente el mercado regulador a precios razonables de mercado para fomentar verdaderamente la competencia.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición transitoria quinta

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria quinta de la ley a la que se le da la siguiente redacción:

Disposición transitoria quinta. Calendario de adaptación del sistema tarifario de suministro de gas natural y aplicación del suministro de último recurso.

A partir del día 1 de enero de 2010 queda suprimido el sistema tarifario de gas natural, estableciéndose las tarifas de último recurso.

A partir del día 1 de julio de 2010 y de forma anual el Gobierno efectuará un estudio detallado y concreto del grado de existencia de libre competencia real en el mercado interior de gas natural en el Estado español.

Una vez se alcancen los objetivos de libre competencia y mercado competitivo del gas natural donde no existan abusos de posición dominante, el Gobierno deberá redactar y presentar un proyecto de ley con el objetivo de suprimir las tarifas de último recurso.

Asimismo, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá determinar los precios que deberán pagar aquellos consumidores que transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador.

JUSTIFICACIÓN

Debe posponerse la liberalización del mercado de gas natural hasta que se den condiciones realmente objetivas de competencia.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

En todo caso la vigente ley será de aplicación respetando las competencias que las comunidades autónomas puedan tener en el ámbito de energía.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dejar claro que la presente ley se hace respetando el marco competencial vigente, y por tanto respetando las competencias que determinadas Comunidades Autónomas tienen en materia de energía.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas parciales al proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octu-

bre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 2006.—**Gaspar Llamazares Trigo y Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado previo al apartado uno con el siguiente redactado:

«Uno pre. Se modifica el artículo 1, añadiendo una nueva letra en el número 2 con el redactado siguiente:

c') La minimización del impacto ambiental producido por las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos.»

MOTIVACIÓN

La regulación de las actividades relativas a hidrocarburos debe tener también como finalidad la minimización del impacto ambiental generado.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado cinco

De modificación.

El número 2 del apartado cinco queda redactado como sigue:

«2. Todos los consumidores tendrán derecho al suministro a precios máximos que serán fijados por el

Ministro de Industria, Comercio y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y que tendrán la consideración de tarifa de último recurso.»

MOTIVACIÓN

Pensamos que debe haber intervención administrativa que fije un máximo en la tarifa al que se puedan acoger todo tipo de usuarios y que se adapte a las necesidades sociales y económicas del país.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado ocho

De modificación.

Al final del primer párrafo, después de un punto y seguido, del número 4 del artículo 61 del apartado ocho se añade un texto con el siguiente redactado:

«Esto no será aplicable a empresas con titularidad pública mayoritaria.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de explicitar esta previsión para el caso de empresas públicas o semipúblicas que actúen en el mercado de gas natural.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado treinta y dos

De modificación.

El primer párrafo del número 1 del apartado treinta y dos queda redactado en los siguientes términos:

«1. La tarifa de último recurso, los peajes y cánones y los precios de los servicios asociados al suministro

aprobados por la Administración para cada categoría de consumo no incluirán ningún tipo de impuesto, excepto en el caso de aquellos impuestos ambientales con carácter finalista que internalicen los costes de los impactos ambientales las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos.»

MOTIVACIÓN

Tal y como se menciona en la enmienda, la finalidad de la misma es la internalización de los costes externos —para que aquellos que los producen incurran en costes económicos efectivos— y como principal propósito incentivar comportamientos más respetuosos con el medio ambiente. Su objetivo primordial es cambiar comportamientos, no recaudar, si bien la recaudación puede emplearse también para reforzar las mismas u otras políticas ambientales.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds formula la siguiente enmienda de totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado del gas natural.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 2006.—**Gaspar Llamazares Trigo** y **Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

A la totalidad con texto alternativo

El sector de los hidrocarburos tiene una evidente importancia en nuestro país ya que representa el 65 por ciento de la energía primaria consumida, sin que a corto plazo quepa esperar una reducción en dicha aportación. Además de él depende la práctica totalidad del transporte sin que, también a corto plazo, se vislumbre una alternativa verosímil.

Por otra parte se da una dependencia total en el suministro de materias primas energéticas (petróleo o gas) que están localizadas, en buena medida, en zonas que han sufrido o sufren profundas convulsiones económicas, sociales o políticas, sin descartar importantes y recientes guerras. Se hace por tanto preciso una correcta evaluación de riesgos para prevenir sucesos catastróficos.

Tampoco puede ignorarse el tremendo poder económico de las compañías que operan en este mercado y la particular situación de partida del sector del gas donde las infraestructuras existentes son propiedad de una única compañía.

Adicionalmente han de reconocerse los graves impactos ambientales que se derivan del uso masivo de estos compuestos entre los que destaca el cambio climático que ya ha sido reconocido como un hecho probado científicamente de inquietantes consecuencias. Sin que por ello puedan obviarse otros hechos como las mareas negras, la contaminación de aire en las ciudades, el derrame en acuíferos subterráneos, de instalaciones de almacenamiento o comercialización, o las afecciones sobre el suelo y el aire de las instalaciones de extracción o las refinerías.

Se hace por tanto necesaria la presencia activa de las diversas administraciones del Estado para asegurar los intereses de los usuarios sin perjudicar a las generaciones venideras que tienen derecho a un medio ambiente digno.

Por ello en esta Ley se plantea la declaración de «sector estratégico» para los hidrocarburos, añadiendo además la consideración de servicio público para los usuarios de gas natural habida cuenta de la importancia que éste tiene en los usos finales sobre todo domésticos. Se hace también necesario mantener la obligación de cubrir todo el territorio de nuestro país a los distribuidores al por menor de Gases Licuados del Petróleo (GLP,s) en consideración al carácter social de su uso. En caso contrario se correría el riesgo de dejar desabastecidas ciertas zonas en las que residen personas mayores que necesitan perentoriamente el servicio a domicilio.

Se mantienen además los precios máximos para los productos petrolíferos (GLP,s, gasolinas y gasóleos) debido a que la experiencia reciente en nuestro país demuestra que la competencia vía reducción de precios ha sido casi inexistente.

Se contempla también la introducción de impuestos ambientales, que intentan reflejar hasta donde resulta posible los costes externos derivados de los impactos ambientales del consumo de estos productos. No puede este texto de Ley ser indiferente a la relación de causa-efecto que existe entre aumento del consumo de hidrocarburos y el incremento de emisiones de dióxido de carbono, máxime cuando la reciente cumbre de Kioto ha puesto de manifiesto la gravedad del problema y ha forzado a los países asistentes a alcanzar compromisos de limitación de las emisiones.

Se crea además la Compañía de Ahorro Energético, como un agente económico interesado en el ahorro y uso eficiente de la energía. Se busca con ello crear una competencia regulada entre agentes de oferta, ya existentes, y la nueva compañía a fin de satisfacer la demanda de servicios energéticos con el menor consumo posible de energía. Esta Ley se separa del paradigma imperante en un gran número de países que pretenden ignorar la diferencia entre energía y servicio energético y miden el éxito de una sociedad a través del consumo de energía, obviando que todas las fuentes fósiles, como los hidrocarburos son agotables, producen impactos y están concentradas en pocos países.

Se aborda también en esta Ley la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos que han venido siendo reguladas por la Ley 21/1974, de 27 de junio. Las principales novedades que la presente Ley contiene son su adecuación al ordenamiento constitucional, la regulación de los almacenamientos subterráneos, la creación de la figura del operador y, por último, el especial hincapié en las obligaciones de desmantelamiento de las instalaciones que los concesionarios deben asumir. Tanto los almacenamientos subterráneos, como la figura del operador son novedades que son incorporadas a nuestro ordenamiento a partir de la observación de la realidad. Los almacenamientos subterráneos, carentes de regulación, constituyen un núcleo fundamental de la seguridad del sistema de gas natural.

Por último, procede aclarar los criterios de distribución competencial seguidos con esta norma, que se declara de carácter básico.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de la Ley.

1. El objeto de la presente Ley es regular las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos, consistentes en la gestión de la demanda, exploración, investigación y explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos. El comercio exterior, refino, transporte, almacenamiento y distribución de crudo de petróleo y productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo. La adquisición, producción, licuefacción, regasificación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de combustibles gaseosos por canalización.

2. La regulación de dichas actividades tiene por finalidad asegurar:

- a) La adecuación del suministro de hidrocarburos a las necesidades de los consumidores.
- b) La racionalización, eficiencia y optimización de las mismas, teniendo en cuenta especialmente los objetivos de política energética.

c) La competencia regulada entre la oferta de materias primas energéticas y la de equipos eficientes para la satisfacción de las necesidades de servicios que estas materias prestan a los usuarios.

d) La minimización del impacto ambiental producido por las actividades destinadas al suministro de hidrocarburos.

Artículo 2. Régimen de actividades.

1. A los efectos del artículo 132.2 de la Constitución tendrán la consideración de bienes de dominio público estatal, los yacimientos de hidrocarburos y almacenamientos subterráneos existentes en el territorio del Estado y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía del Reino de España conforme a la legislación vigente y a los convenios y tratados internacionales de los que sea parte.

2. Se considera al conjunto de los hidrocarburos como sector estratégico.

3. Se reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades a que se refieren los títulos IV y V de la presente Ley.

Estas actividades se ejercerán garantizando el suministro de productos petrolíferos y de gas por canalización a los consumidores demandantes dentro del territorio nacional y tendrán la consideración de servicio público. Respecto de dichas actividades, las Administraciones Públicas ejercerán las facultades previstas en la presente Ley.

Artículo 3. Competencias administrativas.

1. Corresponde al Gobierno, en los términos establecidos en la presente Ley:

a) Ejercer las facultades de planificación en materia de hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

b) Establecer la regulación básica correspondiente a las actividades a que se refiere la presente Ley.

c) Determinar los peajes por el uso de instalaciones afectas al derecho de acceso por parte de terceros en aquellos casos en los que la presente Ley así lo establezca y fijar los tipos y precios de suministro.

d) Establecer los requisitos mínimos de calidad y seguridad que han de regir el suministro de hidrocarburos.

2. Corresponde a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:

a) Otorgar las autorizaciones y permisos de investigación a que se refiere el título II, cuando afecte al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma.

ma. Asimismo, otorgar las concesiones de explotación a que se refiere el citado título de la presente Ley.

b) Otorgar autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación en las zonas del subsuelo marino a que se refiere el Título II de la presente Ley.

c) Autorizar las instalaciones a que se refiere la presente Ley cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o el transporte y la distribución salga del ámbito territorial de una de ellas.

d) Autorizar a los comercializadores de gas natural cuando su ámbito de actuación vaya a superar el territorio de una Comunidad Autónoma.

e) Autorizar la actividad de los operadores al por mayor de productos petrolíferos y de gases licuados del petróleo.

f) Autorizar las instalaciones que integran la Red Básica de gas natural.

g) Impartir, en el ámbito de su competencia, instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las infraestructuras de transporte y distribución de hidrocarburos en garantía de una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía.

h) Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las condiciones técnicas y, en su caso, económicas, que resulten exigibles.

i) Inspeccionar el cumplimiento del mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de los operadores al por mayor que resulten obligados.

j) Sancionar, de acuerdo con la Ley, la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley en el ámbito de su competencia.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) El desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución de la normativa básica en materia de hidrocarburos.

b) Otorgar las autorizaciones y permisos de investigación a que se refiere el título II de la presente Ley, cuando afecte a su ámbito territorial.

c) Autorizar aquellas instalaciones cuyo aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial.

d) Autorizar a los comercializadores de gas natural cuando su ámbito de actuación se vaya a circunscribir a una Comunidad Autónoma.

e) Impartir las instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las instalaciones de transporte o distribución de hidrocarburos que resulten de su competencia.

f) Inspeccionar, en el ámbito de las instalaciones de su competencia, las condiciones técnicas y, en su caso, económicas de las empresas titulares de dichas instalaciones.

g) Inspeccionar el mantenimiento de existencias mínimas de seguridad cuando tal mantenimiento

corresponda a distribuidores al por menor o a consumidores ubicados en su ámbito territorial.

h) Sancionar, de acuerdo con la Ley, la comisión de las infracciones en el ámbito de su competencia.

4. La Administración General del Estado podrá celebrar convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas para conseguir una gestión más eficaz de las actuaciones administrativas relacionadas con las instalaciones a que se refiere la presente Ley.

Artículo 4. Planificación en materia de hidrocarburos.

La planificación en materia de hidrocarburos que tendrá carácter básico y cuyo ámbito se extiende a todo el conjunto de actividades al que se refiere el artículo 1, será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas, conforme a criterios de competencia regulada entre la oferta de energía y las actividades de gestión de la demanda, garantía del suministro de hidrocarburos, gestión integrada de los recursos energéticos a escala nacional, mejora de la eficiencia, rendimiento y desarrollo tecnológico de las instalaciones de transformación, protección del medio ambiente y de los derechos de los consumidores y usuarios, y de racionalización y objetiva retribución de los costes incurridos en el ejercicio de las actividades energéticas.

Dicha planificación tomará en consideración los siguientes aspectos:

a) Previsión de la demanda de hidrocarburos a lo largo del período contemplado.

b) Necesidad de actuaciones sobre la demanda que fomenten la mejora del servicio prestado a los usuarios así como la eficiencia y ahorro energéticos.

c) Las plantas de regasificación y licuefacción de gas natural y de fabricación de gases combustibles manufacturados o sintéticos o de mezcla de gases combustibles con aire, así como el almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo.

d) Las instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de gas natural y de almacén y transporte de los restantes hidrocarburos.

e) El establecimiento de las líneas de actuación en materia de calidad del servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad tanto en consumo final, como en las áreas que, por sus características demográficas y tipológicas del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados.

f) La ordenación del mercado para la consecución de la garantía de suministro.

g) Establecimiento de criterios generales para determinar un número mínimo de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor en función de la densidad, distribución y características de la población y, en su caso, la densidad de circulación de vehículos.

Artículo 5. Ahorro energético y agentes.

1. Se consideran agentes encargados de promover el ahorro energético y el uso eficiente de la energía: La Compañía de Ahorro Energético prevista en el título III de esta Ley, las empresas comercializadoras y todas las sociedades dedicadas al asesoramiento técnico en relación con el consumo de hidrocarburos, tales como auditoras energéticas, instaladoras de equipos, mantenedoras y cualquier otro agente económico que pueda contribuir a dichos fines.

2. Todas ellas, de manera independiente o coordinada, tendrán como finalidad poner al servicio de los usuarios finales, todos los medios posibles para lograr la satisfacción de sus necesidades de servicios energéticos, con el menor consumo de hidrocarburos posible.

Artículo 6. Coordinación con planes urbanísticos y de infraestructuras viarias.

1. La planificación de instalaciones de transporte de gas y de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos cuando se ubiquen o discurran en suelo no urbanizable, así como los criterios generales para el emplazamiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, se tendrán en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y de planificación de infraestructuras viarias. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dichas instalaciones y criterios deberán ser contemplados en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

La planificación de instalaciones a que se refiere la letra g) del número 3 del artículo 4 también será tomada en consideración en la planificación de carreteras.

2. En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación de dichas instalaciones en instrumentos de ordenación o de planificación descritos en el apartado anterior, o cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de productos petrolíferos o gas natural aconsejen el establecimiento de las mismas, y siempre que en virtud de lo establecido en otras Leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase del suelo afectado, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre régimen del suelo y ordenación del territorio que resulte aplicable.

Artículo 7. Impuestos ambientales.

El Gobierno desarrollará normativamente el impuesto de aplicación ecológica, cuyo objetivo es doble: por una parte, reflejar hasta donde sea posible los costes

que para la sociedad, las generaciones futuras y el medio ambiente, se derivan del uso de hidrocarburos; y por otra, para recaudar fondos con el objeto de destinarlos a facilitar la transición hacia un modelo energético de menores impactos.

Los costes ambientales se calcularán a partir de la valoración de los costes de control y nunca serán inferiores a los costes de implantar tecnologías o medidas dirigidas a impedir o limitar, hasta donde sea técnicamente posible, las emisiones del agente contaminante o dañoso. Específicamente, en el caso del dióxido de carbono, el coste se reflejará a través de un impuesto que grave fundamentalmente el contenido energético de las fuentes no renovables y su escasez, y cuyo método de cálculo se determinará reglamentariamente.

Artículo 8. Otras autorizaciones.

1. Las autorizaciones, permisos y concesiones objeto de la presente Ley lo serán sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones que los trabajos, construcciones e instalaciones necesarios para el desarrollo objeto de las mismas pudieran requerir por razones fiscales, de ordenación del territorio, de protección del medio ambiente, de protección de los recursos marinos vivos, exigencia de la correspondiente legislación sectorial o seguridad para personas y bienes.

2. En lo referente a la seguridad y calidad industriales de los elementos técnicos y materiales para las instalaciones objeto de la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y demás disposiciones aplicables en la materia.

3. Cuando los trabajos, construcciones e instalaciones objeto de la presente Ley estén ubicados o tengan que realizarse dentro de las zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, se requerirá autorización del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional y su normativa de desarrollo.

TÍTULO II

Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 9. Actividades objeto de regulación.

El presente título establece el régimen jurídico de:

a) La exploración, investigación y explotación de los yacimientos de hidrocarburos.

b) La exploración, investigación y explotación de los almacenamientos subterráneos para hidrocarburos.

c) Las actividades de transporte, almacenamiento y manipulación industrial de los hidrocarburos obtenidos, cuando sean realizadas por los propios investigadores o explotadores de manera accesoria y mediante instalaciones anexas a las de producción.

Artículo 10. Titulares.

1. Las personas jurídicas, públicas o privadas, podrán realizar cualquiera de las actividades a que se refiere este título, mediante la obtención de las correspondientes autorizaciones, permisos y concesiones.

Las autorizaciones, permisos y concesiones a que se refiere el presente artículo serán otorgados de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

2. Los permisos de investigación y las concesiones de explotación sólo podrán ser otorgados, individualmente o en titularidad compartida, a personas jurídicas públicas o privadas que acrediten su capacidad técnica y financiera para llevar a cabo las operaciones de investigación y, en su caso, de explotación de las áreas solicitadas.

3. En el caso de titularidad compartida de permisos de investigación o concesiones de explotación, el conjunto de titulares deberá designar a uno de ellos como operador, sin perjuicio de su responsabilidad solidaria frente a la Administración por todas las obligaciones que de ellos se deriven.

El operador será el representante del conjunto de titulares ante la Administración a los efectos de presentación de documentación, gestión de garantías y responsabilidades técnicas de las labores de prospección, evaluación y explotación.

Artículo 11. Régimen jurídico de las actividades.

1. La autorización de exploración faculta a su titular para la realización de trabajos de exploración en áreas libres, entendiéndose por tales aquellas áreas geográficas sobre las que no exista un permiso de investigación o una concesión de explotación en vigor.

2. El permiso de investigación faculta a su titular para investigar en la superficie otorgada la existencia de hidrocarburos o de almacenamientos para los mismos en las condiciones establecidas en este título. El otorgamiento de un permiso de investigación confiere al titular el derecho a obtener concesiones de explotación, en cualquier momento del plazo de vigencia del permiso, previo cumplimiento de las condiciones a que se refiere el capítulo III del presente título.

3. La concesión de explotación faculta a su titular para realizar la explotación de los recursos descubiertos, bien por extracción de los hidrocarburos, bien por la utilización de las estructuras como almacenamiento subterráneo de cualquier tipo de aquéllos, en el área otorgada.

El titular de una concesión de explotación tendrá derecho a las autorizaciones pertinentes para la cons-

trucción y utilización de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su actividad, siempre que se ajusten a la legislación vigente y al Plan de explotación previamente presentado.

Artículo 12. Inversión por no nacionales.

A los efectos de este título la inversión de capital por personas jurídicas domiciliadas en el extranjero será libre, debiendo ajustarse a lo dispuesto en la normativa vigente sobre inversiones extranjeras.

Artículo 13. Transmisibilidad de permisos de investigación y concesiones de explotación.

La transmisión total o parcial de permisos de investigación y concesiones de explotación estará sometida a autorización de la Administración competente, previa acreditación de los requisitos exigidos para ser titular de los mismos.

Artículo 14. Obligación de información.

1. Los titulares de autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación estarán obligados a proporcionar al órgano competente que los hubiese otorgado la información que le solicite respecto a las características del yacimiento y a los trabajos, producciones e inversiones que realicen, así como los informes geológicos y geofísicos referentes a sus autorizaciones, permisos y concesiones, así como los demás datos que reglamentariamente se determinen.

2. Los datos facilitados tendrán la consideración de confidenciales y no podrán ser comunicados a terceros sin autorización expresa del titular durante la vigencia del permiso de investigación o de la concesión de explotación.

Se exceptúan de esta confidencialidad los datos relativos a recursos minerales distintos de los regulados por esta Ley y las informaciones de carácter general, técnicas o susceptibles de explotación estadística que periódicamente podrá hacer públicas el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en la forma que se determine reglamentariamente.

En el supuesto de autorizaciones de exploración, el carácter confidencial se mantendrá durante el plazo de tres años desde la fecha de terminación de los trabajos de campo.

3. Toda información y documentación técnica generada por programas de prospección en autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación deberá ser remitida a la Administración competente que los hubiera otorgado. Las Comunidades Autónomas remitirán a su vez la información referida a autorizaciones de exploración y permisos de investigación al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el cual existirá un Archivo Técnico Especial para su comprobación y custodia.

CAPÍTULO II

De la exploración e investigación

Artículo 15. Actividades libres.

La exploración superficial terrestre de mero carácter geológico podrá efectuarse libremente en todo el territorio nacional.

Artículo 16. Autorizaciones de exploración.

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o el órgano competente de la Comunidad Autónoma cuando afecte a su ámbito territorial, podrá autorizar en áreas libres, por un período máximo de dos años, trabajos de exploración de carácter geofísico u otros que no impliquen la ejecución de perforaciones profundas definidas así reglamentariamente.

2. Los solicitantes de autorizaciones de exploración deberán acreditar los siguientes extremos en los términos que en las correspondientes normativas de desarrollo se establezcan:

- a) Capacidad legal, técnica y financiera del solicitante.
- b) Programa de exploración con indicación de las técnicas a emplear.
- c) Situación de los lugares donde se vaya a acometer el plan de exploración.
- d) Proyecto de restauración medioambiental de restitución de terrenos a su estado natural garantizando adicionalmente suficiencia financiera para su ejecución.

3. En ningún caso se autorizarán estas exploraciones con carácter de monopolio ni crearán derechos exclusivos.

Artículo 17. Permisos de investigación.

1. Los permisos de investigación se otorgarán por el Gobierno o por los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas cuando afecte a su ámbito territorial y conferirán el derecho exclusivo de investigar las áreas a que vayan referidas durante un período de cuatro años.

Con carácter excepcional este período, podrá ser prorrogado a petición del interesado, por un plazo de tres años. El otorgamiento de prórroga supondrá la reducción de la superficie original del permiso en un cincuenta por ciento y estará condicionada al cumplimiento por el titular del permiso de las obligaciones establecidas para el primer período de vigencia.

2. Las superficies de los permisos de investigación tendrán un mínimo de diez mil hectáreas y un máximo de cien mil hectáreas.

3. Las superficies de los permisos se delimitarán por coordenadas geográficas, admitiéndose en cada

permiso de investigación desviaciones hasta del cuatro por ciento de los límites máximos establecidos.

Artículo 18. Solicitud y registro.

1. El permiso de investigación se solicitará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o ante el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma cuando afecte a su ámbito territorial. En el citado Ministerio deberá haber un Registro Público Especial en el que se hará constar la identidad del solicitante, el día de presentación, el número de orden que haya correspondido a la solicitud y las demás circunstancias.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de comunicación al citado Registro de la información relativa a los permisos de investigación otorgados por las Comunidades Autónomas.

2. El solicitante del permiso de investigación deberá acreditar ante el órgano competente los siguientes extremos en los términos en que se disponga en cada normativa de desarrollo:

- a) Capacidad legal, técnica y económico-financiera del solicitante.
- b) Superficie del permiso de investigación, que se delimitará por sus coordenadas geográficas.
- c) Proyecto de investigación, que comprenderá el plan de labores anual y el plan de inversiones.
- d) Resguardo acreditativo de haber ingresado la garantía a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 19. Ofertas en competencia.

1. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en el correspondiente Registro de la solicitud, el órgano competente comprobará si el solicitante reúne los requisitos exigidos en este título.

2. En el caso de que el solicitante no reúna dichos requisitos, se denegará la solicitud. Si los cumple, se ordenará la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín de la Comunidad Autónoma» de los datos técnicos reseñados en el artículo 16 de la presente Ley, y de un anuncio en la forma que establezca el Reglamento que desarrolle el presente título, a fin de que en el plazo de dos meses puedan presentarse ofertas en competencia o de que puedan formular oposición quienes consideren que el permiso solicitado invade otro o alguna concesión de explotación de hidrocarburos, vigente o en tramitación. También podrá alegarse, por vía de oposición, la concurrencia de cualquiera de las circunstancias limitativas detalladas en este título.

Este procedimiento no será de aplicación a las demás que cada Administración podrá otorgar libremente a favor de los titulares de permisos de investigación colindantes que su normativa de desarrollo establezca.

3. Una vez publicada la petición en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de la

Comunidad Autónoma», el titular de la misma y quienes presenten ofertas en competencia podrán presentar en el Registro Especial, dentro del plazo de dos meses, un pliego sellado que contenga una propuesta de mejora de las condiciones previas ofertadas, y que sólo será abierto una vez terminado el indicado plazo.

4. Transcurrido el plazo de dos meses, no se admitirán nuevas solicitudes sobre la misma superficie en tanto recaiga resolución.

Artículo 20. Procedimiento.

1. Se regulará reglamentariamente el procedimiento para la adjudicación, la forma de presentación de las ofertas y las inversiones mínimas a realizar en cada período de vigencia.

2. La resolución sobre el otorgamiento del permiso de investigación se adoptará por Real Decreto o en la forma que cada Comunidad Autónoma establezca para los correspondientes a su ámbito territorial, debiendo resolver expresamente las eventuales oposiciones que se hubieran formulado.

3. En la resolución de otorgamiento se fijarán los trabajos mínimos que deberán realizar los adjudicatarios de los permisos hasta el momento de su extinción o de la renuncia a los mismos.

Artículo 21. Concurrencia de solicitudes.

En caso de concurrencia de dos o más solicitudes sobre la misma área, el órgano competente, por razón del ámbito territorial, resolverá ponderando conjuntamente como causas de preferencia las circunstancias siguientes:

- a) Mayor cuantía de las inversiones y rapidez de ejecución del programa de inversión y mayor nivel de empleo.
- b) Mayor capacidad técnica y financiera para llevar a cabo el programa exploratorio propuesto.
- c) Titularidad de un permiso o permisos limítrofes.
- d) Prioridad en la fecha de presentación de las solicitudes.
- e) Minimización del impacto ambiental.

Artículo 22. Concurso para áreas no concedidas.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, o los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, podrán en el ámbito de sus competencias, cuando lo consideren necesario para obtener la oferta que mejor convenga al interés general, abrir concurso sobre determinadas áreas no concedidas ni en tramitación mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma», adjudicándolas al concursante que, reuniendo los requisitos exigidos, ofrezca las mejores condiciones.

Artículo 23. Garantía.

1. La garantía exigida en el artículo 16 se fijará en función del plan de inversiones presentado por el solicitante y responderá al cumplimiento de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social, así como del pago de multas y sanciones.

2. La garantía que deba constituirse a favor del Estado consistirá en alguna de las previstas en el artículo 3 del Reglamento de la Caja General de Depósitos, aprobado por el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero.

3. El valor de la garantía exigida se fijará reglamentariamente y se actualizará de forma periódica para los nuevos permisos y concesiones otorgados, considerando principalmente los valores de mercado de las operaciones en el sector.

4. El titular o el operador de cada permiso de investigación o concesión de explotación será responsable de la presentación y mantenimiento, ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma en los permisos de su ámbito territorial, del cien por cien de la garantía.

5. En caso de denegación o renuncia del permiso o de extinción del mismo, siempre que el titular haya cumplido sus obligaciones, el depósito será devuelto al interesado o la garantía dejada sin efecto, en los plazos que reglamentariamente se determinen.

6. En el caso de que se ejecute total o parcialmente la garantía por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado uno de este artículo, el titular vendrá obligado a reponer aquélla, dentro del plazo que al efecto se señale en el Reglamento, y en el supuesto de incumplimiento, el permiso quedará anulado.

Artículo 24. Desarrollo de labores y trabajos.

1. El titular de un permiso de investigación estará obligado a desarrollar en todo caso el programa de labores, los trabajos de reconocimiento y las inversiones que se especifiquen en las resoluciones de otorgamiento del órgano competente, dentro de los plazos que asimismo se señalen.

2. Excepcionalmente, y en casos de fuerza mayor, el órgano competente podrá modificar los plazos a que se refiere el apartado uno de este artículo, el programa de labores y el plan de inversiones, e incluso transferir obligaciones del plan de inversiones de unos permisos a otros, siempre que éstos sean limítrofes y se hubieran otorgado por el mismo órgano competente.

3. El titular de un permiso de investigación que descubriera hidrocarburos estará obligado a informar sobre ello a la Administración que hubiese concedido el permiso de investigación y, en todo caso, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y podrá utilizarlos en la medida que exijan las operaciones propias de la investigación y en cualquiera de las zonas que le hayan sido o le sean adjudicadas.

Artículo 25. Concurrencia de derechos mineros.

1. Podrán otorgarse permisos de investigación de hidrocarburos aun en los casos en que sobre la totalidad o parte de la misma área existan otros derechos mineros otorgados de acuerdo con la normativa que resulte aplicable.

2. El otorgamiento de permisos de investigación con arreglo a la presente Ley no impedirá la atribución sobre las mismas áreas de autorizaciones, permisos o concesiones relativos a otros yacimientos minerales y demás recursos geológicos.

3. Reglamentariamente se determinará el modo de resolver las incidencias que puedan presentarse por coincidir en un área permisos de investigación o concesiones de explotación de hidrocarburos y de otras sustancias minerales y demás recursos geológicos. En el caso de que las labores sean incompatibles, definitiva o temporalmente, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio resolverá sobre la sustancia o recurso cuya explotación resulte de mayor interés, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas. El titular a quien se le conceda la prioridad habrá de abonar a aquel a quien se le deniegue la indemnización que proceda por los perjuicios que se le ocasionen. Si la incompatibilidad fuere temporal, las labores suspendidas podrán reanudarse una vez desaparecida aquélla.

CAPÍTULO III

De la explotación

Artículo 26. Concesión de explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos.

1. La concesión de explotación confiere a sus titulares el derecho a realizar en exclusiva la explotación del yacimiento de hidrocarburos en las áreas otorgadas por un período de treinta años, prorrogable por dos períodos sucesivos de diez años.

Los titulares de una concesión de explotación tendrán derecho a continuar las actividades de investigación en dichas áreas, y a la obtención de autorizaciones para actividades previstas en este título.

2. Los titulares de una concesión de explotación podrán vender libremente los hidrocarburos obtenidos a los sujetos autorizados para su adquisición y tratamiento de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

3. La concesión de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos se otorgará por un período de cincuenta años prorrogable por dos períodos sucesivos de diez años.

4. Los titulares de la concesión de explotación de un yacimiento de hidrocarburos podrán solicitar la transformación en concesión de almacenamiento subterráneo, siempre que no supere los noventa y nueve años.

Artículo 27. Solicitud de una concesión de explotación.

1. Las concesiones de explotación sólo podrán ser solicitadas por los titulares de permisos de investigación sobre las mismas áreas de éstos y se resolverán por la Administración General del Estado en un plazo de tres meses.

2. El titular del permiso de investigación, en los términos que reglamentariamente se establezcan, deberá acreditar ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio los siguientes extremos:

a) Situación, extensión y datos técnicos de la concesión de explotación que justifiquen su solicitud.

b) Plan general de explotación, programa de inversiones, estimación de reservas recuperables, perfil de producción y un estudio de impacto ambiental.

c) Plan de desmantelamiento y abandono de las instalaciones una vez finalizada la explotación.

d) Resguardo acreditativo de haber ingresado la garantía en la Caja General de Depósitos.

3. El Gobierno resolverá, previo informe de la Comunidad Autónoma afectada, sobre el otorgamiento de la concesión de explotación mediante Real Decreto. El Real Decreto fijará las bases del Plan de explotación propuesto, el seguro de responsabilidad civil, que habrá de ser suscrito obligatoriamente por el titular de la concesión, y la provisión económica de desmantelamiento. Cuando razones de interés general lo aconsejen, el Plan de explotación podrá ser modificado por Real Decreto.

4. El concesionario presentará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, tres meses antes del comienzo de cada año natural, un plan anual de labores que se ajustará al Plan de explotación en vigor.

5. Si venciese el plazo de un permiso de investigación antes de haberse otorgado la concesión de explotación solicitada, aquél se entenderá prorrogado hasta la resolución del expediente de concesión.

Artículo 28. Superficie afecta y no afecta a una concesión de explotación.

1. Las superficies que sean objeto de concesión de explotación podrán tener la forma que solicite el petionario, pero habrán de quedar definidas por la agrupación de cuadriláteros de un minuto de lado, en coincidencia con minutos enteros de latitud y longitud, adosados al menos por uno de sus lados.

2. La superficie de una concesión de explotación se adaptará a las dimensiones mínimas que sean necesarias para su protección.

3. La parte de la superficie afecta a un permiso de investigación que no resulte cubierta por las concesiones de explotación otorgadas revertirá al Estado al término de su vigencia, pudiendo ser declarada franca y registrable.

Artículo 29. Condiciones y garantía.

1. Los concesionarios en sus labores de explotación deberán cumplir las condiciones y requisitos técnicos que se determinen reglamentariamente.

2. La garantía exigida en el artículo 16 de la presente Ley se fijará en función del programa de inversiones presentado por el solicitante y responderá al cumplimiento de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social, así como del pago de multas y sanciones.

3. La garantía del permiso de investigación se podrá adaptar a la exigible para la concesión de explotación, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 30. Prórroga de las concesiones de explotación.

1. Las prórrogas de concesiones de explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, se solicitarán al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

2. La prórroga se otorgará siempre que el titular haya cumplido las obligaciones comprometidas en el período de vigencia anterior y mantenga su actividad de acuerdo con su Plan de explotación.

Artículo 31. Reversión de instalaciones.

1. La anulación, caducidad, extinción o renuncia de una concesión de explotación dará lugar a su inmediata reversión al Estado que podrá exigir al titular el desmantelamiento de las instalaciones de explotación.

En el caso de que no se solicite el desmantelamiento revertirán gratuitamente al Estado los pozos, equipos permanentes de explotación y de conservación de aquellos y cualesquiera obras estables de trabajo incorporadas de modo permanente a las labores de explotación.

2. La Administración podrá autorizar al titular de una concesión de explotación, y a solicitud de éste, la utilización de las instalaciones de cualquier clase y obras estables situadas dentro de la concesión de explotación e incorporadas de modo permanente a las labores de explotación y que, conforme a lo dispuesto en este artículo, reviertan al Estado, si al tiempo de la reversión estuvieran utilizándose para el servicio de concesiones de explotación o permisos de investigación del mismo titular, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

De la autoridad y jurisdicción

Artículo 32. Jurisdicción.

Los titulares de autorizaciones de explotación, permisos de investigación o concesiones de explotación se someterán, en cuantas cuestiones se susciten en relación con los mismos, a las Leyes y Tribunales españoles.

Artículo 33. Inspección administrativa.

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, o el órgano competente de la Comunidad Autónoma en los permisos de investigación que otorgue cuando afecte a su ámbito territorial, podrá, en cualquier momento, inspeccionar todos los trabajos y actividades regulados en este título para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que resulten exigibles a los titulares.

2. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, o el órgano competente de la Comunidad Autónoma en las autorizaciones y permisos de investigación que otorgue cuando afecte a su ámbito territorial, podrá solicitar la presentación por los titulares de permisos y concesiones de las cuentas anuales, pudiendo exigirse que las cuentas estén debidamente auditadas, así como la práctica de auditorías complementarias sobre aquellos extremos que se consideren necesarios de la actividad de explotación de hidrocarburos en territorio nacional de la empresa de que se trate.

Artículo 34. Yacimientos y almacenamientos subterráneos en el subsuelo marino.

Las actividades objeto del presente título que se realicen en el subsuelo del mar territorial y en los demás fondos marinos que estén bajo la soberanía nacional se regirán por la presente Ley, por la legislación vigente de costas, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental y por los acuerdos y convenciones internacionales de los que el Reino de España sea parte.

En cualquier caso queda prohibido el almacenamiento de hidrocarburos en depósitos naturales existentes en el subsuelo marino que estén bajo la soberanía nacional.

CAPÍTULO V

De la anulabilidad, caducidad y extinción

Artículo 35. Anulabilidad de autorizaciones, permisos y concesiones.

1. Las autorizaciones, permisos y concesiones a que se refiere el presente título serán nulas cuando se otorguen contraviniendo lo dispuesto en la presente Ley.

2. Los permisos y concesiones que se superpongan a otros ya otorgados serán anulables, pero solamente en la extensión superpuesta, cuando quede en el resto área suficiente para que se cumplan las condiciones exigidas en este título.

Artículo 36. Extinción.

1. Las autorizaciones, permisos y concesiones regulados en el presente título se extinguirán:

a) Por incumplimiento de las condiciones de su otorgamiento.

- b) Por caducidad al vencimiento de sus plazos.
- c) Por renuncia total o parcialmente del titular, una vez cumplidas las condiciones en que fueron otorgados.
- d) Por la disolución o la liquidación de la empresa titular.
- e) Por cualesquiera otras causas establecidas por las Leyes.

2. Al extinguirse un permiso o concesión se devolverá a su titular la garantía o la parte de ésta que corresponda en el caso de extinción parcial, salvo que proceda su extinción.

3. Cuando una concesión de explotación se extinga por vencimiento de su plazo y sea objeto de concurso para su ulterior adjudicación, tendrá preferencia para adquirirla, en igualdad de condiciones, el concesionario cesante.

Artículo 37. Paralización del expediente.

Cuando por causa imputable al solicitante se paralice la tramitación de un expediente, la autoridad competente advertirá a éste que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo, y en el caso de que se trate de un permiso de investigación o concesión de explotación como de sus prórrogas, el titular perderá a favor de la Administración competente la fianza o garantía depositada.

Artículo 38. Reversión.

Revertirán al Estado los derechos correspondientes a permisos y concesiones anulados, caducados o extinguidos.

Artículo 39. Normativa general.

Lo dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y disposiciones que la desarrollan.

TÍTULO III

Actuación sobre la demanda

Artículo 40. Compañía de Ahorro Energético.

Se crea la Compañía de Ahorro Energético, como Entidad Pública Empresarial de las definidas en la Ley 6/1997, de 14 de abril, con personalidad jurídica propia, como agente económico interesado en el ahorro y la mejora de la eficiencia energética y con el objeto de asegurar que los programas de gestión de la demanda se conviertan en un recurso económicamente racional y en una opción alternativa a la utilización ilimitada de hidrocarburos.

Artículo 41. Funciones de la Compañía de Ahorro Energético.

La Compañía de Ahorro Energético tendrá las siguientes funciones y actividades:

- a) Asesorar al Gobierno en el diseño de planes energéticos, elaborados desde el punto de vista de la demanda.
- b) Impulsar y hacer operativas las medidas necesarias, tanto sectoriales como territoriales, para la obtención de los ahorros energéticos previstos.
- c) Dinamizar el mercado de la eficiencia energética, de manera que el mayor número posible de agentes económicos colaboren en la consecución de los objetivos marcados.
- d) Colaborar con las empresas distribuidoras y las demás empresas de servicios energéticos para ofrecer asesoramiento técnico, auditorías, proyectos, instalación de equipos, mantenimiento y todas aquellas actividades que puedan contribuir a un uso eficiente de la energía.
- e) Informar a los usuarios de las posibilidades de ahorro y sus ventajas económicas, sociales y ambientales, para lo que realizarán actividades de promoción y demostración.
- f) Contribuir con otros organismos públicos para la regulación de estándares de consumo energético de maquinaria y electrodomésticos y condiciones de construcción de viviendas y locales.
- g) Gestionar las subvenciones públicas que le sean concedidas para el desarrollo de estas actividades.

Artículo 42. Programas para sectores sociales específicos.

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de programas especiales, económicamente más favorables, dirigidos a los sectores sociales con menor nivel de renta.

Artículo 43. Financiación.

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de recursos económicos y financieros suficientes para realizar sus funciones, que provendrán fundamentalmente de:

- a) Los recursos que, en su propia actividad mercantil, obtenga por los servicios prestados a los usuarios.
- b) Una cantidad valorada en función del ahorro total energético conseguido, y que provendrá de un impuesto de aplicación ecológica sobre el consumo de energía descrita en el artículo 7.
- c) Eventualmente, podrán destinarse fondos públicos para la financiación de proyectos concretos.

Artículo 44. Proporción entre recursos.

El cociente entre los recursos generados por medio del impuesto y los obtenidos por la Compañía de Ahorro Energético en su propia actividad mercantil no

podrá superar nunca un valor determinado periódicamente por el Gobierno, con la finalidad de detectar y acometer, fundamentalmente y en primera instancia, el ahorro rentable.

Artículo 45. Utilización de recursos.

En el empleo de sus recursos, la Compañía de Ahorro Energético distinguirá entre la actividad que desarrolle, en función de criterios de estricta racionalidad económica, y su actividad, orientada a fomentar el ahorro energético potencial con dificultades de explotación entre pequeños usuarios de energía.

Artículo 46. Organización territorial.

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de sucursales, al menos, en todas las Comunidades Autónomas, que gozarán de amplia autonomía a la hora de realizar estudios, definir objetivos, planear actuaciones, ejecutar y mantener proyectos.

Artículo 47. Medios humanos y materiales.

La Compañía de Ahorro Energético dispondrá de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

TÍTULO IV

Ordenación del mercado de productos derivados del petróleo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 48. Régimen de las actividades.

1. Las actividades de refino de crudo de petróleo, el transporte, almacenamiento, distribución y venta de productos derivados del petróleo, incluidos los gases licuados del petróleo, podrán ser realizadas por agentes privados atendiendo a los criterios de planificación definidos por el Estado, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de otras disposiciones, de la correspondiente legislación sectorial y, en especial, de las fiscales, de las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

2. Las actividades de importación, exportación e intercambio intracomunitario de crudo de petróleo y productos petrolíferos se realizará sin más requisitos que los que se deriven de la aplicación de la normativa comunitaria, sin perjuicio de la normativa fiscal aplicable y quedarán sujetas a los criterios de planificación definidos por el Estado.

Artículo 49. Precios.

1. El Gobierno fijará los precios de los productos derivados del petróleo que tendrán la consideración de

máximos y que deberán tener en cuenta, entre otros factores, el precio del crudo de petróleo, los márgenes de comercialización y transporte, distribución y refino y las figuras tributarias establecidas.

2. Los usos industriales, incluido el transporte, agrarios y pesqueros de los productos petrolíferos tendrán un tratamiento específico que se regulará reglamentariamente.

3. Cuando se produzca una bajada internacional del precio del crudo, un porcentaje de la misma, que se determinará reglamentariamente, no se repercutirá en el precio final de los productos, sino que pasará a un fondo destinado a proveer un uso eficiente de la energía en países de bajo nivel de renta cuya producción de petróleo sea menor a su consumo.

CAPÍTULO II

Hidrocarburos líquidos

Artículo 50. Refino.

1. La construcción y puesta en explotación de las instalaciones de refino estará sometida al régimen de autorización administrativa previa en los términos establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

2. Para la obtención de tales autorizaciones, los solicitantes deberán acreditar los siguientes extremos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.
- d) La viabilidad técnica y económico-financiera del proyecto.
- e) Disponer de un plan de desmantelamiento.

3. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo serán regladas y se otorgarán por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con principios de objetividad, transparencia y no discriminación y atendiendo, además de al cumplimiento de las instalaciones solicitadas, a los criterios de planificación y a las previsiones de demanda establecidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 51. Transporte y almacenamiento.

1. La construcción y explotación de las instalaciones de transporte o almacenamiento de productos petrolíferos, cuando estas últimas tengan por objeto prestar servicio a operadores a los que se refiere el artículo 53 de la presente Ley, estará sometida al régimen de autorización administrativa previa en los térmi-

nos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

La transmisión o cierre de estas instalaciones deberá ser comunicada a la autoridad concedente de la autorización original.

2. Los solicitantes de autorización para instalaciones de transporte o parques de almacenamiento de productos petrolíferos deberán acreditar los siguientes extremos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) Las circunstancias del emplazamiento de la instalación.
- d) Disponer de un plan de desmantelamiento.

3. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo serán otorgadas por la Administración competente, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, tomando en consideración los criterios de planificación que se deriven del artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 52. Acceso de terceros a las instalaciones de transporte y almacenamiento.

1. Los titulares de instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos autorizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, deberán permitir el acceso de terceros mediante un procedimiento negociado, en condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, transparentes y objetivas, aplicando precios que deberán hacer públicos. No obstante, el Gobierno podrá establecer peajes de acceso para territorios insulares y para aquellas zonas del territorio nacional donde no existan infraestructuras alternativas de transporte y almacenamiento o éstas se consideren insuficientes.

Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de comunicación a la Administración competente de los conflictos que puedan suscitarse en la negociación de los contratos de acceso a instalaciones de transporte o almacenamiento.

2. Cuando el solicitante de acceso tenga obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con el artículo 61 de la presente Ley, podrá solicitar la prestación del servicio de almacenamiento que le habrá de ser concedido respecto a la utilización operativa contratada. Si no existe capacidad disponible para todos los demandantes del servicio, se asignará la existente con un criterio de proporcionalidad.

3. Tendrán derecho de acceso a las instalaciones de transporte y almacenamiento los consumidores, operadores o comercializadores de productos petrolíferos que reglamentariamente se determinen, atendiendo a su nivel de consumo anual.

4. Los titulares de las instalaciones podrán denegar el acceso de terceros en los siguientes supuestos:

- a) Que no exista capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el potencial usuario.
- b) Que el solicitante no se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de utilizaciones anteriores.

5. Asimismo, podrá denegarse el acceso a la red cuando la empresa solicitante o aquella a la que adquiere el producto, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso. Todo ello, sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en materia que ésta establezca.

Artículo 53. Operadores al por mayor.

1. Serán operadores al por mayor los titulares de refinerías, sus filiales mayoritariamente participadas y aquellos sujetos que obtengan la autorización de actividad a que se refiere el presente artículo.

2. Corresponderá a los operadores al por mayor:

- a) Vender productos petrolíferos para su posterior comercialización.
- b) Abastecer mediante suministros directos el queroseno con destino a la aviación.
- c) Suministrar combustible a embarcaciones cuando se lleve a cabo a través de oleoductos o gabbarras.

3. Los solicitantes de autorizaciones para actuar como operadores al por mayor deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad.
- b) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de la presente Ley.
- c) Diseñar un plan de desmantelamiento de las instalaciones.

Artículo 54. Distribución al por menor de productos petrolíferos.

1. La actividad de distribución o suministro al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica mediante entregas directas a instalaciones fijas

para consumo propio o mediante entregas a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.

No obstante, las instalaciones utilizadas para el ejercicio de las actividades a que se refiere el párrafo anterior deberán contar con las autorizaciones administrativas preceptivas para cada tipo de instalación, de acuerdo con la normativa que regula las instrucciones técnicas complementarias que establezcan las condiciones técnicas de seguridad de dichas instalaciones, así como cumplir con el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación.

2. Los acuerdos de suministro en exclusiva que se celebren entre los operadores al por mayor y los propietarios de instalaciones para el suministro de vehículos recogerán en su clausulado, si dichos propietarios lo solicitaran, la venta en firme de los mencionados productos.

3. Cuando en virtud de vínculos contractuales de suministro en exclusiva, tanto en régimen de venta en firme como de comisión, las instalaciones para el suministro a vehículos se suministren de un solo operador que tenga implantada su imagen de marca en la instalación, éste estará facultado, sin perjuicio de las demás facultades recogidas en el contrato, para establecer los mecanismos técnicos o sistemas de inspección y seguimiento, de cualquier naturaleza, adecuados para el control de la identidad, origen, volumen y calidad de los combustibles entregados a los consumidores, y para comprobar que se corresponden con los suministrados a la instalación. En los casos de venta a comisión las facultades de control se extenderán a los importes facturados.

Los operadores deberán dar cuenta a las autoridades competentes si comprobaran desviaciones que pudieran constituir indicio de fraude al consumidor y de la negativa que, en su caso, se produzca a las actuaciones de comprobación.

Dichas autoridades, a las que corresponden indelegablemente las potestades y responsabilidades inspectoras en la materia, adoptarán por iniciativa propia o a instancia de los operadores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, las medidas necesarias para la suspensión inmediata del funcionamiento de las instalaciones en que existan indicios de fraude en la cantidad de producto entregado o de que el origen del producto no se corresponde con la imagen de marca implantada en aquéllas, en tanto no se rectifiquen tales defectos, incluso mediante la retirada de la imagen de marca, mientras se mantenga la comercialización de productos ajenos a la misma.

Artículo 55. Registro de instalaciones de distribución al por menor.

En el Registro de instalaciones de distribución al por menor del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio han de estar inscritas todas aquellas instala-

ciones de distribución mediante entregas directas a instalaciones fijas para consumo propio o mediante entregas a vehículos en instalaciones que hayan sido autorizadas.

El procedimiento de comunicación de los datos de las instalaciones que hayan sido autorizadas por las Comunidades Autónomas competentes en la materia se establece reglamentariamente.

Artículo 56. Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor.

1. Se crea el Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor, que presidido por el Ministro de Industria, o la persona en quien delegue, se constituye como órgano asesor de las distintas Administraciones competentes en la materia.

2. Las funciones del Consejo serán de estudio, deliberación y propuestas en materias relativas a la inspección de instalaciones de distribución al por menor.

Asimismo, el Consejo Asesor será informado en todo momento de las distintas labores de inspección que se estén realizando por las distintas administraciones competentes.

3. La composición del Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor se determinará reglamentariamente, y en él deberán, al menos, estar representados el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Dirección General de Aduanas, las Comunidades Autónomas, los operadores al por mayor y las asociaciones de consumidores y usuarios.

5. Todos los miembros del Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor serán nombrados por un período de cuatro años, con posibilidad de ser reelegidos por otro período similar.

6. El funcionamiento del Consejo Asesor en materia de inspección de instalaciones de distribución al por menor será el siguiente: El Presidente, salvo caso de empate en una votación, tendrá voz, pero no voto. El resto de Consejeros tendrá voz y voto en el seno del Consejo.

7. Por Real Decreto se elaborará y aprobará el Reglamento interno de funcionamiento de este Consejo Asesor

CAPÍTULO III

Gases licuados del petróleo

Artículo 57. Operadores al por mayor.

1. Los operadores al por mayor de gases licuados del petróleo podrán realizar las actividades de envasado, su posterior distribución al por mayor, así como la

distribución al por mayor y al por menor de dichos gases a granel.

Estas actividades del operador al por mayor estarán sometidas a autorización administrativa previa.

2. Los solicitantes de estas autorizaciones deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad.

Contar con los medios necesarios para cumplir con las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de la presente Ley.

El cumplimiento por sus instalaciones de almacenamiento y, en su caso, de envasado de las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan reglamentariamente.

Disponer de un plan de desmantelamiento de sus instalaciones.

3. Los sujetos autorizados para realizar estas actividades deberán tener a disposición de los comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo en envase, y, en su caso, de sus clientes, un servicio de asistencia técnica de las instalaciones de sus usuarios.

4. Los titulares de instalaciones receptoras de gases licuados del petróleo a granel para consumo serán responsables de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles, así como de su correcto mantenimiento.

Las empresas que suministren gases licuados del petróleo a granel deberán exigir a los titulares de las instalaciones la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones anteriores.

5. Cuando la instalación receptora del suministro de gases licuados del petróleo a granel tenga por objeto su distribución por canalización, le será de aplicación el régimen jurídico establecido en el capítulo V del título V.

Artículo 58. Comercialización al por menor de gases licuados del petróleo en envase.

1. La comercialización al por menor de gases licuados del petróleo en envase será realizada libremente por cualquier persona física o jurídica, bien directamente, bien a través de las instalaciones destinadas al efecto o a través de redes de distribución.

En todo caso, las instalaciones que se destinen al almacenamiento y comercialización de los envases de gases licuados del petróleo deberán cumplir las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente les sean exigibles.

2. En ningún caso podrán celebrarse contratos de suministro en exclusiva de gases licuados del petróleo en envase entre los operadores y los comercializadores a los que se refiere el presente artículo.

3. Los comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo en envase deberán tener a disposición de sus clientes un servicio de asistencia técnica de instalaciones de consumo.

4. Los titulares de instalaciones de consumo de gases licuados del petróleo en envase serán responsables de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles, así como del correcto mantenimiento de las mismas.

Artículo 59. Registro de operadores al por mayor de gases licuados del petróleo.

En el Registro de operadores al por mayor de gases licuados del petróleo del Ministerio de industria, Turismo y Comercio deberán estar inscritos los sujetos autorizados para realizar las actividades a que hace referencia el artículo 57 de la presente Ley.

Reglamentariamente, se establece el procedimiento de comunicación de los datos que hayan de figurar en el citado Registro.

CAPÍTULO IV

Garantía de suministro

Artículo 60. Garantía de suministro.

1. El Estado asegurará el suministro en la totalidad de su territorio, fijando obligatoriamente las zonas a atender por cada distribuidor

2. Todos los consumidores tendrán derecho al suministro de productos derivados del petróleo en el territorio nacional, en las condiciones previstas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

3. En situaciones de escasez de suministro, el Consejo de Ministros, mediante Acuerdo, podrá adoptar en el ámbito, con la duración y las excepciones que se determinen, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Limitaciones de la velocidad máxima del tránsito rodado en vías públicas.

b) Limitación de la circulación de cualesquiera tipos de vehículos.

c) Limitación de la navegación de buques y aeronaves.

d) Limitación de horarios y días de apertura de instalaciones para el suministro de productos derivados del petróleo.

e) Suspensión de exportaciones de productos energéticos.

f) Sometimiento a un régimen de intervención de las existencias mínimas de seguridad a que se refiere el artículo siguiente.

g) Limitación o asignación de los suministros a consumidores de todo tipo de productos derivados

del petróleo, así como restricciones en el uso de los mismos.

h) Imponer a los titulares de concesiones de explotación de hidrocarburos a que se refiere el título II la obligación de suministrar su producto para el consumo nacional.

i) Cualesquiera otras medidas que puedan ser recomendadas por los organismos internacionales de los que el Reino de España sea parte, que se determinen en aplicación de aquellos convenios en que se participe o aquellos que haya suscrito en los que se contemplen medidas similares.

En relación con tales medidas se determinará, asimismo, el régimen retributivo aplicable a aquellas actividades que se vieran afectadas por las medidas adoptadas, garantizando, en todo caso, un reparto equilibrado de los costes.

Artículo 61. Existencias mínimas de seguridad.

1. Todo operador autorizado a distribuir productos petrolíferos en territorio nacional, y toda empresa que desarrolle una actividad de comercialización con carburantes y combustibles petrolíferos no adquiridos a los operadores regulados en esta Ley, deberán mantener en todo momento existencias mínimas de seguridad de los productos en la cantidad, forma y localización geográfica que el Gobierno determine reglamentariamente, hasta un máximo de ciento veinte días de sus ventas anuales, el cual podrá ser revisado por éste cuando los compromisos internacionales del Estado lo requieran.

Los consumidores de carburantes y combustibles, en la parte no suministrada por los operadores regulados en esta Ley, deberán igualmente mantener existencias mínimas de seguridad en la cantidad que reglamentariamente resulte exigible, atendiendo a su consumo anual.

A efectos del cómputo de las existencias mínimas de seguridad, que tendrá carácter mensual, se considerarán la totalidad de las existencias almacenadas por los operadores y empresas a que se refiere el párrafo primero en el conjunto del territorio nacional.

2. Cuando se trate de gases licuados del petróleo, los distribuidores al por mayor de este producto, así como los comercializadores o consumidores que no adquieran el producto a distribuidores autorizados, estarán obligados a mantener existencias mínimas de seguridad hasta un máximo de treinta días de sus ventas o consumos anuales.

3. La inspección del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad corresponderá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio cuando el sujeto obligado sea un operador al por mayor y a las Administraciones autonómicas, cuando la obligación afecte a distribuidores al por menor o a consumidores.

Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de comunicación de información entre la Adminis-

tración Pública competente para la inspección y la Corporación de Existencias Estratégicas a que se refiere el artículo 63.

Artículo 62. Existencias estratégicas.

Reglamentariamente se determinará la parte de las existencias mínimas de seguridad calificable como existencias estratégicas, correspondiendo a la Corporación a que se refiere el artículo 63 su constitución, mantenimiento y gestión.

Artículo 63. Entidad para la constitución, mantenimiento y gestión de las existencias de seguridad.

1. La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos tendrá por objeto la constitución, mantenimiento y gestión de las reservas estratégicas y el control de las existencias mínimas de seguridad previstas en los artículos anteriores. Asimismo, como Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia, actuará en régimen de derecho privado y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo. La Corporación estará sujeta, en el ejercicio de su actividad, a la tutela de la Administración General del Estado, que la ejercerá a través del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

2. La Corporación estará exenta del Impuesto sobre Sociedades respecto de la renta derivada de las aportaciones financieras realizadas por sus miembros.

Las aportaciones realizadas por los miembros, en cuanto contribuyan a la dotación de reservas de la Corporación, no serán fiscalmente deducibles a los efectos de determinar sus bases imponibles por el Impuesto sobre Sociedades. Tales aportaciones se computarán para determinar los incrementos o disminuciones de patrimonio que correspondan a los miembros de la Corporación, por efecto de su baja en la misma o modificación de la cuantía de sus existencias obligatorias, según la regulación de estos supuestos.

Las rentas que se pongan de manifiesto en las operaciones a que se refiere el párrafo anterior no darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en la parte que corresponda a rentas no integradas en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la Corporación.

Igualmente, estará exenta del Impuesto sobre Sociedades la renta que pudiera obtener la Corporación como consecuencia de las operaciones de disposición de existencias estratégicas, renta que no podrá ser objeto de distribución entre los miembros, ni de préstamos u operaciones financieras similares con ellos.

3. Para asegurar el cumplimiento de la obligación de mantener existencias estratégicas, la Corporación podrá adquirir crudos y productos petrolíferos y concertar contratos con los límites y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Toda disposición de existencias estratégicas por parte de la Corporación requerirá la previa autorización del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y deberá realizarse a un precio igual al coste medio ponderado de adquisición o al de mercado, si fuese superior, salvo las excepciones determinadas reglamentariamente. Asimismo, la Corporación contabilizará sus existencias al coste medio ponderado de adquisición desde la creación de la misma.

Los miembros deberán contribuir a la financiación de la Corporación, cederle o arrendarle existencias y facilitarle instalaciones en la forma que se determine reglamentariamente.

La aportación financiera de cada miembro se establecerá en función de los costes en que la Corporación incurra para la constitución, almacenamiento y conservación de las existencias estratégicas que venga obligado a mantener, así como del coste de las demás actividades de la misma. Además, dicha aportación financiera deberá permitir la dotación por la Corporación, en los términos determinados reglamentariamente, de las reservas necesarias para el adecuado ejercicio de sus actividades.

Las operaciones de compra, venta y arrendamiento de reservas estratégicas, así como las referentes a su almacenamiento, se ajustarán a contratos tipo cuyo modelo será aprobado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

4. La Corporación tendrá igualmente por objeto controlar el cumplimiento de la obligación de mantener las existencias mínimas de seguridad según lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley. Para ello, podrá recabar la información y realizar las inspecciones que sean precisas, así como promover, en su caso, la iniciación del expediente sancionador cuando proceda.

Quienes vengán obligados a mantener existencias mínimas de seguridad porque en el ejercicio de su actividad se suministren con carburantes y combustibles petrolíferos no adquiridos a los operadores regulados en esta Ley podrán, en las condiciones y casos determinados reglamentariamente y en función del volumen de sus actividades, satisfacer la obligación establecida en el artículo 50 de la Ley mediante el pago de una cuota por tonelada de producto importado o adquirido para su consumo, destinada a financiar los costes de constitución, almacenamiento y conservación de las existencias mínimas de seguridad que le correspondan, incluidas las estratégicas.

Esta cuota será determinada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con la periodicidad necesaria y será percibida por la Corporación en la forma que se determine reglamentariamente.

5. Reglamentariamente, se desarrollarán las funciones de la Corporación y se establecerán su organización y régimen de funcionamiento. En sus órganos de administración estarán suficientemente representados los operadores a los que el artículo 53 de la presente

Ley se refiere y todas aquellas empresas que desarrollen una actividad de comercialización con carburantes y combustibles petrolíferos no adquiridos a los citados operadores. Todos ellos serán miembros de la Corporación, formarán parte de su Asamblea y su voto en ella se graduará en función del volumen de su aportación financiera anual.

El Presidente de la Corporación y la parte de vocales de su Órgano de Administración que reglamentariamente se determine serán designados por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio. El titular de dicho Departamento podrá imponer su veto a aquellos acuerdos de la Corporación que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones de desarrollo.

Artículo 64. Obligaciones generales.

Quienes en virtud del artículo 61 de la presente Ley estén obligados a mantener existencias mínimas de seguridad, así como toda aquella compañía que preste servicios de logística de productos petrolíferos, quedan obligados a cumplir las directrices dictadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio respecto de sus instalaciones y mantenimiento, seguridad, calidad de los productos y facilitación de información, así como las condiciones que este Ministerio establezca para la aprobación, revisión y ejecución de su plan de aprovisionamiento. Igualmente, quedarán obligados a poner a disposición los suministros prioritarios que se señalen por razones de estrategia o dificultad en el abastecimiento.

TÍTULO V

Gases combustibles por canalización. Ordenación del suministro

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 65. Régimen de Actividades.

1. Las actividades de fabricación, regasificación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de combustibles gaseosos para su suministro por canalización podrán ser realizadas libremente en los términos previstos en este título, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de otras disposiciones, en especial de las fiscales y de las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

2. Las actividades de importación, exportación e intercambios comunitarios de combustibles gaseosos deberán ajustarse a la planificación energética de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.

Artículo 66. Régimen de autorización de instalaciones.

1. Requerirán autorización administrativa previa, en los términos establecidos en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, las siguientes instalaciones destinadas al suministro a los usuarios de combustibles gaseosos por canalización:

a) Las plantas de regasificación y licuefacción de gas natural y de fabricación de gases combustibles manufacturados o sintéticos o de mezcla de gases combustibles con aire.

b) Las instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de gas natural.

c) El almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo, combustibles gaseosos manufacturados, y sintéticos y mezclas de gases y aire para suministro por canalización.

Las actividades relativas a los gases licuados del petróleo que se distribuyan a los consumidores finales envasados o a granel se regirán por lo dispuesto en el título IV.

Todas las instalaciones relacionadas con este artículo deberán contar con un plan de desmantelamiento.

2. Podrán realizarse libremente, sin más requisitos que los relativos al cumplimiento de las disposiciones técnicas de seguridad y medioambientales, las siguientes instalaciones:

a) Las que se relacionan en el apartado anterior cuando su objeto sea el consumo propio, no pudiendo suministrar a terceros.

b) Las relativas a la fabricación, mezcla, almacenamiento, distribución y suministro de combustibles gaseosos desde un centro productor en el que el gas sea un subproducto.

c) El almacenamiento, distribución y suministro de gases licuados del petróleo por canalización a un usuario o a los usuarios de un mismo bloque de viviendas.

Artículo 67. Fabricación de gases combustibles.

1. A los efectos establecidos en la presente Ley tendrán la consideración de fabricación de gases combustibles, siempre que éstos se destinen al suministro final a consumidores por canalización, las siguientes actividades:

a) La fabricación de combustibles gaseosos manufacturados o sintéticos, excluyendo los gases de vertederos.

b) La mezcla de gas natural, butano o propano con aire.

2. La fabricación de gases combustibles deberá ajustarse a los criterios de planificación en materia de hidrocarburos.

3. En relación con la autorización administrativa le será de aplicación lo establecido al respecto en el artículo 85 de la presente Ley.

Artículo 68. Garantía del suministro.

El suministro de combustibles gaseosos por canalización se realizará a todos los consumidores que lo demanden, comprendidos en las áreas geográficas pertenecientes al ámbito de la correspondiente autorización y en las condiciones de calidad y seguridad que reglamentariamente se establezcan por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO II

Sistema de gas natural

Artículo 69. Sujetos que actúan en el sistema.

1. Las actividades destinadas al suministro de gas natural por canalización serán desarrolladas por los siguientes sujetos:

a) Los transportistas son aquellas personas jurídicas titulares de instalaciones de regasificación de gas natural licuado, de transporte o de almacenamiento de gas natural, que podrán adquirir gas para su venta a los distribuidores.

Las instalaciones de los transportistas constituirán un subsistema de transporte cuando el abastecimiento a través de las mismas supere el 5 por ciento del consumo del mercado.

b) Los distribuidores son aquellas personas jurídicas, titulares de instalaciones de distribución, que tienen la función de distribuir gas natural por canalización, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar el gas en los puntos de consumo y proceder a su venta a consumidores en régimen de tarifas administrativamente aprobadas.

c) El gestor del sistema será responsable de la gestión y funcionamiento del sistema gasista.

2. El gestor del sistema y el transporte en la red básica, definida en el artículo 70, deberá ser realizado por un Organismo de mayoría pública con la adecuada separación contable del coste de dichas actividades.

3. Los consumidores podrán adquirir el gas natural a tarifas reguladas que podrán ser distintas según los usos a que se destine y el volumen de gas consumido. En todos los casos, estas tarifas tendrán la consideración de precios máximos y serán únicas en todo el territorio nacional.

4. Los sujetos autorizados para adquirir gas natural tendrán derecho de acceso a las instalaciones de

almacenamiento, transporte, distribución y regasificación de gas natural en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 70. Sistema gasista y Red básica de gas natural.

1. El sistema gasista comprenderá las siguientes instalaciones destinadas al suministro de gas natural a los usuarios: la Red Básica, las redes de transporte, las redes de distribución y demás instalaciones complementarias.

2. A los efectos establecidos en la presente Ley, la Red Básica de gas natural estará integrada por:

a) Los gasoductos de transporte primario de gas natural a alta presión. Se considerarán como tales aquellos cuya presión máxima de diseño sea igual o superior a sesenta bares.

b) Las plantas de regasificación de gas natural licuado susceptibles de alimentar el sistema gasista y las plantas de licuefacción de gas natural.

c) Los almacenamientos de gas natural susceptibles de alimentar el sistema gasista.

d) Las conexiones de la Red Básica con yacimientos de gas natural en el interior o con almacenamientos.

e) Las conexiones internacionales del sistema gasista español con otros sistemas o con yacimientos en el exterior.

3. Las redes de transporte secundario están formadas por los gasoductos de presión máxima de diseño comprendida entre 60 y 16 bares.

4. Las redes de distribución comprenden los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares.

5. Los propietarios de todas estas instalaciones estarán obligados a presentar un plan de desmantelamiento.

Artículo 71. Funcionamiento del sistema.

1. Las actividades realizadas por los sujetos a que se refiere el artículo 69.1 se desarrollarán en régimen de libre competencia, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

La gestión técnica del sistema, la explotación de la Red Básica, el transporte y la distribución tienen carácter de actividades reguladas, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la presente Ley.

2. Se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la Red Básica y a las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la presente Ley. El precio por el uso de estas instalaciones vendrá determinado por el peaje aprobado por el Gobierno.

3. La comercialización se ejercerá libremente en los términos previstos en la presente Ley y su régimen

económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes.

4. Salvo pacto expreso en contrario, la transmisión de la propiedad del gas se entenderá producida en el momento en que el mismo tenga entrada en las instalaciones del comprador.

En el caso de los comercializadores, la transmisión de la propiedad del gas se entenderá producida, salvo pacto en contrario, cuando la misma tenga entrada en las instalaciones de su cliente.

5. Las actividades para el suministro de gas natural que se desarrollen en los territorios insulares y extrapeninsulares serán objeto de una regulación singular mediante Real Decreto, que atenderá a las especificidades derivadas de su situación territorial.

Artículo 72. Adquisiciones de gas.

1. La adquisición de gas natural procedente de yacimientos en España se regirá por lo dispuesto en el título II de la presente Ley.

2. Podrán adquirir gas natural, tanto en estado líquido como gaseoso, procedente del exterior para su consumo en España, los transportistas para su venta a los distribuidores que estuvieran conectados a sus redes con destino a los suministros a tarifa. En todo caso, la adquisición de gas deberá ajustarse a los planes elaborados por el Gobierno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.

Artículo 73. Contabilidad e información.

1. Las entidades que desarrollen alguna o algunas de las actividades a que se refiere el artículo 69.1 de la presente Ley llevarán su contabilidad de acuerdo con el capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando no tuvieran tal carácter.

El Gobierno regulará las adaptaciones que fueran necesarias para el supuesto de que el titular de la actividad no sea una sociedad anónima.

2. Las entidades deberán explicar en la memoria de las cuentas anuales los criterios aplicados en el reparto de costes respecto a las otras entidades del grupo que realicen actividades gasistas diferentes.

Estos criterios deberán mantenerse y no se modificarán, salvo circunstancias excepcionales. Las modificaciones y su justificación deberán ser explicadas en la memoria anual al correspondiente ejercicio.

3. Las entidades deberán proporcionar a la Administración la información que les sea requerida, en especial en relación con sus estados financieros, que deberá ser verificada mediante auditorías externas a la propia empresa. La obligación de información se extenderá, asimismo, a la sociedad que ejerza el control de la que realiza actividades gasistas cuando actúe en algún sector energético o a aquellas del grupo que realicen operaciones con la misma.

Artículo 74. Separación de actividades.

1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas a que se refiere el artículo 69.1 de la presente Ley deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de comercialización, sin perjuicio de la posibilidad de adquisición reconocida a los transportistas y de venta a consumidores sometidos a tarifa reconocida a los distribuidores.

2. En un grupo de sociedades podrán desarrollarse actividades incompatibles conforme a los apartados anteriores, siempre que sean ejercidas por sociedades diferentes. A ese efecto, el objeto social de una entidad podrá comprender tales actividades, siempre que se prevea que una sola actividad sea ejercida de forma directa y las demás mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades.

3. Las empresas de gas natural que ejerzan más de una de las actividades relacionadas en el artículo 71.1 de la presente Ley llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para cada una de ellas, tal y como se les exigiría si dichas actividades fuesen realizadas por empresas distintas, a fin de evitar discriminaciones, subvenciones entre actividades distintas y la distorsión de la competencia.

4. La sociedad o sociedades que actúen como gestores del sistema desarrollarán, en su caso, sus actividades de gestión técnica y de transporte con la adecuada separación contable.

5. En todo caso, las sociedades a que se refiere el presente artículo deberán llevar contabilidades separadas de todas aquellas actividades que realicen fuera del sector del gas natural y de aquellas de cualquier naturaleza que realicen en el exterior.

CAPÍTULO III

Gestión técnica del sistema de gas natural

Artículo 75. Gestión del sistema.

1. La gestión del sistema tiene por objeto propiciar el correcto funcionamiento del sistema gasista y garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los transportistas de conformidad con los principios de la planificación y las directrices que se impartan por la Administración.

2. Las actividades de gestión técnica del sistema serán retribuidas adecuadamente conforme a lo dispuesto en el capítulo VII de este título.

Artículo 76. Funciones de la gestión del sistema.

La gestión del sistema comprenderá el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Determinar y controlar el nivel de garantía de abastecimiento de gas natural del sistema a corto y medio plazo.

b) Prever a corto y medio plazo la utilización de instalaciones del sistema, así como de las reservas de gas natural, de acuerdo con la previsión de la demanda.

c) Impartir las instrucciones necesarias para la correcta explotación del sistema de gas natural, así como de su transporte y distribución de los intercambios internacionales, de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad que se establezcan. Asimismo, impartirá las instrucciones precisas a los transportistas para ajustar los niveles de emisión de gas natural al sistema.

d) Coordinar y modificar, en su caso, los planes de mantenimiento de instalaciones de forma que se asegure su funcionamiento y disponibilidad para garantizar la seguridad del sistema.

e) Determinar la capacidad de uso de las interconexiones internacionales y establecer los programas de intercambio a corto plazo.

f) Establecer y controlar las medidas de fiabilidad del sistema de gas natural, así como los planes de actuación para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de gas natural, y coordinar y controlar su ejecución.

g) Proponer al Ministerio de industria, Turismo y Comercio la modificación o ampliación de la Red Básica de gas natural.

h) Proponer al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio los planes de emergencia que considere necesarios, detallando las existencias disponibles, su ubicación y período de reposición de las mismas, así como sus revisiones anuales. Dichos Planes y sus revisiones anuales serán objeto de aprobación o modificación por la Secretaría General de la Energía.

i) Coordinar las existencias mínimas de seguridad, distinguiendo las existencias disponibles dentro de las estratégicas y operativas.

j) Gestionar las entradas de gas natural en los gasoductos nacionales o salidas de producción nacional, en las plantas de recepción, almacenamiento y regasificación y de los almacenamientos operativos y estratégicos. Asimismo, controlará las salidas de gas natural a los consumidores cualificados y a las empresas distribuidoras.

k) Controlar los almacenamientos.

l) Efectuar el cálculo y aplicación del balance diario de cada transportista y las existencias operativas y estratégicas de los mismos.

m) Ejecutar, en el ámbito de sus funciones, aquellas decisiones que sean adoptadas por el Gobierno en ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Artículo 77. Comité de Seguimiento del Sistema Gasista.

El Comité de Seguimiento del Sistema Gasista velará por la transparencia de las variables básicas del sistema, del que formarán parte, además del gestor, los transportistas, los distribuidores y los consumidores.

La organización, composición y funciones del citado Comité de Seguimiento del Sistema Gasista se establecerá reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

Regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural

Artículo 78. La red de transporte secundario de combustibles gaseosos.

1. La red de transporte secundario de gas natural está constituida por los gasoductos de presión máxima de diseño comprendida entre 60 y 16 bares, las estaciones de compresión, las estaciones de regulación y medida.

Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida.

2. Los transportistas serán responsables del desarrollo y ampliación de la red de transporte definida en este artículo, de tal manera que garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes.

3. Se establecerán cuantas normas técnicas sean precisas para garantizar la fiabilidad del suministro de gas y de las instalaciones de la red de transporte y las a ella conectadas. Estas normas tenderán a garantizar la protección y seguridad de las personas y sus bienes, la preservación del medio ambiente, la calidad y fiabilidad en su funcionamiento, la unificación de las condiciones de los suministros, la prestación de un buen servicio, y serán objetivas y no discriminatorias.

Artículo 79. Autorizaciones Administrativas.

1. Requieren autorización administrativa previa, en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, la construcción, explotación, modificación y cierre de las instalaciones de la Red Básica y redes de transporte reseñadas en el artículo 70, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a los almacenamientos subterráneos de acuerdo con el título II de la presente Ley.

La transmisión de estas instalaciones deberá ser comunicada a la autoridad concedente de la autorización original.

La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

2. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de gas relacionadas en el apartado 1 de este artículo deberán acreditar suficientemente los siguientes requisitos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) Las características del emplazamiento de la instalación.
- d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad anónima de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones sobre protección del dominio público que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, la correspondiente legislación sectorial y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

El procedimiento y otorgamiento de la autorización incluirá el trámite de información pública.

Otorgada la autorización y a los efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el titular deberá constituir una garantía proporcional al presupuesto de las instalaciones objeto de las mismas.

La autorización en ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos, salvo las referidas a la Red Básica de Transporte.

La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo tendrá efectos desestimatorios. En todo caso, podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.

4. Las autorizaciones de instalaciones de transporte contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación.

5. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

Artículo 80. Obligaciones de los titulares de autorizaciones para la regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural.

Los titulares de autorizaciones administrativas para la regasificación de gas natural licuado y para el transporte y almacenamiento de gas natural tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e

idoneidad técnica, siguiendo en su caso las instrucciones del gestor o gestores del sistema.

- b) Realizar las adquisiciones de gas natural necesarias para atender las peticiones de suministro de los distribuidores conectados a sus redes.

- c) Facilitar el uso de sus instalaciones para los movimientos de gas resultantes de lo dispuesto en la presente Ley, y admitir la utilización de todas sus instalaciones por todos los sujetos autorizados, en condiciones no discriminatorias, de acuerdo con las normas técnicas.

- d) Estar inscritos en el Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de Gas.

- e) Celebrar los contratos de regasificación, almacenamiento y transporte con quienes tengan derecho de acceso a sus instalaciones.

- f) Proporcionar a cualquier otra empresa que realice actividades de almacenamiento, transporte y distribución, así como al gestor del sistema, suficiente información para garantizar que el transporte y almacenamiento de gas pueda producirse de manera compatible con el funcionamiento seguro y eficaz de la red interconectada.

- g) Proporcionar información periódica a la Administración competente y al gestor o gestores del sistema, cuando proceda, y comunicar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio los contratos de acceso a sus instalaciones que celebren.

Artículo 81. Derechos de los titulares de autorizaciones para la regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural.

Los titulares de autorizaciones para la regasificación, transporte y almacenamiento tendrán derecho al reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de sus actividades dentro del sistema gasista en los términos establecidos en el capítulo VII de este título de la presente Ley.

Asimismo, podrán exigir que las instalaciones conectadas a las de su propiedad reúnan las condiciones técnicas establecidas y sean usadas en forma adecuada.

Artículo 82. Acceso a las redes de transporte.

1. Los titulares de las instalaciones deberán permitir la utilización de las mismas a los transportistas que cumplan las condiciones exigidas, mediante la contratación separada o conjunta de los servicios de transporte, regasificación y almacenamiento, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones

obligadas por el acceso de terceros, así como las de los transportistas. Asimismo, se definirá el contenido mínimo de los contratos.

3. Podrá denegarse el acceso a la red en caso de insuficiente capacidad, cuando el acceso a la red impidiera cumplir las obligaciones de suministro que se hubieran impuesto o debido a dificultades económicas y financieras graves derivadas de la ejecución de contratos de compra obligatoria, en las condiciones y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca siguiendo los criterios de la legislación uniforme comunitaria que se dispongan.

4. Podrá, asimismo, denegarse el acceso a la red cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.

Artículo 83. Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de Gas.

En el Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de gas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio habrán de estar inscritas todas aquellas instalaciones de transporte, almacenamiento y regasificación que hayan sido autorizadas, y las condiciones de dichas autorizaciones.

Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá su organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de Gas.

CAPÍTULO V

Distribución de combustibles gaseosos por canalización

Artículo 84. Regulación de la distribución.

1. La distribución de combustibles gaseosos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y será objeto de ordenación atendiendo a la necesaria coordinación de su funcionamiento, a la normativa uniforme que se requiera, a su retribución conjunta y las competencias autonómicas.

2. La ordenación de la distribución tendrá por objeto establecer y aplicar principios comunes que garanticen su adecuada relación con las restantes actividades gasistas, determinar las condiciones de tránsito de gas por dichas redes, establecer la suficiente igual-

dad entre quienes realizan la actividad en todo el territorio y la fijación de condiciones comunes equiparables para todos los usuarios.

Artículo 85. Autorización de instalaciones de distribución de gas natural.

1. Se consideran instalaciones de distribución de gas natural los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares, y aquellas otras instalaciones necesarias para el suministro de gas natural a los consumidores finales. Comprenden por tanto todas las instalaciones existentes entre la red de transporte y los puntos de suministro.

2. Estarán sujetas a autorización administrativa previa, en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, la construcción, modificación, explotación y cierre de las instalaciones de distribución de gas natural con independencia de su destino o uso, en un área geográfica determinada.

La transmisión de estas instalaciones deberá ser comunicada a la autoridad concedente de la autorización original.

La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

3. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de gas relacionadas en el apartado anterior deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) Las características del emplazamiento de la instalación.
- d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.
- e) Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad anónima de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

4. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, la correspondiente legislación sectorial y, en especial, las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

El procedimiento y otorgamiento de la autorización incluirá el trámite de información pública.

Otorgada la autorización y a los efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el titular deberá constituir una fianza proporcional al presupuesto de las instalaciones objeto de las mismas.

La autorización en ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos.

La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo tendrá efectos desestimatorios. En todo caso, podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.

5. Las autorizaciones de instalaciones de distribución contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación, la delimitación de la zona en la que se debe prestar el suministro, así como los compromisos de expansión de la red en dicha zona que debe asumir la empresa solicitante.

6. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

La Administración competente denegará la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o la empresa no garantice la capacidad legal, técnica y económica necesarias para acometer la actividad propuesta.

Artículo 86. Obligaciones de los distribuidores de gas natural.

Serán obligaciones de los distribuidores de gas natural:

a) Efectuar el suministro a tarifa a todo peticionario del mismo y ampliarlo a todo abonado que lo solicite, siempre que exista capacidad para ello y siempre que el lugar donde deba efectuarse la entrega del gas se encuentre comprendido dentro del ámbito geográfico de la autorización, suscribiendo al efecto la correspondiente póliza de abono o, en su caso, contrato de suministro.

b) Realizar las adquisiciones de gas necesarias para realizar el suministro.

c) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, suministrando gas a los consumidores de forma regular y continua, siguiendo las instrucciones del gestor del sistema en relación con el acceso de terceros a sus redes de distribución, cuando éste proceda, con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.

d) Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución, en el ámbito geográfico de su autorización, cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro de gas, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas.

Cuando existan varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de ampliación para atender nuevos suministros y ninguno de ellos decidiera acometerla, la Administración competente determinará

cuál de estos distribuidores deberá realizarla, atendiendo a sus condiciones.

e) Efectuar los contratos de acceso a terceros a la red de gas natural en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

f) Proporcionar a las empresas de transporte y almacenamiento de gas natural suficiente información para garantizar que el transporte de gas pueda producirse de forma compatible con el funcionamiento seguro y eficaz del sistema.

g) Comunicar a la Administración competente que hubiese otorgado las autorizaciones de instalaciones las modificaciones relevantes de su actividad para que ésta remita la información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a los efectos de determinación de las tarifas y la fijación de su régimen de retribución.

h) Comunicar a la Administración competente para que remita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la información que se determine sobre precios, consumos, facturaciones y condiciones de venta aplicables a los consumidores, distribución de consumidores, y volumen correspondiente por categorías de consumo, así como cualquier información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del sector gasista.

i) Estar inscritos en el Registro Administrativo de Distribuidores y Comercializadores de combustibles gaseosos por canalización a que se refiere el presente título.

Artículo 87. Derechos de los distribuidores.

1. Los distribuidores tendrán derecho a adquirir gas natural del transportista a cuya red estén conectados al precio de cesión, que será establecido conforme a lo dispuesto en el capítulo VII del presente título para el suministro a clientes a tarifas autorizadas.

2. Igualmente, tendrán derecho a obtener la remuneración que corresponda conforme a lo dispuesto en el capítulo VII del presente título.

Artículo 88. Acceso a las redes de distribución de gas natural.

1. Los titulares de las instalaciones de distribución deberán permitir la utilización de la mismas sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de redes de distribución vendrá determinado por los peajes administrativamente aprobados.

2. El distribuidor sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria. La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezca reglamentariamente.

3. Reglamentariamente se regularán las condiciones del acceso de terceros a las instalaciones, las obli-

gaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como de los consumidores cualificados, comercializadores y distribuidores. Asimismo se definirán los criterios de los contratos.

Artículo 89. Distribución de otros combustibles gaseosos.

1. Se consideran instalaciones de distribución de otros combustibles gaseosos, las plantas de fabricación de gases combustibles a que hace referencia el artículo 68, las instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo destinadas al suministro de éstos por canalización y los gasoductos necesarios, para el suministro desde las plantas o almacenamientos anteriores hasta los consumidores finales.

2. La autorización de estas instalaciones se registrará por lo dispuesto en el artículo 85 y tendrán las obligaciones y derechos que se recogen en los artículos 86 y 87 de la presente Ley, con la excepción de las obligaciones relativas al acceso por terceros a las instalaciones y el derecho a adquirir gas natural del gestor del sistema al precio de cesión.

3. Las empresas titulares de las instalaciones que regula este artículo tendrán derecho a transformar los mismos, cumpliendo las condiciones técnicas de seguridad que sean de aplicación, para su utilización con gas natural, para lo cual deberán solicitar la correspondiente autorización a la administración concedente de la autorización original, sometiéndose en todo lo dispuesto para las instalaciones de distribución de gas natural.

CAPÍTULO VI

Suministro de combustibles gaseosos

Artículo 90. Suministro.

1. El suministro de combustibles gaseosos será realizado por los distribuidores.

2. Los suministros a los consumidores se registrarán por una póliza de abono o contrato aprobados mediante Real Decreto.

3. El suministro a consumidores se regulará reglamentariamente atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Las modalidades y condiciones de suministro a los consumidores.

b) Los términos en que se hará efectiva la obligación de suministro, las causas y procedimiento de denegación, suspensión o privación del mismo.

c) El régimen de verificación e inspección de las instalaciones receptoras de los consumidores.

d) El procedimiento de medición del consumo mediante la instalación de aparatos de medida y la verificación de éstos.

e) El procedimiento y condiciones de facturación y cobro de los suministros efectuados.

Artículo 91. Obligaciones y derechos de los distribuidores en relación al suministro.

1. Serán obligaciones de los distribuidores en relación con el suministro de combustibles gaseosos las siguientes:

a) Atender, en condiciones de igualdad, las demandas de nuevos suministros de gas en las zonas en que operen y formalizar los contratos de suministro de acuerdo con lo establecido por la Administración.

Reglamentariamente se regularán las condiciones y procedimiento para el establecimiento de acometidas y el enganche de nuevos usuarios a las redes de distribución.

b) Proceder a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine, preservándose, en todo caso, la exactitud de la misma, y la accesibilidad a los correspondientes aparatos, facilitando el control de las Administraciones competentes.

c) Aplicar a los consumidores la tarifa que les corresponda.

d) Informar a los consumidores en la elección de la tarifa más conveniente para ellos.

e) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración.

f) Procurar un uso racional de la energía.

g) Adquirir el gas necesario para el desarrollo de sus actividades.

3. Los distribuidores tendrán derecho a:

a) Exigir que las instalaciones y aparatos receptores de los usuarios reúnan las condiciones técnicas y de construcción que se determinen, así como el buen uso de las mismas y el cumplimiento de las condiciones establecidas para que el suministro se produzca sin deterioro o degradación de su calidad para otros usuarios.

b) Facturar y cobrar el suministro realizado.

4. Se crea en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el Registro Administrativo de Distribuidores de combustibles gaseosos por canalización. Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá su organización, así como los procedimientos de inscripción y comunicación de datos a este Registro.

Artículo 92. Programas de gestión de la demanda.

1. Los distribuidores, en coordinación con los diversos agentes que actúan sobre la demanda, podrán desarrollar programas de actuación que, mediante una adecuada gestión de la demanda gasista, mejoren el

servicio prestado a los usuarios y la eficiencia y ahorro energéticos.

Estos programas deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial. Su cumplimiento podrá dar lugar a la compensación de los costes que, en su ejecución, se hubiera incurrido.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración podrá adoptar medidas que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energético, directamente o a través de agentes económicos cuyo objeto sea el ahorro y la introducción de la mayor eficiencia en el uso final del gas natural.

Artículo 93. Planes de ahorro y eficiencia energética.

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales, podrán, mediante planes de ahorro y eficiencia energética, establecer las normas y principios básicos para potenciar las acciones encaminadas a la consecución de la optimización de los rendimientos de los procesos de transformación de la energía, inherentes a sistemas productivos o de consumo.

Cuando dichos planes de ahorro y eficiencia energética establezcan acciones incentivadas con fondos públicos, las citadas administraciones podrán exigir a las personas físicas o jurídicas participantes la presentación de una auditoría energética de los resultados obtenidos.

Artículo 94. Calidad del suministro de combustibles gaseosos.

1. El suministro de combustibles gaseosos deberá ser realizado por las empresas titulares de autorizaciones previstas en la presente Ley, de forma continuada cuando así sea contratado y con las características que reglamentariamente se determinen.

Para ello, las empresas gasistas contarán con el personal y medios necesarios para garantizar la calidad del servicio exigida por las reglamentaciones vigentes.

Las empresas gasistas y, en particular, los distribuidores promoverán la incorporación de tecnologías avanzadas en la medición y para el control de la calidad del suministro de combustibles gaseosos.

2. Si la baja calidad de la distribución de una zona es continua, o pudiera producir consecuencias graves para los usuarios, o concurrieran circunstancias especiales que puedan poner en peligro la seguridad en el servicio gasista, la Administración competente establecerá reglamentariamente las directrices de actuación, estableciéndose su ejecución y puesta en práctica, que deberán ser llevadas a cabo por los distribuidores para restablecer la calidad del servicio.

3. Si se constatará que la calidad del servicio individual prestado por la empresa es inferior a la exigible,

se aplicarán las reducciones en la facturación abonada por los usuarios, de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido al efecto.

Artículo 95. Potestad inspectora.

1. Los órganos de la Administración competente dispondrán, de oficio o a instancia de parte, la práctica de cuantas inspecciones y verificaciones se precisen para comprobar la regularidad y continuidad en la prestación del suministro, evitar daños al medio ambiente y para garantizar la seguridad de las personas y bienes.

2. Las inspecciones a que alude el párrafo anterior cuidarán, en todo momento, de que se mantengan las características de los combustibles gaseosos suministrados dentro de los límites autorizados oficialmente.

Artículo 96. Suspensión del suministro.

1. El suministro de combustibles gaseosos a los consumidores sólo podrá suspenderse cuando conste dicha posibilidad en el contrato de suministro que nunca podrá invocar problemas de orden técnico o económico que lo dificulten, o por causa de fuerza mayor o situaciones de las que se pueda derivar amenaza cierta para la seguridad de las personas o las cosas, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Podrá, no obstante, suspenderse temporalmente cuando ello sea imprescindible para el mantenimiento, seguridad del suministro, reparación de instalaciones o mejora del servicio. En todos estos supuestos, la suspensión requerirá autorización administrativa previa y comunicación a los usuarios en la forma que reglamentariamente se determine.

3. En ningún caso podrá suspenderse el suministro de combustibles gaseosos a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué servicios deben ser entendidos como esenciales.

4. Una vez realizado el pago de lo adeudado por el consumidor al que se le ha suspendido el suministro, le será repuesto éste de inmediato.

Artículo 97. Normas técnicas y de seguridad de las instalaciones.

1. Las instalaciones de producción, regasificación, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles gaseosos, instalaciones receptoras de los usuarios, los equipos de consumo, así como los elementos técnicos y materiales para las instalaciones de combustibles gaseosos, deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, sin perjuicio de lo previsto en la normativa autonómica correspondiente.

2. Las reglamentaciones técnicas en la materia tendrán por objeto:

- a) Proteger a las personas y la integridad y funcionalidad de los bienes que puedan resultar afectados por las instalaciones.
- b) Conseguir la necesaria regularidad en los suministros.
- c) Establecer reglas de normalización para facilitar la inspección de las instalaciones, impedir una excesiva diversificación del material y unificar las condiciones del suministro.
- d) Obtener la mayor racionalidad y aprovechamiento económico de las instalaciones.
- e) Incrementar la fiabilidad de las instalaciones y la mejora de la calidad de los suministros de gas.
- f) Proteger el medio ambiente y los derechos e intereses de consumidores y usuarios.
- g) Conseguir los niveles adecuados de eficiencia en el uso del gas.

3. Sin perjuicio de las restantes autorizaciones reguladas en el presente título y a los efectos previstos en el presente artículo, la construcción, ampliación o modificación de instalaciones de gas requerirá la correspondiente autorización administrativa en los términos que reglamentariamente se disponga.

Artículo 98. Cobertura de riesgos.

El Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, adoptará las medidas e iniciativas necesarias para que se establezca la cobertura de los riesgos que, para las personas y bienes, puedan derivarse del ejercicio de las actividades reguladas en el presente título.

CAPÍTULO VII

Régimen económico

Artículo 99. Régimen de las actividades reguladas en la Ley.

1. Las actividades destinadas al suministro de combustibles gaseosos serán retribuidas económicamente en la forma dispuesta en la presente Ley con cargo a las tarifas, los peajes y cánones que se determinen por el Gobierno.

2. Reglamentariamente se establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas, derechos de alta, alquiler de contadores y demás costes necesarios para atender los requerimientos de suministro de los usuarios. Los derechos a pagar por acometidas serán únicos para todo el territorio nacional en función del caudal máximo que se solicite y de la ubicación del suministro. Los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.

Artículo 100. Criterios para determinación de tarifas, peajes y cánones.

1. Las tarifas, los peajes y cánones deberán establecerse de forma que su determinación responda en su conjunto a los siguientes criterios:

- a) Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las mismas.
- b) Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.
- c) Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios y consumidores. Dentro de los costes del sistema se incluirá la adecuada retribución de las actividades del Gestor del mismo.
- d) Preservar el medio ambiente.

2. El sistema para la determinación de las tarifas, peajes y cánones se fijará para períodos de cuatro años, procediéndose en el último año de vigencia a una revisión y adecuación, en su caso, a la situación prevista para el próximo período.

3. Las empresas que realicen las actividades reguladas en el presente título facilitarán al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio cuanta información sea necesaria para la determinación de las tarifas, peajes y cánones.

Artículo 101. Tarifas de combustibles gaseosos.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, mediante Orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta del gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización para los consumidores finales, así como los precios de cesión de gas natural para los distribuidores, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas. Las tarifas de venta a los usuarios tendrán el carácter de máximas y serán únicas para todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.

Artículo 102. Peajes y cánones.

1. El Ministro de Industria mediante Orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros, estableciendo los valores concretos de dichos peajes o un sistema de determinación y actualización automática de los mismos. Los citados peajes y cáno-

nes de los servicios básicos de acceso por terceros tendrán el carácter de máximos.

2. Los peajes y cánones correspondientes al uso de las plantas de regasificación, almacenamiento y redes de transporte serán únicos sin perjuicio de sus especialidades por niveles de presión y uso que se haga de la red.

3. Los peajes correspondientes al uso de las redes de distribución serán únicos y se determinarán atendiendo a los niveles de presión y a las características de los consumos.

4. Las empresas transportistas y distribuidoras deberán comunicar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio los peajes que efectivamente apliquen.

Las diferencias entre los peajes máximos aprobados y los que, en su caso, apliquen los transportistas y distribuidores por debajo de los mismos serán soportados por éstos.

5. El procedimiento de imputación de las pérdidas de gas natural en que se incurra en su transporte y distribución se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta niveles de presión y formas de consumo.

Artículo 103. Impuestos y tributos.

1. Las tarifas y peajes aprobados por la Administración para cada categoría de consumo no incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En caso de que las actividades gasistas fueran gravadas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional, al precio del gas resultante o a la tarifa se le podrá incluir un suplemento territorial, que podrá ser diferente en cada Comunidad Autónoma.

2. Se establecerá un impuesto de aplicación ecológica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

3. Con el fin de que exista la mayor transparencia en los precios del suministro de gas, se desglosarán en la facturación al usuario, en la forma que reglamentariamente se determine, al menos, los importes correspondientes a la tarifa y los tributos que graven el consumo de gas, así como los suplementos territoriales cuando correspondan.

Artículo 104. Cobro y liquidación de las tarifas.

Las tarifas de combustibles gaseosos serán cobradas por las empresas que realicen las actividades de distribución de gas mediante su venta a los consumidores, debiendo dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de pago que deberán seguir los consumidores cualificados por sus adquisiciones de gas natural. En todo caso, los consumidores cualificados deberán abonar, además

de los costes derivados de las actividades necesarias para el suministro de combustibles gaseosos y los costes de la diversificación y seguridad de abastecimiento, en su caso, en la proporción que les corresponda.

CAPÍTULO VIII

Seguridad de suministro

Artículo 105. Seguridad de suministro.

1. Los transportistas que incorporen gas al sistema estarán obligados a mantener unas existencias mínimas de seguridad equivalentes a treinta y cinco días de sus ventas firmes a distribuidores para el suministro.

Los comercializadores de gas natural deberán mantener unas existencias mínimas de seguridad equivalentes a 35 días de sus ventas firmes.

2. Esta obligación podrá cumplirse por el sujeto obligado con gas de su propiedad o arrendando y contratando, en su caso, los correspondientes servicios de almacenamiento. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá, en función de las disponibilidades del sistema, incrementar el número de días de almacenamiento estratégico hasta un máximo equivalente a sesenta días de ventas en firme.

Artículo 106. Diversificación de los abastecimientos.

1. Los transportistas que incorporen gas al sistema deberán diversificar sus aprovisionamientos de forma que en la suma de todos ellos la proporción de los provenientes de un mismo país no sea superior al 60 por ciento, de acuerdo siempre con la planificación definida en el artículo 4 de esta Ley.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, atendiendo a la situación del mercado, podrá modificar dicho porcentaje al alza o a la baja, en función de la evolución de los mercados internacionales del gas natural.

Artículo 107. Control por la Administración.

La Administración competente podrá inspeccionar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de seguridad y diversificación establecidos en los artículos anteriores solicitando, en su caso, cuanta información sea necesaria.

Artículo 108. Situaciones de emergencia.

1. El Gobierno establecerá para situaciones de emergencia las condiciones en que se podrá hacer uso de las reservas estratégicas de gas natural a que se refiere el presente título, por los obligados a su mantenimiento.

2. El Gobierno en situaciones de escasez de suministro o en aquellas en que pueda estar amenazada la seguridad de personas, aparatos o instalaciones o la

integridad de la red podrá adoptar en el ámbito, con la duración y las excepciones que se determinen, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Limitar o modificar temporalmente el mercado del gas.
- b) Establecer obligaciones especiales en materia de existencias mínimas de seguridad de gas natural.
- c) Suspender o modificar temporalmente los derechos de acceso.
- d) Modificar las condiciones generales de regularidad en el suministro con carácter general o referido a determinadas categorías de consumidores.
- e) Someter a autorización administrativa las ventas de gas natural para su consumo en el exterior.
- f) Cualesquiera otras medidas que puedan ser recomendadas por los Organismos Internacionales, de los que España sea parte, o que se determinen en aplicación de aquellos convenios en que sea partícipe.

En relación con tales medidas se determinará, asimismo, el régimen retributivo aplicable a aquellas actividades que se vieran afectadas por las medidas adoptadas garantizando, en todo caso, un reparto equilibrado de los costes.

3. La adopción de las anteriores medidas se realizará teniendo en cuenta los planes de emergencia propuestos por el gestor o gestores del sistema. Dichos planes deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Describir de manera detallada un orden de prioridades de suministro en función de criterios de minimización de efectos en la actividad económica, dando preferencia a los suministros domésticos, comerciales y a servicios públicos e industriales por este orden.
- b) Establecer un plan de gestión de existencias estratégicas.
- c) Minimizar el tiempo necesario para el restablecimiento de los servicios afectados.

Los planes serán elaborados y actualizados anualmente y siempre que concurren circunstancias que modifiquen algunos de los supuestos básicos de los presentados al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el primer trimestre de cada año.

TÍTULO VI

Suscripción forzosa de pólizas para cubrir riesgos

Artículo 109. Sobre accidentes catastróficos.

Las instalaciones de suministro y distribución al por menor contempladas en los artículos 50 y 51 estarán obligadas a suscribir pólizas para cubrir riesgos y posibles accidentes.

Artículo 110. Cobertura de costes de desmantelamiento en caso de quiebra de la empresa.

Los titulares de las instalaciones citadas en los artículos 27, 50, 51, 54, 57, 66 y 70 deberán contar con pólizas para afrontar los gastos de desmantelamiento en caso de quiebra de la empresa propietaria.

TÍTULO VII

Seguridad de suministro

Artículo 111. Declaración de utilidad pública.

1. Se declaran de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y ejercicio de la servidumbre de paso las siguientes instalaciones:

- a) Las instalaciones y servicios necesarios para el desarrollo de las actividades de investigación y explotación a que se refiere el título II.
- b) Las instalaciones de refino, tanto de nueva construcción como las ampliaciones de las existentes, las instalaciones de transporte por oleoducto y de almacenamiento de productos petrolíferos, así como la construcción de otros medios fijos de transporte de hidrocarburos líquidos y sus instalaciones de almacenamiento.
- c) Las instalaciones a que se refiere el título V de la presente Ley.

2. Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones para el desarrollo de las citadas actividades o para la construcción, modificación o ampliación de instalaciones necesarias para las mismas gozarán del beneficio de expropiación forzosa y ocupación temporal de bienes y derechos que exijan las instalaciones y servicios necesarios, así como la servidumbre de paso y limitaciones de dominio, en los casos que sea preciso para vías de acceso, líneas de conducción y distribución de los hidrocarburos, incluyendo las necesarias para atender a la vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones.

Artículo 112. Solicitud de reconocimiento de utilidad pública.

1. Para el reconocimiento de la utilidad pública de las instalaciones a que se refiere al artículo anterior, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación u ocupación.

2. La petición se someterá a información pública y se recabará informe de los órganos afectados.

3. Concluida la tramitación, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, si la autorización de la

instalación corresponde al Estado, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Ministros en caso de oposición de órganos u otras entidades de derecho público, o por el organismo competente de las comunidades autónomas en los demás casos.

Artículo 113. Efectos de la declaración de utilidad pública.

1. La declaración de utilidad pública llevará implícita, en todo caso, la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

2. Igualmente llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las comunidades autónomas, o de uso público de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública, de conformidad con lo establecido, a tal efecto, por dichos órganos.

Artículo 114. Derecho supletorio.

En lo relativo a la materia regulada en este título será de aplicación supletoria lo dispuesto en la legislación general sobre expropiación forzosa y en el Código Civil, cuando proceda.

Artículo 115. Servidumbres y autorizaciones de paso.

1. Las servidumbres y autorizaciones de paso que, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, se establezcan gravarán los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la presente Ley y se registrarán por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la normativa a que se refiere el artículo anterior.

2. Las servidumbres y autorizaciones de paso comprenderán, cuando proceda, la ocupación del subsuelo por instalaciones y canalizaciones a la profundidad y con las demás características que señalen reglamentos y ordenanzas municipales.

3. Las servidumbres y autorizaciones comprenderán, igualmente, el derecho de paso y acceso, y la ocupación temporal del terreno u otros bienes necesarios para atender a la vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones y conducciones.

4. Las condiciones y limitaciones que deberán imponerse en cada caso por razones de seguridad se aplicarán con arreglo a los reglamentos y normas técnicas que a los efectos se dicten.

TÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Artículo 116. Infracciones.

1. Son infracciones administrativas las acciones y omisiones que se tipifican en los artículos siguientes.

2. Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir los titulares de las empresas que desarrollan las actividades a que se refieren.

Artículo 117. Infracciones muy graves.

1. Son infracciones muy graves:

a) La realización de actividades reguladas en la presente Ley o la construcción, ampliación, explotación o modificación de instalaciones afectas a las mismas sin la necesaria concesión, autorización administrativa o inscripción en el Registro correspondiente cuando proceda o el incumplimiento de prescripciones y condiciones de las mismas cuando se ponga en peligro manifiesto a las personas o los bienes.

b) La utilización de instrumentos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas y las obligaciones técnicas que por razones de seguridad deban reunir los aparatos e instalaciones afectos a las actividades objeto de la presente Ley cuando comporten peligro o daño grave para personas, bienes o para el medio ambiente.

c) La negativa a suministrar gases por canalización a consumidores en régimen de tarifa conforme al título V.

d) La negativa a admitir inspecciones o verificaciones reglamentarias acordadas, en cada caso, por la Administración competente o la obstrucción a su práctica.

e) La aplicación irregular de precios, tarifas o peajes de los regulados en la presente Ley de manera que se produzca una alteración en los mismos superior al 15 por 100.

f) Cualquier otra actuación en el suministro o consumo de los productos petrolíferos y gases combustibles objeto de la presente Ley que supongan una alteración porcentual de la realidad de lo suministrado o consumido superior al 5 por ciento.

g) Cualquier manipulación fraudulenta tendente a alterar el precio o la calidad de los productos petrolíferos o de los gases combustibles o la medición de las cantidades suministradas.

h) La realización de actividades incompatibles de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

i) La denegación o alteración injustificadas del acceso de terceros a instalaciones en los supuestos que la presente Ley regula.

j) El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el gestor del sistema gasista cuando resulte perjuicio para el funcionamiento del mismo.

k) El incumplimiento de la normativa sobre existencias mínimas de seguridad establecida en los títulos IV y V y el incumplimiento de la normativa sobre diversificación de suministros establecida en el título V cuando supongan una alteración significativa de los citados regímenes de existencias o diversificación, considerados tales incumplimientos en períodos mensuales.

l) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las medidas establecidas por el Gobierno en aplicación de lo previsto en la presente Ley sobre situaciones de escasez de suministro en los títulos IV y V por quienes realizan actividades reguladas en la presente Ley y tengan incidencia apreciable en el citado suministro.

2. Igualmente serán infracciones muy graves las infracciones graves del artículo siguiente cuando durante los tres años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta al infractor sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 118. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) La realización de actividades reguladas en la presente Ley o la construcción, ampliación o modificación de instalaciones afectas a las mismas sin la necesaria concesión o autorización administrativa o el incumplimiento de prescripciones y condiciones de las mismas que no tengan la consideración de infracción muy grave conforme al artículo anterior.

b) La interrupción o suspensión injustificada de la actividad que se venga realizando mediante concesión o autorización administrativa.

c) La utilización de instrumentos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas y las obligaciones técnicas que por razones de seguridad deban reunir los aparatos e instalaciones afectos a las actividades objeto de la presente Ley cuando no tengan la consideración de infracción muy grave conforme al artículo anterior.

d) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.

e) La aplicación irregular de precios, tarifas o peajes de los regulados en la presente Ley de manera que se produzca una alteración en los mismos superior al 2 por ciento e inferior al 5 por ciento.

f) Cualquier otra actuación en el suministro o consumo de los productos petrolíferos y gases combustibles objeto de la presente Ley que supongan una alteración porcentual de la realidad de lo suministrado o

consumido superior al 2 por ciento e inferior al 5 por ciento.

g) El incumplimiento de las especificaciones técnicas que deban cumplir los productos petrolíferos y los gases combustibles.

h) El incumplimiento de la normativa sobre existencias mínimas de seguridad establecida en los títulos IV y V y el incumplimiento de la normativa sobre diversificación de suministros establecida en el título V cuando no constituya infracción muy grave conforme al artículo anterior, considerados tales incumplimientos en períodos mensuales.

i) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las medidas establecidas por el Gobierno en aplicación de lo previsto en la presente Ley sobre situaciones de escasez de suministro en los títulos IV y V por quienes realizan actividades reguladas en la presente Ley y no tengan incidencia apreciable en el citado suministro.

j) El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el gestor del sistema gasista cuando no resulte perjuicio para el funcionamiento del mismo.

k) La negativa ocasional y aislada a facilitar a la Administración o a la Comisión Nacional de Energía la información que se reclame de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

l) Los incumplimientos reiterados en las obligaciones de remisión de información y documentación.

m) La comercialización de los productos petrolíferos objeto de la presente Ley bajo una imagen de marca que no se corresponda con el auténtico origen e identidad de aquéllos.

n) La omisión por parte de los operadores de poner en conocimiento de las autoridades competentes los indicios de fraude al consumidor que detectaren en el ejercicio de las facultades que les atribuye el artículo 54, número 3 de la presente Ley, o la actuación en dicho ejercicio en connivencia con los defraudadores.

Artículo 119. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo que no constituyan infracción grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 120. Graduación de sanciones.

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.

b) La importancia del daño o deterioro causado.

c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.

d) El grado de participación y el beneficio obtenido.

e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.

f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 121. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

a) Las infracciones muy graves, con multa desde 800.001 hasta 4.000.000 de euros.

b) Las infracciones graves, con multa desde 80.001 hasta 800.000 euros.

c) Las infracciones leves, con multa de hasta 80.000 euros.

2. No obstante lo indicado en el apartado 1 de este artículo, cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable, la multa nunca será inferior al doble del beneficio obtenido.

3. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior.

4. La comisión de una infracción muy grave podrá llevar aparejada la revocación o suspensión de la autorización administrativa y la consecuente inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año. La revocación o suspensión de las autorizaciones se acordará, en todo caso, por la autoridad competente para otorgarlas.

5. La aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, se entenderá sin perjuicio de otras responsabilidades legalmente exigibles.

6. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, serán publicadas en la forma que se determine reglamentariamente.

A tal efecto, la Administración actuante pondrá los hechos en conocimiento de la competente.

Artículo 122. Multas coercitivas.

La autoridad competente, con independencia de las sanciones que correspondan, podrá imponer multas coercitivas cuando prosiguiera la conducta infractora y en el caso de no atender al requerimiento de cese en la misma.

Las multas se impondrán por un importe que no superará el 20 por 100 de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 123. Procedimiento sancionador.

El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a los principios de los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora o norma autonómica correspondiente, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan especialidades de procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 124. Competencias para imponer sanciones.

1. La competencia para la imposición de las sanciones vendrá determinada por la competencia para autorizar la actividad en cuyo ejercicio se cometió la infracción.

2. En el ámbito de la Administración General del Estado, las sanciones muy graves serán impuestas por el Consejo de Ministros y las graves por el Ministro de Industria. La imposición de las sanciones leves corresponderá al Secretario General de la Energía.

3. En el ámbito de las comunidades autónomas se estará a lo previsto en su propia normativa.

Artículo 125. Prescripción.

Las infracciones muy graves previstas en este capítulo prescribirán a los siete años de su comisión; las graves, a los cinco años, y las leves, a los tres años.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los siete años; las impuestas por faltas graves, a los cinco años, y las impuestas por faltas leves, a los tres años.

Disposición adicional primera. Canon de superficie.

Los titulares de permisos de investigación y de concesiones de explotación regulados en el título II estarán obligados al pago del canon de superficie.

a) El canon se exigirá por hectárea y año con arreglo a las siguientes escalas:

Escala primera.

Permisos de investigación.

1. Durante el período de vigencia del permiso: 0,08 euros.

2. Durante cada prórroga: 0,17 euros.

Escala segunda.

Concesiones de explotación.

1. Durante los cinco primeros años: 2,10 euros.

2. Durante los siguientes cinco años: 5,90 euros.

3. Durante los siguientes cinco años: 15,60 euros.

4. Durante los siguientes cinco años: 19,30 euros.

5. Durante los siguientes cinco años: 15,60 euros.
6. Durante los siguientes cinco años: 8,00 euros.
7. Durante las prórrogas: 5,90 euros.

b) Los cánones de superficie especificados anteriormente se devengarán a favor del Estado el día primero de enero de cada año natural, en cuanto a todos los permisos o concesiones existentes en esa fecha, debiendo ser satisfechos durante el primer trimestre del mismo.

c) Cuando los permisos de investigación o concesiones de explotación se otorguen después del primero de enero, en el año del otorgamiento se abonará como canon la parte de las cuotas anuales que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie desde la fecha del otorgamiento hasta el final del año natural. En estos casos, el canon se devengará el día del otorgamiento del permiso o concesión y habrá de ser satisfecho en el plazo de noventa días, contados desde esta fecha.

d) La modificación de los cánones de superficie se efectuará por Real Decreto conjunto de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y Economía y Hacienda. La modificación se efectuará en función de la evolución del mercado en el sector de la investigación y explotación de hidrocarburos

Disposición adicional segunda. Extinción de las concesiones del Monopolio de Petróleos.

Quedan extinguidas definitivamente las concesiones del Monopolio de Petróleos para el suministro de gasolinas y gasóleos de automoción mantenidas al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional 1.^a de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre. Las actividades objeto de dichas concesiones se continuarán desarrollando en la forma regulada en el título III.

Disposición adicional tercera. Agentes de aparatos surtidores y gestores de estaciones de servicio.

1. Los antiguos agentes de aparatos surtidores y gestores de estaciones de servicio a que se refieren las disposiciones adicionales 2.^a y 3.^a de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre cuya relación de Derecho Público quedó extinguida, podrán mantenerse en la explotación del punto de venta, en régimen de suministro de derecho privado con la Entidad que ostente la titularidad dominical de la instalación y los derechos de exclusiva de suministro.

2. En tanto no se formalice por escrito un acuerdo sobre las condiciones de la explotación del punto de venta y el suministro de productos petrolíferos con el titular dominical de la instalación, seguirán aplicándose las condiciones vigentes en el momento de la extinción de la relación de Derecho Público.

3. En todo caso, los antiguos agentes y gestores tendrán derecho a mantenerse en la explotación por el plazo restante al inicialmente concedido y percibirán una comisión por la venta de los productos por cuenta

del titular de la instalación cuya cuantía no podrá ser inferior a la establecida en las relaciones entre dicho titular y los comisionistas que exploten como arrendatarios otras instalaciones de su propiedad.

4. El cónyuge y los hijos podrán subrogarse en la explotación en los casos y condiciones previstos en la normativa aplicable a las relaciones transformadas.

Disposición adicional cuarta. Autorizaciones concedidas al amparo de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre.

Las autorizaciones concedidas en virtud de lo establecido en la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, o declaradas «ex lege» por la misma se mantendrán y surtirán plenos efectos sin necesidad de ratificación, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición adicional quinta. Instalaciones petrolíferas para uso de las Fuerzas Armadas.

Las inspecciones y revisiones de las instalaciones petrolíferas para uso de las Fuerzas Armadas, que estén ubicadas dentro de la zona e instalaciones de interés para la defensa nacional, serán realizadas por los órganos correspondientes de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional sexta. Transporte marítimo de hidrocarburos líquidos y sólidos.

El transporte marítimo de hidrocarburos líquidos y sólidos se ajustará, en todo caso, al régimen establecido por la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, así como lo dispuesto en su normativa de desarrollo.

Disposición adicional séptima. Desestimación de Resoluciones.

Las solicitudes de resoluciones administrativas que deban dictarse conforme a lo dispuesto en la presente Ley se podrán entender desestimadas, si no recae resolución expresa en el plazo que al efecto se establezca o se determine en sus disposiciones de desarrollo.

Disposición adicional octava. Actualización del importe de las sanciones.

Las sanciones establecidas en el título VIII se incrementarán automáticamente teniendo en cuenta las variaciones de los índices de precios al consumo. Anualmente se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» las cuantías actualizadas de estas sanciones.

Disposición adicional novena. Intervención de una empresa.

1. Cuando el incumplimiento de las obligaciones de las empresas que realizan las actividades y funcio-

nes reguladas en la presente Ley pueda afectar a la continuidad y seguridad del suministro de hidrocarburos, y a fin de garantizar su mantenimiento, el Gobierno podrá acordar la intervención de la correspondiente empresa de acuerdo con lo previsto en el artículo 128.2 de la Constitución, adoptando las medidas oportunas para ello.

A estos efectos serán causas de intervención de una empresa las siguientes:

- a) La suspensión de pagos o quiebra de la empresa.
- b) La gestión irregular de la actividad cuando le sea imputable y pueda dar lugar a su paralización.
- c) La grave y reiterada falta de mantenimiento adecuado de las instalaciones que ponga en peligro la seguridad de las mismas.

2. En los supuestos anteriores, si las empresas que desarrollan actividades y funciones a las que se refiere la presente Ley, lo hacen exclusivamente mediante instalaciones cuya autorización sea competencia de una Comunidad Autónoma, la intervención será acordada por ésta.

Disposición adicional décima. Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, el Ente Público RTVE, las universidades no transferidas, la Agencia de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley.»

Disposición transitoria primera. Aplicación de disposiciones anteriores.

En tanto no se dicten las normas de desarrollo de la presente Ley que sean necesarias para la puesta en práctica de alguno de sus preceptos, continuarán aplicándose las correspondientes disposiciones en vigor en materia de hidrocarburos.

Disposición transitoria segunda. Aplicación de la Ley 21/1974, de 27 de junio.

Los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados al amparo de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos o anteriores, se regirán por dicha Ley, salvo manifestación expresa de

los titulares, de su deseo de acogerse a la regulación que para dichos permisos y concesiones establece la presente Ley.

Disposición transitoria tercera. Disposiciones reglamentarias aplicables.

No obstante lo dispuesto en la disposición derogatoria única, en tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo de la presente Ley continuarán en vigor, en lo que no se opongan a la misma, las disposiciones reglamentarias aplicables en materias que constituyen su objeto.

Disposición transitoria cuarta. Separación de actividades.

1. Las sociedades que a la entrada en vigor de la presente Ley vinieran realizando actividades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 deban estar separadas contablemente, procederán a hacer efectiva dicha separación contable en el plazo de un año desde dicha entrada en vigor.

2. Las sociedades que, a la entrada en vigor de la presente Ley, realizasen actividades incompatibles con actividades gasistas separarán jurídicamente dichas actividades en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Las sociedades que inicien actividades de comercialización de gases combustibles lo harán mediante sociedades que tengan por objeto social exclusivo dicha actividad.

Disposición transitoria quinta. Expedientes de autorizaciones y concesiones en tramitación.

Los expedientes de autorizaciones y concesiones referentes a actividades objeto de regulación en el título V y que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley se resolverán conforme a lo dispuesto en la misma.

Disposición transitoria sexta. Tarifas, peajes y cánones.

Con objeto de evaluar correctamente la aplicación del nuevo sistema de peajes, tarifas y cánones, y evitar posibles distorsiones en la regulación del derecho de acceso a las instalaciones de terceros, lo dispuesto en el artículo 100.2 de la presente Ley se aplicará en un plazo no superior a dos años, contados desde el ejercicio efectivo del derecho de acceso.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, a la entrada en vigor de la presente

Ley queda derogada la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. Competencias.

1. Las disposiciones de la presente Ley relativas al régimen de comercio exterior de crudo de petróleo y productos petrolíferos y a expropiación forzosa y servidumbres se dictan en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.80, 100 y 180 de la Constitución.

2. Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose, en todo caso, a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los preceptos del título II relativos a exploración, investigación y explotación de hidrocarburos son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.130, 180 y 250 de la Constitución.

4. Los preceptos del título VII relativos a expropiación forzosa y servidumbres son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.80 y 180 de la Constitución.

5. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.130 y 250 de la Constitución tendrán carácter básico las restantes disposiciones de la presente Ley.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, aprobará mediante Real Decreto las normas de desarrollo de la presente Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de

adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado ocho del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado ocho.

Se modifica el título y contenido del artículo 61, que queda redactado como sigue:

«(...)

2. Los sujetos autorizados para adquirir gas natural tendrán derecho de acceso a las instalaciones de regasificación, almacenamiento básico, transporte y distribución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

El actual sistema gasista adolece de almacenamientos subterráneos. La legislación vigente relativa a la retribución de estos almacenamientos no contempla el alto riesgo económico inherente a su desarrollo que asume el promotor de los mismos, por lo que no se han acometido nuevas instalaciones en estos últimos años.

Una manera de promover estos almacenamientos es incentivar a los promotores privados a que asuman los riesgos mediante la posibilidad de dejarlos exentos de la obligación de acceso a terceros. Así, el término «almacenamiento» se debería sustituir por «almacenamiento básico» para que los posibles almacenamientos que quedaran fuera del sistema no se vieran afectados por la obligación que define este artículo.

ENMIENDA NÚM. 48**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado diez del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diez.

El artículo 63 pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas de regasificación, almacenamiento básico, transporte y distribución a que se refiere el artículo 60.1 de la presente Ley deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción o comercialización.

2. Los transportistas que operen alguna instalación comprendida en la red básica de gas natural, definida en el punto 2 del artículo 59, deberán tener como único objeto social en el sector gasista la actividad de transporte definida en el apartado a) del artículo 58, pudiendo incluir entre sus activos gasoductos de la red secundaria de transporte, debiendo llevar en su contabilidad interna cuentas separadas de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte.

3. No obstante, un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la Ley, siempre que sean ejercitadas por sociedades diferentes, y se cumplan los siguientes criterios de independencia:

a) Las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas no podrán participar en estructuras organizativas del grupo empresarial que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de actividades de producción o comercialización.

b) Los grupos de sociedades garantizarán la independencia de las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas mediante la protección de sus intereses profesionales. En particular establecerán garantías en lo que concierne a su retribución y su cese.

Las sociedades que realicen actividades reguladas y las personas responsables de su gestión no podrán poseer acciones de sociedades que realicen actividades de producción o comercialización.

Además, las sociedades que realicen actividades reguladas, así como sus trabajadores, no podrán compartir información comercialmente sensible con las empresas del grupo de sociedades al que pertenecen

que realicen actividades de producción o comercialización.

c) Las sociedades que realicen actividades reguladas tendrán capacidad de decisión efectiva, independiente del grupo de sociedades, con respecto a activos necesarios para explotar, mantener o desarrollar las instalaciones de regasificación de gas natural licuado, y de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural.

No obstante, el grupo de sociedades tendrá derecho a la supervisión económica y de la gestión de las referidas sociedades, y podrán someter a aprobación el plan financiero anual, o instrumento equivalente, así como establecer límites globales a su nivel de endeudamiento.

En ningún caso podrá el grupo empresarial dar instrucciones a las sociedades que realicen actividades reguladas respecto de la gestión cotidiana, ni respecto de decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de activos de regasificación de gas natural licuado, y de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, siempre que no se sobrepase lo establecido en el plan financiero anual o instrumento equivalente.

d) Las sociedades que realicen actividades reguladas establecerán un código de conducta en el que se expongan las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en los apartados a), b) y c) anteriores.

Dicho código de conducta establecerá obligaciones específicas de los empleados, y su cumplimiento será objeto de la adecuada supervisión y evaluación por la sociedad.

Anualmente, se presentará un informe al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y a la Comisión Nacional de la Energía, que será publicado, indicando las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo estipulado en los apartados a), b) y c) anteriores.

Aquellas sociedades mercantiles que desarrollen actividades reguladas podrán tomar participaciones en sociedades que lleven a cabo actividades en otros sectores económicos distintos del sector de gas natural, previa obtención de la autorización a que se refiere la disposición adicional undécima, tercero 1, decimotercera de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La citada modificación va dirigida a salvaguardar la posibilidad de que las sociedades que realicen actividades reguladas puedan contratar con otras empresas de su grupo parte del desarrollo de sus actividades en aras a una mayor eficiencia económica, garantizando en cualquier caso que no se comparta información sensible entre sociedades que realicen actividades reguladas y liberalizadas, objetivo en definitiva que es el perseguido por la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado diez del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diez.

El artículo 63 pasa a tener la siguiente redacción:

«(...)

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el grupo empresarial podrá prestar servicios comunes a las sociedades del mismo, incluidas las que realicen actividades reguladas, siempre que la prestación se efectúe en condiciones de mercado.

5. Aquellas sociedades mercantiles que desarrollen actividades reguladas (resto igual, con el contenido del proyectado apartado 4).»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que el grupo empresarial pueda prestar servicios a las sociedades del mismo conforme se indica en la nota interpretativa de la Comisión Europea relativa a esta Directiva.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado quince del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado quince.

Se modifica el artículo 69, que queda redactado como sigue:

«Los titulares de instalaciones de regasificación, transporte y almacenamiento tendrán los siguientes derechos:

“(…)

d) Los transportistas podrán utilizar sus instalaciones para desarrollar servicios de telecomunicacio-

nes. En este caso llevarán en su contabilidad además cuentas separadas que diferencien ingresos y costes imputables estrictamente a estos servicios”.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer una simetría entre el sector eléctrico y el del gas, se propone que también los transportistas puedan usar sus instalaciones para desarrollar servicios de telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado dieciséis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dieciséis.

El artículo 70 queda redactado en los siguientes términos:

«(...)

7. Cuando sea necesario desde el punto de vista técnico o económico a fin de proporcionar un acceso eficaz a la red para el suministro de los clientes, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá organizar el acceso a las instalaciones de almacenamiento básico.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no contempla la potestad del Gobierno para organizar el acceso a los almacenamientos subterráneos prevista en el artículo 19 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado dieciocho del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dieciocho.

Se modifican el segundo párrafo del apartado 2 y el apartado 7 del artículo 73, siendo la nueva redacción de estos apartados la siguiente:

«(...)

7. Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de distribución deberán ser otorgadas a la empresa distribuidora de la zona. En caso de no existir distribuidor en la zona, se atenderá a los principios de monopolio natural del transporte y la distribución, red única y de realización al menor coste para el sistema gasista.»

JUSTIFICACIÓN

Por simetría con el Sector Eléctrico, se debería evitar la aparición de la distribución en cascada u otras soluciones más costosas para el sistema gasista, que generan distorsiones en el régimen retributivo. Por este motivo, se hace necesario reforzar los principios de monopolio natural de la red de distribución, red única y realización al menor coste.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado diecinueve del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diecinueve.

Se modifica el artículo 75, que queda redactado como sigue:

«Los titulares de instalaciones de distribución tendrán los siguientes derechos:

(...)

i) Los distribuidores podrán utilizar sus instalaciones para desarrollar servicios de telecomunicaciones. En este caso llevarán en su contabilidad además cuentas separadas que diferencien ingresos y costes imputables estrictamente a estos servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer una simetría entre el Sector Eléctrico y el del Gas, se propone que también los distribuidores puedan usar sus instalaciones para desarrollar servicios de telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado veintitrés bis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintitrés bis.

Se modifica la redacción del artículo 80 en los siguientes términos:

«Aquellas personas que quieran actuar como comercializadores de gas natural habrán de contar con autorización administrativa previa, que tendrá carácter reglado y será otorgada por la Administración competente, atendiendo al cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, entre los que se incluirán, en todo caso, la suficiente capacidad legal, técnica y económica del solicitante. La solicitud de autorización administrativa para actuar como comercializador especificará el ámbito territorial en el cual se pretenda desarrollar la actividad.

La autorización para ejercer la actividad como empresa comercializadora de gas natural podrá ser denegada, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, en los casos en que la empresa solicitante directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualesquiera de ellas estén vinculadas, radiquen en un país no miembro de la Unión Europea en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas que operan en el mercado estatal.

En ningún caso, la autorización se entenderá concedida en régimen de monopolio, ni concederá derechos exclusivos.»

JUSTIFICACIÓN

La legislación actual limita el acceso de terceros a las instalaciones gasistas en el caso de no reciprocidad. Sin embargo, en las condiciones para otorgar la autorización de comercializador no se pone ninguna condi-

ción de este tipo. No tiene sentido otorgar la autorización de comercializador a una empresa a la que posteriormente, con motivo de la reciprocidad, se le va a denegar el acceso a las instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado veintinueve del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintinueve.

Se modifica el título y la redacción del artículo 92, en los siguientes términos:

«Artículo 92. Criterios para determinación de peajes y cánones.

1. Los peajes y cánones deberán establecerse de forma que su determinación responda, en su conjunto, a los siguientes principios:

a) Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las mismas.

b) Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.

c) Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios y consumidores.

2. El sistema para la determinación de los peajes y cánones se fijará para períodos de cuatro años, procediéndose en el último año de vigencia a una revisión y adecuación, en su caso, a la situación prevista para el próximo período.

3. Las empresas que realicen las actividades reguladas en el presente título facilitarán al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio cuanta información sea necesaria para la determinación de los peajes y cánones. Esta información estará también a disposición de las comunidades autónomas que lo soliciten, en lo relativo a su ámbito territorial.

4. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros,

estableciendo los valores concretos de dichos peajes o un sistema de determinación y actualización automática de los mismos.

5. La metodología para el establecimiento de los peajes y cánones correspondientes al uso de las plantas de regasificación, almacenamiento y uso de las redes de transporte y distribución será única en todo el territorio español.

Los peajes y cánones tendrán en cuenta los costes incurridos por el uso de la red de manera que se optimice el uso de las infraestructuras y podrán diferenciarse por niveles de presión, características del consumo y duración de los contratos.

6. Reglamentariamente se creará un nuevo peaje específico aplicable a los consumidores suministrados desde una red de distribución alimentada desde una planta satélite de GNL, que deberá tener en cuenta únicamente los costes imputables a la parte de red de distribución que utilicen conforme a sus presiones de suministro, y excluyendo los costes de la parte correspondiente a la red transporte que realmente no utilizan.

7. Las empresas comercializadoras deberán desglosar en sus facturas a los consumidores finales la cuantía correspondiente a los peajes y cánones.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que los consumidores conectados a red de distribución alimentada por planta satélite no paguen la parte del transporte del peaje de transporte y distribución que no utilizan.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència y Unió)

De modificación del apartado veintinueve del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintinueve.

Se modifica el título y la redacción del artículo 92 en los siguientes términos:

«Artículo 92. Criterios para determinación de peajes y cánones.

1. Los peajes y cánones deberán establecerse de forma que su determinación responda, en su conjunto, a los siguientes principios:

a) Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las mismas.

b) Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.

c) Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios y consumidores.

2. El sistema para la determinación de los peajes y cánones se fijará para períodos de cuatro años, procediéndose en el último año de vigencia a una revisión y adecuación, en su caso, a la situación prevista para el próximo período.

3. Las empresas que realicen las actividades reguladas en el presente título facilitarán al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio cuanta información sea necesaria para la determinación de los peajes y cánones. Esta información estará también a disposición de las comunidades autónomas que lo soliciten, en lo relativo a su ámbito territorial.

4. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros, estableciendo los valores concretos de dichos peajes o un sistema de determinación y actualización automática de los mismos.

5. La metodología para el establecimiento de los peajes y cánones correspondientes al uso de las plantas de regasificación, almacenamiento y uso de las redes de transporte y distribución será única en todo el territorio español.

Los peajes y cánones tendrán en cuenta los costes incurridos por el uso de la red de manera que se optimice el uso de las infraestructuras y podrán diferenciarse por niveles de presión, características del consumo y duración de los contratos.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del número anterior, los consumidores a los que a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores se les venía aplicando la tarifa industrial firme y estén conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar con un consumo anual superior a 200.000 kWh/año, podrán solicitar a su distribuidor la conexión a presiones superiores a 4 bar. En caso de que esta solicitud no pudiera ser atendida, por no disponer el distribuidor de redes a dicha presión cercanas a las instalaciones del consumidor, se le aplicarán a dicho consumidor los peajes y cánones correspondientes a consumidores con su mismo consumo conectados a gasoductos a presión mayor de 4 bar y menor o igual a 60 bar (peajes 2).

El consumidor tendrá la obligación de realizar la acometida correspondiente y conectarse a gasoductos a presión superior a 4 bar en el momento en que el distribuidor disponga de redes cercanas a las instalaciones del consumidor para ello.

7. Las empresas comercializadoras deberán desglosar en sus facturas a los consumidores finales la cuantía correspondiente a los peajes y cánones.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no prevé la aplicación del peaje correspondiente a presiones del grupo 2 a los consumidores industriales conectados a redes de menos de 4 bar, lo que significa que se van a ver obligados a pagar el peaje más caro que industrias análogas a ellas por el hecho del lugar donde se encuentren ubicadas, suponiéndoles un sensible aumento del precio.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència y Unió)**

De modificación del apartado treinta del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado treinta.

Se modifica el título y el contenido del artículo 93 que queda como sigue:

«Artículo 93. Tarifa de último recurso.

1. La tarifa de último recurso será el precio que podrán cobrar los comercializadores que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la presente Ley, hayan sido designados como suministradores de último recurso, a los consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente para esta tarifa, se acojan a la misma.
(...).»

JUSTIFICACIÓN

El definir la tarifa de último recurso como «precio máximo» ocasionaría distorsión en el funcionamiento del mercado, al posibilitarse la competencia en precio entre suministradores de último recurso, o entre éstos y los comercializadores libres. Por tanto, la tarifa de último recurso debe ser un precio único para todo el mercado.

A su vez, no tiene sentido decir que protege a todo aquel que tenga derecho a acogerse a la misma si no se ha ejercido dicho derecho, por lo que parece más oportuno especificar que la tarifa protege a quien haya optado por ella.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència y Unió)**

De modificación del apartado treinta del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado treinta.

Se modifica el título y el contenido del artículo 93 que queda como sigue:

«Artículo 93. Tarifa de último recurso.

1. La tarifa de último recurso será el precio máximo que podrán cobrar los comercializadores que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la presente Ley, hayan sido designados como suministradores de último recurso, a los consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente para esta tarifa, tengan derecho a acogerse a la misma.

2. La tarifa de último recurso será única en todo el territorio español sin perjuicio de sus especialidades por niveles de presión y volumen de consumo.

No obstante lo anterior, los consumidores a los que a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores se les venía aplicando la tarifa industrial firme y estén conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar con un consumo anual superior a 200.000 kWh/año, podrán solicitar a su distribuidor la conexión a presiones superiores a 4 bar. En caso de que esta solicitud no pudiera ser atendida, por no disponer el distribuidor de redes a dicha presión cercanas a las instalaciones del consumidor, se le aplicará a dicho consumidor la tarifa de último recurso correspondiente a consumidores con su mismo consumo conectados a gasoductos a presión mayor de 4 bar y menor o igual a 60 bar.

El consumidor tendrá la obligación de realizar la acometida correspondiente y conectarse a gasoductos a a presión superior a 4 bar en el momento en que el distribuidor disponga de redes cercanas a las instalaciones del consumidor para ello.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no prevé la aplicación del peaje correspondiente a presiones del grupo 2 a los consumidores industriales conectados a redes de menos de 4 bar, lo que significa que se van a ver obligados a pagar el peaje más caro que industrias análogas a ellas por el hecho del lugar donde se encuentren ubicadas, suponiéndoles un sensible aumento del precio.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència y Unió)**

De modificación del apartado treinta y cuatro del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado treinta y cuatro.

Se modifica el artículo 98, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Los comercializadores de gas natural estarán obligados a disponer de unas existencias mínimas de seguridad que vendrán expresadas en días equivalentes de sus ventas firmes en territorio español.

Los Consumidores Directos en Mercado estarán obligados también a disponer de unas existencias mínimas de seguridad por sus consumos firmes en la parte no suministrada por un comercializador.

2. Esta obligación podrá cumplirse por el sujeto obligado con gas de su propiedad o arrendado y contratado, en su caso, los correspondientes servicios de almacenamiento. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio determinará en cada momento, en función de las disponibilidades del sistema, el número de días equivalentes de existencias mínimas de seguridad.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de garantizar la seguridad del suministro de gas natural estableció la obligación para transportistas, comercializadores y consumidores cualificados de mantener unas existencias mínimas de seguridad de 35 días de ventas y consumos firmes, respectivamente.

Sin embargo, dadas las limitaciones de capacidad de almacenamiento existentes en el sistema gasista español, mediante el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversi-

ficación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos, se introdujeron unos criterios de cómputo de dichas existencias compatibles con la exigencia legal, pero que se han revelado excesivamente complejos, lo que puede afectar a la seguridad del sistema gasista y a la certeza de las referencias para los agentes.

Adicionalmente, es necesario considerar que resultan cambiantes tanto las necesidades de almacenamiento, por la variabilidad de las ventas firmes, como las capacidades disponibles. En la medida en la que el Proyecto de Ley concede al Ministro la competencia de fijar en cada momento el parámetro de número de días, la fijación de un número de días a nivel de ley puede provocar distorsiones por imposibilidad del cumplimiento de los mismos en determinados períodos.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència y Unió)

De modificación del apartado cuarenta y seis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuarenta y seis.

«Se deroga la disposición transitoria decimosexta».

JUSTIFICACIÓN

La tarifa de último recurso no está planteada como sustitución de la actual tarifa regulada, sino como refugio para un pequeño número de clientes que, por circunstancias puntuales o por su poco poder de negociación, no han llegado a un acuerdo con una empresa comercializadora. Esto supone que el consumo efectuado bajo esta tarifa tiene que ser reducido.

Dado que en la actualidad existe un número suficiente de empresas comercializadoras operando en el mercado español, y que más del 83 por ciento del total del consumo se realiza en el segmento del mercado liberalizado, no parece tener sentido que se asigne preferentemente el gas del Zagreb al suministro de tarifa de último recurso. Además, esta asignación es un elemento que podría producir distorsiones, es contraria a la liberalización y al buen funcionamiento del mercado, concretamente existe la posibilidad de arbitraje entre el mercado liberalizado y la tarifa de último recurso según sea la evolución del precio internacional del gas.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència y Unió)

De modificación del apartado cuarenta y ocho del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuarenta y ocho.

Se añade una nueva disposición transitoria vigésima con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigésima. Régimen transitorio de los gases manufacturados y/o aire propanado en territorios insulares.

Hasta la finalización y puesta en marcha de las instalaciones que permitan el suministro de gas natural en los territorios insulares no será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley para el suministro de último recurso y las empresas distribuidoras propietarias de las instalaciones para la distribución de gases combustibles en el citado ámbito territorial podrá efectuar el suministro de gases manufacturados y/o aire propanado por canalización con el régimen establecido en la presente disposición transitoria.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta de los gases manufacturados y/o aire propanado para los consumidores finales, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas, asimismo establecerá la retribución que corresponda a la citada empresa por el ejercicio de la actividad de suministro y por el suplemento de coste que suponga el suministro de los gases manufacturados y/o aire propanado.

Las tarifas de gases manufacturados y/o aire propanado estarán limitadas al máximo que establezca la tarifa de último recurso, para cada nivel de presión y volumen de consumo, y serán cobradas por las empresas distribuidoras de gas, debiendo dar a las cantidades ingresadas la misma aplicación que para los peajes y cánones que proceda de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Durante dicho período transitorio en el procedimiento de reparto de los fondos ingresados por transportistas y distribuidores, se tomará en consideración la retribución que corresponda a las citadas empresas por el ejercicio de la actividad de suministro y por el suplemento de coste que suponga el suministro de los gases manufacturados y/o aire propanado.»

JUSTIFICACIÓN

El suministro actual en Baleares es de aire propanado, el mismo que el previsto para Canarias hasta que llegue el gas natural.

Para mayor seguridad jurídica tanto de las empresas distribuidoras de los territorios insulares, como los propios consumidores de los mismos conviene aclarar que se garantiza la retribución del extracoste que supone el aire propanado respecto al gas natural, y los precios máximos de las tarifas insulares que habrán de tener como techo la tarifa de último recurso peninsular para los correspondientes niveles de presión y volúmenes de consumo.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència y Unió)**

De modificación de la disposición adicional primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional primera. Suministrador de último recurso.

«Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, desde la entrada en vigor de la presente Ley tendrán la consideración de suministrador de último recurso las siguientes empresas en los ámbitos territoriales que se indican para cada una de ellas:

Comunidades y ciudades autónomas	Suministradores de último recurso
Andalucía.	Gas Natural Servicios.
Aragón.	Endesa Energía.
Asturias.	Hidrocantábrico Energía.
Baleares.	Endesa Energía.
Canarias.	Endesa Energía.
Cantabria.	Gas Natural Servicios.
Castilla y León.	Gas Natural Servicios.
Castilla-La Mancha.	Gas Natural Servicios.
Cataluña.	Gas Natural Servicios.
Ceuta.	Gas Natural Servicios.
Extremadura.	Endesa Energía.
Galicia.	Gas Natural Servicios.
Madrid.	Gas Natural Servicios.
Melilla.	Gas Natural Servicios.
Murcia.	Gas Natural Servicios.
Navarra.	Gas Natural Servicios.
País Vasco.	Naturgás Energía Comercializadora.
Rioja.	Gas Natural Servicios.
Valencia.	Gas Natural Servicios.

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que exista competencia entre suministradores de último recurso. El nombramiento de dos en algunos territorios puede suponer una dilución de la obligación de los mismos si no están interesados en suministrar a los clientes que se acojan a la tarifa de último recurso, debilitándose de esta manera el derecho del cliente.

Se propone, por ello, que se nombre un solo comercializador de último recurso por comunidades autónomas. En caso necesario, en cualquier momento el Gobierno puede nombrar un nuevo suministrador de último recurso; ante un problema con el suministrador existente se puede proceder a su sustitución inmediata.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència y Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2006, se modifica la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional cuarta. Régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de Ley y de la normativa de defensa de la competencia.

Las transmisiones de elementos patrimoniales que se efectúen en cumplimiento de obligaciones establecidas por disposiciones con rango de Ley, publicadas a partir de 1 de enero de 2002, o por acuerdos de la Comisión Europea o del Consejo de Ministros adoptados a partir de esa misma fecha, en aplicación de las normas de defensa de la competencia en procesos de concentración empresarial, tendrán el siguiente tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades:

a) La renta positiva que se obtenga no se integrará en la base imponible, si el importe obtenido en la transmisión se reinvierte en las condiciones establecidas en el artículo 42 de esta Ley.

b) Dicha renta positiva se integrará en la base imponible del período en el que se transmitan, o por cualquier otro motivo se den de baja en el balance los bienes y derechos objeto de la reinversión.

En el ejercicio en que se integren dichas rentas se aplicará, en la cuota íntegra correspondiente, la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios que hubiera sido aplicable en el período impositivo en el que se publicó la norma estableciendo la obligación de transmisión de los elementos patrimoniales.

c) Los elementos patrimoniales en que se materialice la reinversión se valorarán, a los exclusivos efectos de cálculo de la renta positiva, por el mismo valor que tenían los bienes y derechos transmitidos. En el caso de reinversión parcial, dicho valor se incrementará en el importe de la renta integrada en la base imponible.

d) El sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente disposición, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.»»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que todos los elementos patrimoniales cuya transmisión resulte obligada gozará del tratamiento de la disposición adicional cuarta LIS, así como respecto del tratamiento fiscal derivado de la integración de las rentas positivas.

La actual redacción de la disposición adicional cuarta de la LIS establece un tratamiento fiscal singular a las transmisiones de elementos patrimoniales efectuadas en aplicación de las normas de defensa de la competencia.

Dicho tratamiento consiste en el diferimiento en el pago del Impuesto sobre Sociedades de las plusvalías obtenidas hasta que el bien en que se haya reinvertido su importe sea, a su vez, transmitido o cause baja del balance.

En este sentido, dicho diferimiento se obtiene en la medida que el importe obtenido en la transmisión de los elementos que se efectúen en cumplimiento de las normas de defensa de la competencia se reinvierta en las condiciones establecidas en el artículo 42 de la LIS. Dicho artículo establece la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

La modificación que se introduce en el texto de la actual disposición adicional cuarta LIS pretende concretar que las rentas positivas obtenidas por las transmisiones efectuadas en aplicación de las normas de defensa de la competencia gozarán:

a) Del tratamiento propio de las transmisiones de elementos del inmovilizado que sean objeto de reinver-

sión (deducción por reinversión de beneficios extraordinarios), con independencia de los límites establecidos en el artículo 42 en cuanto a la tenencia de la participación, dado que si se aplicasen dichos límites se darían situaciones de discriminación no justificables, ya que el beneficio fiscal podría no operar para todos los sujetos pasivos obligados a vender bajo normas de la competencia en función del porcentaje de participación que estuvieran obligados a vender.

b) Del tratamiento específico de las transmisiones de elementos del inmovilizado efectuadas en aplicación de las normas de defensa de la competencia (diferimiento).

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència y Unió)**

De modificación de la disposición transitoria quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional quinta. Calendario de adaptación del sistema tarifario de suministro de gas natural y aplicación del suministro de último recurso.

A partir del día 1 de enero de 2010 queda suprimido el sistema tarifario de gas natural, estableciéndose las tarifas de último recurso.

A partir del 1 de enero de 2010, y de forma anual, el Gobierno efectuará un estudio detallado y concreto del grado de existencia de libre competencia real en el mercado interior del gas natural en España.

Una vez se alcancen los objetivos de libre competencia y mercado competitivo del gas natural donde no existan abusos de posición dominante, el Gobierno deberá redactar y presentar un Proposición de Ley con el objetivo de suprimir las tarifas de último recurso.

Asimismo, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá determinar los precios que deberán pagar aquellos consumidores que transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador.»

JUSTIFICACIÓN

Posponer la definitiva liberalización del mercado de gas natural hasta el año 2010, con el fin de suavizar el proceso transitorio y evitar alzas bruscas de tarifa.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 2006.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Gupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifica el título y redacción del artículo 3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedando el apartado 3 del artículo 3 de la mencionada Ley con la siguiente redacción:

«3. Corresponde a las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la normativa básica en materia de hidrocarburos.
- b) La planificación en coordinación con la realizada por el Gobierno.
- c) Otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación a que se refiere el título II de la presente Ley, cuando afecte a su ámbito territorial.
- d) Autorizar aquellas instalaciones cuyo aprovechamiento no afecte a otras comunidades o el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial.
- e) Autorizar a los comercializadores de gas natural cuando su ámbito de actuación se vaya a circunscribir a una Comunidad Autónoma.
- f) Impartir las instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las instalaciones de transporte o

distribución de hidrocarburos que resulten de su competencia y supervisar el cumplimiento de las mismas.

Asimismo, determinar en qué casos la extensión de las redes de gasoductos corresponde a una extensión natural de la red de distribución o se trata de una línea directa o una acometida, en aplicación de los criterios que establezca el Gobierno.

g) Inspeccionar, en el ámbito de las instalaciones de su competencia, las condiciones técnicas, medioambientales y, en su caso, económicas de las empresas titulares de dichas instalaciones.

h) Inspeccionar el mantenimiento de existencias mínimas de seguridad cuando tal mantenimiento corresponda a distribuidores al por menor o a consumidores ubicados en su ámbito territorial.

i) Sancionar, de acuerdo con la Ley, la comisión de las infracciones en el ámbito de su competencia.

j) Supervisar el cumplimiento de las funciones de las empresas distribuidoras en su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben establecer unos criterios y definiciones generales de lo que se considera acometida o extensión de la red aplicables a todo el territorio nacional, sin perjuicio de que las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, supervisen la aplicación y resuelvan los conflictos que puedan surgir.

Asimismo las comunidades autónomas deben ejercer las funciones de supervisión del cumplimiento de sus funciones de las empresas distribuidoras que actúan en el ámbito de sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Gupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifica el título y redacción del artículo 3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedando el apartado 4 del artículo 3 de la mencionada Ley con la siguiente redacción:

«4. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a los diferentes órganos de Defensa de la Competencia, la Comisión Nacional de Energía, además de las funciones establecidas en la legislación vigente y con objeto de garantizar la ausencia de discriminación y un funcionamiento eficaz del mercado, supervisará los siguientes aspectos en el sector del Gas Natural:

- a) La gestión y asignación de capacidad de interconexión.
- b) Mecanismos destinados a solventar la congestión de la capacidad en las redes.
- c) Tiempo utilizado por los transportistas y distribuidores en efectuar conexiones y reparaciones.
- d) La adecuada publicación de la información necesaria por parte de los transportistas y distribuidores sobre las interconexiones, la utilización de la red y la asignación de capacidades a las partes interesadas.
- e) Separación efectiva de cuentas con objeto de evitar subvenciones cruzadas entre actividades de transporte, distribución, almacenamiento y suministro.
- f) Condiciones de acceso al almacenamiento.
- g) La medida en que las empresas transportistas y distribuidoras están cumpliendo sus funciones.
- h) Nivel de transparencia y competencia
- i) El cumplimiento de la normativa y procedimientos que se establezcan relacionados con los cambios de suministrador, así como la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador.

A tal efecto, la Comisión Nacional de Energía podrá dictar circulares, que deberán ser publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”, para recabar de los sujetos que actúan en el mercado gasista cuanta información requiera para efectuar la supervisión.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el Proyecto de Ley asigna determinadas funciones de supervisión a la Comisión Nacional de Energía, se hace necesario que ésta disponga de elementos para ejercer dichas funciones.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Gupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con

el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/5510E del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifica los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedando redactado el mencionado apartado Dos del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 4, que quedan redactados como sigue:

1. La planificación en materia de hidrocarburos tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a las instalaciones integrantes de la red básica de gas natural, a la red de transporte secundario, a la determinación de la capacidad de regasificación total de gas natural licuado necesaria para abastecer el sistema gasista, a las instalaciones de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos líquidos y de almacenamiento básico de gas natural, a las instalaciones de transporte secundario y a la determinación de criterios generales para el establecimiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, teniendo, en estos casos, carácter obligatorio para la garantía de suministro de hidrocarburos.

Para el reconocimiento de la retribución de instalaciones de gas natural sujetas a planificación obligatoria será requisito indispensable que hayan sido incluidas en la planificación a que se refiere el párrafo anterior.

2. La planificación en materia de hidrocarburos, será realizada por el Gobierno con la participación de las comunidades autónomas y será presentada al Congreso de los Diputados.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce un nuevo párrafo en el artículo 4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de aclarar que las instalaciones de gas natural sujetas a planificación obligatoria deben figurar en la misma para el reconocimiento del derecho a la percepción de la retribución.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Gupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade un nuevo apartado (apartado dos bis) al artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modi-

fica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifique los artículos 5, 8, 9, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, y 35, así como la disposición adicional primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y que adicione un artículo 24 bis y un artículo 29 bis a la mencionada Ley de Hidrocarburos. La redacción del nuevo apartado será la siguiente:

«Dos bis. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 34/1998 relativos al sector de la exploración y explotación de hidrocarburos:

Se añade un nuevo apartado al artículo 5, teniendo el mencionado apartado (apartado 3) la siguiente redacción:

3. Las restricciones previstas en los instrumentos de ordenación o de planificación descritos en el apartado anterior que afecten a las actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos no podrán tener carácter genérico y deberán estar motivadas.»

Se modifica el apartado 2 del artículo 8, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«2. Los permisos de investigación y las concesiones de explotación sólo podrán ser otorgados, individualmente o en titularidad compartida, a sociedades mercantiles que acrediten su capacidad técnica y financiera para llevar a cabo las operaciones de investigación y, en su caso, de explotación de las áreas solicitadas.

Las sociedades mercantiles a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán incluir en su objeto social la realización de actividades de exploración, investigación o explotación de hidrocarburos o de almacenamientos subterráneos.»

Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9, quedando los mencionados apartados con la siguiente redacción:

«2. El permiso de investigación faculta a su titular para investigar, en exclusiva, en la superficie otorgada la existencia de hidrocarburos y de almacenamientos subterráneos para los mismos, en las condiciones establecidas en la normativa vigente y en el plan de investigación previamente aprobado. El otorgamiento de un permiso de investigación confiere al titular el derecho, en exclusiva, a obtener concesiones de explotación, en cualquier momento del plazo de vigencia del permiso, sobre la misma área, previo cumplimiento de las condiciones a que se refiere el capítulo III del presente título.

3. La concesión de explotación faculta a su titular para realizar el aprovechamiento de los recursos descu-

biertos, bien por extracción de los hidrocarburos, bien por la utilización de las estructuras como almacenamiento subterráneo de cualquier tipo de aquéllos, así como proseguir los trabajos de investigación en el área otorgada.

El titular de una concesión de explotación tendrá derecho a las autorizaciones pertinentes para la construcción y utilización de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su actividad, siempre que se ajusten a la legislación vigente y al plan de explotación previamente aprobado.

4. Con carácter previo a la iniciación de los trabajos de exploración, investigación, explotación o almacenamiento de hidrocarburos se deberá constituir un seguro de responsabilidad civil a fin de responder de posibles daños a personas o bienes, como consecuencia de las actividades a desarrollar de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta su naturaleza.»

Se modifican los apartados 2 y 3 y se suprime el apartado 4 del artículo 12, quedando el mencionado artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 12. Obligación de información.

1. Los titulares de autorizaciones de explotación, permisos de investigación y concesiones de explotación estarán obligados a proporcionar al órgano competente que los hubiese otorgado la información que le solicite respecto a las características del yacimiento y a los trabajos, producciones e inversiones que realicen, así como los informes geológicos y geofísicos referentes a sus autorizaciones, permisos y concesiones, así como los demás datos que reglamentariamente se determinen.

2. En el supuesto de autorizaciones de exploración, el carácter confidencial se mantendrá durante el plazo de siete años desde la fecha de terminación de los trabajos de campo.

3. La documentación técnica generada por programas de prospección en autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación deberá ser remitida a la Administración General del Estado para su incorporación al Archivo Técnico de Hidrocarburos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y además, en su caso, a la Comunidad Autónoma que los hubiera otorgado.»

Se modifica el apartado 2 del artículo 15, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«2. Con carácter general, las superficies de los permisos de investigación tendrán un mínimo de 10.000 hectáreas y un máximo de 100.000 hectáreas.

Reglamentariamente, se determinará en qué casos la superficie del permiso de investigación podrá quedar fuera del rango establecido en el párrafo anterior.»

Se modifica el artículo 16, quedando el mencionado artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 16. Solicitud y registro.

1. El permiso de investigación se solicitará al Ministerio de Industria y Energía o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma cuando afecte a su ámbito territorial. En el citado Ministerio deberá haber un Registro Público Especial, sin perjuicio de los posibles registros territoriales, en el que se hará constar la identidad del solicitante, el día de presentación, el número de orden que haya correspondido a la solicitud y las demás circunstancias.

Las comunidades autónomas tendrán la obligación de comunicar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la información relativa a los permisos de investigación solicitados a las comunidades autónomas y a los otorgados por éstas de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. El solicitante del permiso de investigación deberá presentar, al menos, la siguiente documentación con el alcance que se establezca en la correspondiente normativa de desarrollo:

- a) Acreditación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera del solicitante.
- b) Superficie del permiso de investigación que se delimitará por sus coordenadas geográficas.
- c) Plan de investigación, que comprenderá el programa de trabajos, el plan de inversiones, las medidas de protección medioambientales y el plan de restauración.
- d) Acreditación de constitución de la garantía a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley.»

Se modifica el artículo 17, quedando el mencionado artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 17. Ofertas en competencia.

1. Recibida la solicitud en el correspondiente Registro, el órgano competente comprobará si el solicitante reúne los requisitos exigidos en este título.

2. En el caso de que el solicitante no reúna dichos requisitos, se denegará la solicitud. Si los cumple, se ordenará la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y además, en su caso, en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma” competente para el otorgamiento, de un anuncio en el que se publique el nombre del solicitante y la delimitación de la superficie, a fin de que en el plazo de dos meses puedan presentarse ofertas en competencia o de que puedan formular oposición quienes se consideren perjudicados en su derecho.»

Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 18, quedando el mencionado título y apartado con la siguiente redacción:

«Artículo 18. Procedimiento de adjudicación.

1. Reglamentariamente se establecerá la documentación, forma y plazos para la presentación de ofertas en competencia, procedimiento de adjudicación del permiso e inversiones mínimas a realizar en cada período de vigencia.»

Se modifica el artículo 19, quedando el mencionado artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 19. Concurrencia de solicitudes.

En el caso de concurrencia de dos o más solicitudes sobre la misma área, los nuevos solicitantes deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Reglamentariamente, se regularán los criterios de valoración en el caso de ofertas en competencia teniendo en cuenta, entre otros, la mayor cuantía de las inversiones, rapidez de ejecución del programa de inversión y la prima ofrecida por encima del valor del canon de superficie para los permisos de investigación y concesiones de explotación que se establecen en la disposición adicional primera de la presente Ley.

Asimismo, reglamentariamente se establecerá el procedimiento de adjudicación de ofertas en competencia en el caso de demasías.»

Se modifica el artículo 20, quedando el mencionado artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 20. Concurso para áreas no concedidas.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio o, en su caso, los órganos de Gobierno de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias y cuando lo consideren necesario para obtener la oferta que mejor convenga al interés general, podrán abrir concurso sobre determinadas áreas no concedidas ni en tramitación mediante anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Estado” y además en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma” en el caso de los concursos convocados por una Comunidad Autónoma, adjudicándolas al concursante que, reuniendo los requisitos exigidos, ofrezca las mejores condiciones.»

Se modifica el apartado 1 del artículo 21, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«1. La garantía exigida en el artículo 16 se fijará en función del plan de inversiones y del plan de restauración presentados por el solicitante y responderá al cumplimiento de las obligaciones de inversión, fiscales,

de la Seguridad Social y de restauración y otras obligaciones derivadas de los permisos de investigación.»

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 22, quedando los mencionados apartados con la siguiente redacción:

«1. El titular de un permiso de investigación estará obligado a desarrollar el programa de trabajo y las inversiones dentro de los plazos que se especifiquen en las resoluciones de otorgamiento del órgano competente. Asimismo estará obligado a presentar anualmente los planes de labores de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

2. El órgano competente podrá modificar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los plazos a que se refiere el apartado 1 de este artículo, el programa de trabajos y el plan de inversiones, e incluso transferir obligaciones del plan de inversiones de unos permisos a otros, previa renuncia de los primeros.»

Se modifica el título y el contenido del artículo 24, quedando el mencionado artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 24. Derechos de los titulares de las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos.

1. La concesión de explotación de yacimientos de hidrocarburos confiere a sus titulares el derecho a realizar en exclusiva la explotación del yacimiento de hidrocarburos en las áreas otorgadas por un período de treinta años, prorrogable por dos períodos sucesivos de diez.

2. Los titulares de una concesión de explotación de yacimientos de hidrocarburos tendrán derecho a continuar las actividades de investigación en dichas áreas y a la obtención de autorizaciones para las actividades previstas en este título.

3. Los titulares de una concesión de explotación de yacimientos de hidrocarburos podrán vender libremente los hidrocarburos obtenidos.»

Se adiciona un nuevo artículo (artículo 24 bis), teniendo el mencionado artículo la siguiente redacción:

«Artículo 24 bis. Derechos de los titulares de las concesiones de explotación de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos.

1. Los titulares de una concesión de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos tendrán derecho a almacenar hidrocarburos de producción propia o propiedad de terceros en el subsuelo del área otorgada y se otorgará por un período de treinta años, prorrogable por dos períodos sucesivos de diez años. Asimismo

podrán realizar actividades de investigación de dichos almacenamientos.

2. Si por razones técnicas se requiere la extracción de hidrocarburos existentes en la estructura subterránea objeto de la concesión de almacenamiento subterráneo, los titulares de la misma podrán proceder a la extracción de los hidrocarburos de acuerdo con las condiciones establecidas en el otorgamiento de la concesión.»

Se modifica el artículo 25, quedando el mencionado artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 25. Solicitud de una concesión de explotación.

1. Los solicitantes de concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos o de almacenamientos subterráneos, en los términos que reglamentariamente se establezcan, deberán presentar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la siguiente documentación:

a) Memoria técnica, detallando la situación, extensión y datos técnicos de la concesión que justifiquen su solicitud.

b) Plan general de explotación, programa de inversiones, estudio de impacto ambiental y, en su caso, estimación de reservas recuperables y perfil de producción.

c) Plan de desmantelamiento y abandono de las instalaciones una vez finalizada la explotación del yacimiento o del almacenamiento subterráneo, así como recuperación del medio.

d) Resguardo acreditativo de la garantía constituida por el solicitante en la Caja General de Depósitos.

2. El Gobierno autorizará, previo informe de la Comunidad Autónoma afectada, el otorgamiento de la concesión de explotación de yacimientos de hidrocarburos o de almacenamientos subterráneos mediante Real Decreto. El Real Decreto fijará las bases del plan de explotación propuesto, el seguro de responsabilidad civil que habrá de ser suscrito obligatoriamente por el titular de la concesión y la provisión económica de desmantelamiento. Cuando razones de interés general lo aconsejen, el plan de explotación podrá ser modificado por Real Decreto, previo informe de la Comunidad Autónoma afectada.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando la concesión de explotación se refiera a almacenamientos subterráneos de gas natural que por sus características no tengan la condición de almacenamientos básicos, la autorización del Gobierno deberá realizarse previo informe favorable de la Comunidad Autónoma afectada.

3. Tres meses antes del comienzo de cada año natural, el concesionario presentará para su aprobación al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio un plan

natural de labores que se ajustará al plan de explotación en vigor.

4. Si venciese el plazo de un permiso de investigación antes de haberse otorgado la concesión de explotación de yacimientos de hidrocarburos o de almacenamiento subterráneo solicitada, el permiso de investigación se entenderá prorrogado hasta la resolución del expediente de concesión.»

Se modifica el apartado 3 del artículo 26, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«3. La parte de la superficie afecta a un permiso de investigación que no resulte cubierta por las concesiones de explotación otorgadas podrá seguir dedicándose a actividades de investigación hasta el límite del período de vigencia del permiso.»

Se modifica el apartado 2 y se suprime el 3 del artículo 27, quedando el mencionado artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 27. Condiciones y garantía.

1. Los concesionarios en sus labores de explotación deberán cumplir las condiciones y requisitos técnicos que se determinen reglamentariamente.

2. La garantía a la que se refiere el artículo 25 para una concesión de explotación se fijará en función del programa de inversiones presentado por el solicitante y responderá al cumplimiento de las obligaciones fiscales, de la Seguridad Social, de desmantelamiento y de recuperación, y otras obligaciones derivadas de las concesiones de explotación.»

Se modifica el artículo 28, quedando el mencionado artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 28. Prórroga de las concesiones de explotación.

Las prórrogas de concesiones de explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 24 bis de esta Ley, se solicitarán al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

2. Para la solicitud de prórroga por parte del titular de una concesión será condición necesaria que se hayan cumplido las obligaciones comprometidas en el período de vigencia anterior y mantenga su actividad de acuerdo con su plan de explotación. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de solicitud y otorgamiento de las prórrogas de una concesión de explotación de yacimientos o de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos.»

Se suprime el apartado 3 del artículo 29, quedando el mencionado artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 29. Reversión de instalaciones.

1. La anulación o extinción de una concesión de explotación dará lugar a su inmediata reversión al Estado que podrá exigir al titular el desmantelamiento de las instalaciones de explotación.

En el caso de que no se solicite el desmantelamiento revertirán gratuitamente al Estado los pozos, equipos permanentes de explotación y de conservación de aquellos y cualesquiera obras estables de trabajo incorporadas de modo permanente a las labores de explotación.

2. La Administración podrá autorizar al titular de una concesión de explotación y a solicitud de éste, la utilización de las instalaciones de cualquier clase y obras estables situadas dentro de la concesión de explotación e incorporadas de modo permanente a las labores de explotación y que, conforme a lo dispuesto en este artículo, reviertan al Estado, si al tiempo de la reversión estuvieran utilizándose para el servicio de concesiones de explotación o permisos de investigación del mismo titular, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.»

Se adiciona un nuevo artículo (artículo 29 bis), teniendo el mencionado artículo la siguiente redacción:

«Artículo 29 bis. Adaptación de concesiones de explotación.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de adaptación de una concesión de explotación de recursos naturales o de una concesión de explotación de yacimientos de hidrocarburos a una concesión de explotación de almacenamiento subterráneo.»

Se modifica el apartado 2 del artículo 35, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«2. Cuando la paralización del expediente o suspensión de trabajos se produzca por causas no imputables al titular, el permiso o concesión se prolongará por el plazo de duración de aquélla. Durante dicho período de paralización o suspensión no será exigible canon ni tasa algunos ni el mantenimiento del plan de inversiones previsto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace preciso actualizar la normativa vigente, en algunos casos, desde 1976.

Por otra parte, el incremento de la actividad exploratoria que se ha experimentado en los últimos años ha permitido identificar algunas carencias y problemas en los procedimientos de tramitación, cuya corrección se propone en esta enmienda.

Igualmente se propone la corrección de diversos aspectos de la redacción original de la Ley para evitar confusiones en su interpretación y también se incluyen algunas modificaciones para clarificar el contenido de algunos artículos.

Además, el inicio de solicitudes de concesiones de explotación para el desarrollo de proyectos de construcción y puesta en marcha de almacenamientos subterráneos ha obligado a revisar el marco vigente de los procedimientos para su tramitación y otorgamiento, fundamentalmente para hacer compatibles estas actividades con lo establecido en la normativa que regula el sistema gasista e incorporar todos los casos posibles en relación con la investigación y el uso de las estructuras subterráneas para almacenamientos subterráneos, y para que esta regulación sea coherente con la legislación minera.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade un nuevo apartado (apartado tres bis) al artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifique los artículos 45, 46, 47, 48, 50, 55 y 77 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y que adicione un artículo 44 bis, y un artículo 46 bis a la mencionada Ley de Hidrocarburos, quedando el nuevo apartado con la siguiente redacción:

Tres (bis). Se modifican los siguientes artículos de la Ley 34/1998 relativos al suministro de gases licuados del petróleo:

Se adiciona un nuevo artículo (artículo 44 bis), teniendo el mencionado artículo la siguiente redacción:

«Artículo 44 bis. Actividades relacionadas con el suministro de gases licuados del petróleo.

1. Se entiende por gases licuados del petróleo, en adelante GLP, a los efectos de la presente Ley, las fracciones de hidrocarburos ligeros que se obtienen del petróleo crudo, principalmente propano y butano.

2. Las actividades relacionadas con el suministro de GLP son las siguientes: Producción, adquisición, intercambio intracomunitario, importación y exportación; almacenamiento, mezcla y envasado; transporte; comercialización al por mayor; comercialización al por menor; instalación, mantenimiento y revisión de las instalaciones relacionadas con el suministro de los GLP.

3. Los GLP podrán ser suministrados en las modalidades de envasado y a granel.

4. Se entiende por “suministro al por mayor”, aquel que no supone suministro a un consumidor o usuario final.

5. Se entiende por “suministro al por menor”, la venta a consumidores o usuarios finales.»

Se modifica el artículo 45, quedando el mencionado artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 45. Operadores al por mayor.

1. Las actividades de almacenamiento, mezcla y envasado, transporte y comercialización al por mayor de GLP requerirán autorización administrativa previa, a excepción del envasado, distribución y venta de envases con capacidad no superior a 8 litros.

2. Para la obtención de las autorizaciones para realizar la actividad del operador al por mayor de GLP los solicitantes deberán acreditar:

a) Que están constituidos como sociedades mercantiles.

b) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad.

c) El cumplimiento por sus instalaciones de las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan reglamentariamente.

d) El contar con los medios necesarios para cumplir con las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, cuando les sean exigibles, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y sus normas de desarrollo.

3. Los sujetos autorizados para realizar estas actividades deberán tener a disposición de los comercializadores al por menor de gases licuados de petróleo y, en su caso, de sus clientes, un servicio de asistencia técnica permanente de las instalaciones de sus usuarios que garantice el correcto funcionamiento de las mismas.

4. Los operadores al por mayor deberán exigir a los comercializadores al por menor de GLP envasado y a los titulares de las instalaciones de GLP a granel o, en su caso, a los usuarios a los que suministren, la documentación acreditativa de que sus instalaciones cumplen las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles.»

Se modifica el título y el contenido del artículo 46, quedando el mencionado artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 46. Comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo a granel.

1. Las actividades de almacenamiento, mezcla, transporte y comercialización al por menor de GLP a granel requerirá autorización administrativa previa, excepto para la venta de gases licuados del petróleo a granel para suministro a vehículos que se realice desde las instalaciones fijas de distribución al por menor de productos petrolíferos reguladas en el artículo 43 de la presente Ley.

2. Para la obtención de las autorizaciones para realizar la actividad del comercializador al por menor de GLP a granel, los solicitantes deberán acreditar:

a) Que están constituidos como sociedades mercantiles.

b) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad.

c) El cumplimiento por sus instalaciones de las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan reglamentariamente.

d) El contar con los medios necesarios para cumplir con las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, cuando les sean exigibles, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y sus normas de desarrollo.

3. Las empresas que suministren gases licuados del petróleo a granel deberán exigir a los titulares de las instalaciones o, en su caso, a los consumidores la documentación acreditativa de que sus instalaciones cumplen las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles.»

Se adiciona un nuevo artículo (artículo 46 bis), teniendo el mencionado artículo la siguiente redacción:

«Artículo 46 bis. Instalaciones de GLP a granel.

1. Requerirán autorización administrativa previa, en los términos establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo, la construcción, modificación, explotación y cierre de las instalaciones de almacenamiento y distribución de GLP a granel, y las canalizaciones necesarias para el suministro desde los almacenamientos anteriores hasta los consumidores finales.

La transmisión de estas instalaciones deberá ser autorizada por la administración competente.

La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

2. Podrán realizarse libremente, sin más requisitos que los relativos al cumplimiento de las disposiciones técnicas, de seguridad y medioambientales las siguientes instalaciones:

a) Las que se relacionan en el apartado anterior cuando su objeto sea el consumo propio, no pudiendo suministrar a terceros.

b) Las de almacenamiento, distribución y suministro de GLP de un usuario o de los usuarios de un mismo bloque de viviendas.

3. No requerirán autorización administrativa los proyectos de instalaciones necesarias para la defensa nacional consideradas de interés militar, conforme a la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, y su normativa de desarrollo.

4. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de gas relacionadas en el apartado 1 deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.

b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.

c) La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.

d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

e) Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

5. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, la correspondiente legislación sectorial y, en especial, las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, valorándose la conveniencia de diseñar y construir las instalaciones compatibles para la distribución de gas natural.

El procedimiento de autorización incluirá el trámite de información pública y la forma de resolución en el supuesto de concurrencia de dos o más solicitudes de autorización.

Otorgada la autorización y a los efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el titular deberá constituir una garantía del dos por ciento del presupuesto de las instalaciones.

La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere este artículo, tendrá efectos desestimatorios. En todo caso, podrá interponerse

recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.

6. Las autorizaciones de instalaciones de distribución contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación, la delimitación de la zona en la que se debe prestar el suministro, los compromisos de expansión de la red en dicha zona que debe asumir la empresa solicitante y, en su caso, el plazo para la ejecución de dichas instalaciones y su caracterización.

7. El incumplimiento de las condiciones, requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

La Administración competente denegará la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o la empresa no garantice la capacidad legal, técnica y económica necesarias para acometer la actividad propuesta.

8. Los titulares de las instalaciones de distribución de GLP a granel deberán solicitar a la Administración concedente de la autorización la correspondiente autorización para transformar las mismas para su utilización con gas natural, debiendo cumplir las condiciones técnicas de seguridad que sean de aplicación, sometándose en todo a las disposiciones normativas vigentes para las instalaciones de distribución de gas natural.

9. Reglamentariamente, se regularán las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones, así como las de los consumidores y comercializadores de GLP a granel. Asimismo, se definirá el contenido mínimo de los contratos entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones.

10. El titular de instalaciones o en su caso los usuarios, serán responsables de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles así como de su correcto mantenimiento.»

Se modifica el artículo 47, quedando el mencionado artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 47. Comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo envasados.

1. La comercialización al por menor de gases licuados del petróleo envasados será realizada libremente.

Las instalaciones que se destinen al almacenamiento y comercialización de los envases de gases licuados del petróleo envasados, deberán cumplir las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente les sean exigibles.

2. Serán comercializadores al por menor de GLP envasado aquellas personas físicas o jurídicas que realicen la venta al por menor de envases de GLP a consumidores o usuarios finales.

3. Sólo podrán establecerse pactos de suministro en exclusiva de gases licuados del petróleo envasados entre los operadores y los comercializadores a los que se refiere el presente artículo, cuando se garantice a los usuarios que lo soliciten el suministro domiciliario de gases licuados del petróleo envasados.

4. Los comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo envasados podrán tener a disposición de sus clientes un servicio de asistencia técnica permanente de instalaciones de consumo de los usuarios.»

Se modifica el título y el contenido del artículo 48, quedando el mencionado artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 48. Registros administrativos.

Se crean en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el Registro de operadores al por mayor de gases licuados del petróleo y el Registro de comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo a granel.

Reglamentariamente, se establecerán los procedimientos de inscripción en los citados Registros.»

Se modifican el apartado 2 del artículo 50, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«2. Cuando se trate de gases licuados del petróleo los operadores al por mayor de este producto, así como los comercializadores o consumidores que no adquieran el producto a operadores o comercializadores autorizados, estarán obligados a mantener existencias mínimas de seguridad hasta un máximo de treinta días de sus ventas o consumos anuales.»

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 55, quedando los mencionados apartados con la siguiente redacción:

«1. Requerirán autorización administrativa previa en los términos establecidos en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, las siguientes instalaciones destinadas al suministro a los usuarios de combustibles gaseosos por canalización:

a) Las plantas de regasificación y licuefacción de gas natural y de fabricación de gases combustibles manufacturados o sintéticos o de mezcla de gases combustibles por aire.

b) Las instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de gas natural.

c) El almacenamiento y distribución de combustibles gaseosos manufacturados, y sintéticos y mezclas de gases y aire para suministro por canalización.

Las instalaciones relativas a los gases licuados del petróleo, se regirán por lo dispuesto en el título III.

2. Podrán realizarse libremente, sin más requisitos que los relativos al cumplimiento de las disposiciones

técnicas y de seguridad y medioambientales las siguientes instalaciones:

a) Las que se relacionan en el apartado anterior cuando su objeto sea el consumo propio, no pudiendo suministrar a terceros.

b) Las relativas a fabricación, mezcla, almacenamiento, distribución y suministro de combustibles gaseosos desde un centro productor en el que el gas sea un subproducto.

c) Las de almacenamiento, distribución y suministro de gas natural de un usuario o de los usuarios de un mismo bloque de viviendas.

d) Las líneas directas consistentes en un gasoducto para gas natural cuyo objeto exclusivo sea la conexión de las instalaciones de un consumidor cualificado con el sistema gasista.»

Se modifica el apartado 1 del artículo 77, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«1. Se consideran instalaciones de distribución de otros combustibles gaseosos, las plantas de fabricación de gases combustibles a que hace referencia el artículo 56 y los gasoductos necesarios para el suministro desde las plantas anteriores hasta los consumidores finales.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es reestructurar y completar la legislación actual en materia de gases licuados del petróleo.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado cinco del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifica el artículo 57 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedando el artículo 57 de la mencionada Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 57. Garantía del suministro.

1. Los consumidores tendrán derecho de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de gas

natural en las condiciones que reglamentariamente determine el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. Los consumidores que se establezca tendrán derecho a acogerse al suministro a unos precios máximos que serán fijados por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y que tendrán la consideración de tarifa de último recurso.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la redacción que figura en el Proyecto de Ley todos los consumidores tendrían derecho a la tarifa de último recurso, lo que no refleja el espíritu de este tipo de tarifa que es el de ser refugio para determinado tipo de clientes.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado seis del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifica el artículo 58 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedando el apartado a) del artículo 58 de la mencionada Ley con la siguiente redacción:

«a) Los transportistas son aquellas sociedades mercantiles autorizadas para la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones de regasificación de gas natural licuado, de transporte o de almacenamiento básico de gas natural.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que los precios asociados a la explotación de los almacenamientos «no básicos» podrían no ser fijados administrativamente, su gestión podría llevarse a cabo por sujetos que no tengan la condición de transportistas.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade un nuevo apartado (apartado seis bis) al artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifique los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la mencionada Ley. El nuevo apartado seis bis tendrá la siguiente redacción:

«Seis (bis). Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 59 que pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 59. Sistema gasista y red básica de gas natural.

1. El sistema gasista comprenderá las siguientes instalaciones: las incluidas en la red básica, las redes de transporte secundario, las redes de distribución, los almacenamientos no básicos y demás instalaciones complementarias.

2. A los efectos establecidos en la presente Ley, la red básica de gas natural estará integrada por:

a. Los gasoductos de transporte primario de gas natural a alta presión. Se considerarán como tales aquellos cuya presión máxima de diseño sea igual o superior a 60 bares.

b. Las plantas de regasificación de gas natural licuado que puedan abastecer el sistema gasista y las plantas de licuefacción de gas natural.

c. Los almacenamientos básicos de gas natural, que puedan abastecer el sistema gasista.

d. Las conexiones de la red básica con yacimientos de gas natural en el interior o con almacenamientos.

e. Las conexiones internacionales del sistema gasista español con otros sistemas o con yacimientos en el exterior.”»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley contempla la posibilidad de la existencia de almacenamientos no básicos. Se hace necesario incluir dicho tipo de instalaciones dentro de las instalaciones que incluye el sistema con independencia de su régimen específico de funcionamiento.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado ocho del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifica el título y el contenido del artículo 61 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedando el artículo 61 de la mencionada Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 61. Incorporación de gas natural al sistema.

1. Podrán incorporar gas natural en el sistema:

a. Los comercializadores.

b. Los consumidores directos en mercado.

c. Los transportistas para el nivel mínimo de llenado de tanques de GNL, gasoductos de transporte, almacenamientos y redes de distribución, y para cualquier otra función que reglamentariamente se establezca que no tenga como finalidad última el suministro.

d. El Gestor Técnico del Sistema para cualquier función que reglamentariamente se establezca que no tenga como finalidad última el suministro.

2. Los sujetos autorizados para adquirir gas natural tendrán derecho de acceso a las instalaciones de regasificación, almacenamiento, transporte y distribución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En el caso del acceso a instalaciones de regasificación, almacenamiento básico, transporte y distribución el acceso será regulado.

En el caso de los almacenamientos no básicos el acceso será negociado y se establecerán reglamentariamente los criterios para el acceso a las instalaciones que serán transparentes, objetivos y no discriminatorios. Estas instalaciones quedarán excluidas del régimen retributivo del sistema de gas natural.

3. Los consumidores directos en mercado deberán estar inscritos en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado de combustibles gaseosos por canalización, creado en el artículo 83 de la presente Ley.

4. Ningún sujeto o sujetos pertenecientes a un mismo grupo de empresas de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio que actúen en el sector de gas

natural podrán aportar en su conjunto gas natural para su consumo en España en una cuantía superior al 70 por ciento del consumo nacional.

A los efectos del cálculo del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no se considerarán los auto-consumos que se puedan realizar.

5. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá variar los porcentajes establecidos en el apartado anterior, en función de la evolución y de la estructura empresarial del sector.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción dada en el proyecto de Ley, los transportistas dejan de poder incorporar gas al sistema para venderlo a los distribuidores, de forma que éstos puedan hacer frente al suministro a tarifa. No obstante, debido a que los transportistas serán los titulares del gas correspondiente a los talones de las instalaciones del sistema gasista, deberían poder incorporar gas al sistema con esta finalidad. Podría ser necesario además, que los transportistas y el Gestor Técnico del Sistema incorporasen gas en un futuro para hacer frente a mermas, desbalances u otros cometidos que se les pudiese encomendar. Por consiguiente, es necesario modificar el artículo 61, possibilitando que transportistas y el Gestor puedan adquirir gas siempre que no tenga como finalidad última el suministro. En este sentido la Directiva contempla la posibilidad de que los transportistas adquieran gas para la realización de sus actividades, estableciéndose que esta adquisición debe realizarse con arreglo a procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en mercado.

Por otra parte se considera conveniente establecer que el sistema de acceso a las instalaciones será en general un acceso regulado, exceptuando el acceso a las instalaciones de almacenamiento no básico que será acceso negociado.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado diez del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior

del gas natural», que modifica el artículo 63 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedando el artículo 63 de la mencionada Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 63. Separación de actividades.

1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas de regasificación, almacenamiento básico, transporte y distribución a que se refiere el artículo 60.1 de la presente Ley deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción o comercialización ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.

2. Los transportistas que operen alguna instalación comprendida en la red básica de gas natural, definida en el punto 2 del artículo 59 deberán tener como único objeto social en el sector gasista la actividad de transporte definida en el apartado a) del artículo 58, pudiendo incluir entre sus activos gasoductos de la red secundaria de transporte, debiendo llevar en su contabilidad interna cuentas separadas de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte.

3. No obstante, un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la Ley, siempre que sean ejercitadas por sociedades diferentes, y se cumplan los siguientes criterios de independencia:

a. Las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas no podrán participar en estructuras organizativas del grupo empresarial que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de actividades de producción o comercialización.

b. Los grupos de sociedades garantizarán la independencia de las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas mediante la protección de sus intereses profesionales. En particular, establecerán garantías en lo que concierne a su retribución y su cese.

Las sociedades que realicen actividades reguladas y las personas responsables de su gestión que se determine no podrán poseer acciones de sociedades que realicen actividades de producción o comercialización.

Además, las sociedades que realicen actividades reguladas así como sus trabajadores no podrán compartir información comercialmente sensible con el grupo de sociedades al que pertenecen.

c. Las sociedades que realicen actividades reguladas tendrán capacidad de decisión efectiva, independiente del grupo de sociedades, con respecto a activos necesarios para explotar, mantener, o desarrollar las instalaciones de regasificación de gas natural licuado, y

de transporte, almacenamiento, y distribución de gas natural.

No obstante, el grupo de sociedades tendrá derecho a la supervisión económica y de la gestión de las referidas sociedades, y podrán someter a aprobación el plan financiero anual, o instrumento equivalente, así como establecer límites globales a su nivel de endeudamiento.

En ningún caso podrá el grupo empresarial dar instrucciones a las sociedades que realicen actividades reguladas respecto de la gestión cotidiana, ni respecto de decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de activos de regasificación de gas natural licuado, y de transporte, almacenamiento, y distribución de gas natural, siempre que no se sobrepase lo establecido en el plan financiero anual o instrumento equivalente.

d) Las sociedades que realicen actividades reguladas establecerán un código de conducta en el que se expongan las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en los apartados a, b y c anteriores.

Dicho código de conducta establecerá obligaciones específicas de los empleados, y su cumplimiento será objeto de la adecuada supervisión y evaluación por la sociedad.

Anualmente, se presentará un informe al Ministerio de Industria Turismo y Comercio, y a la Comisión Nacional de Energía, que será publicado, indicando las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo estipulado en los apartados a, b, y c anteriores.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, cualquier adquisición de participaciones accionarias por parte de aquellas sociedades mercantiles que desarrollen actividades reguladas exigirá la obtención de la autorización previa a que se refiere la disposición adicional undécima, tercero 1, de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se indicaba que las personas responsables de la gestión diaria de empresas reguladas tampoco podrían tener acciones en empresas con actividades de producción o comercialización. Con la redacción dada en el proyecto de Ley esta medida podría ir más allá de lo necesario, en función del concepto de responsable de la gestión diaria. Por lo que se propone un cambio en la redacción de forma que se determine aquellas personas que no puedan poseer tales acciones evitando el limitar la libertad de inversión de una forma tan genérica.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado once del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifica los apartados 1 y 3 del artículo 64 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedando la letra m) del apartado 3 del artículo 64 de la mencionada Ley con la siguiente redacción:

«m) Gestionar las entradas y salidas de gas natural en el sistema gasista a través de los gasoductos, las Plantas de Recepción, Almacenamiento y Regasificación, los almacenamientos subterráneos y los yacimientos nacionales».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción de la función del gestor técnico.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado once del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifica los apartados 1 y 3 del artículo 64 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, suprimiéndose la letra n) del apartado 3 del artículo 64 de la mencionada Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción de la función del gestor técnico.

ENMIENDA NÚM. 77**ENMIENDA NÚM. 78**

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado catorce del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifica los apartados a) y b) del artículo 68 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedando el apartado catorce del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Catorce.—Se modifican los apartados a) y b) del artículo 68 que quedan redactados como sigue:

“a) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, siguiendo las instrucciones impartidas por el Gestor Técnico del Sistema y, en su caso, por la Administración competente.

b) Presentar al Secretario General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo, y Comercio antes del 15 de octubre de cada año, los planes de inversión anuales y plurianuales para su aprobación.

Si en el plazo de un mes desde la presentación de los planes de inversión no hay pronunciamiento expreso del Secretario General de Energía, éstos se considerarán aprobados.

En los planes de inversión anuales figurarán como mínimo los datos de los proyectos previstos para el año siguiente, sus principales características técnicas, presupuesto y calendario de ejecución.”»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación propuesta se pretende agilizar el trámite de la aprobación de los planes de inversión mediante el silencio positivo en un plazo de un mes.

De modificación.

Se modifica el apartado diecisiete del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifican el segundo párrafo del apartado 2 y el apartado 7 del artículo 73 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedando el mencionado apartado diecisiete del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Diecisiete.—Se modifican el apartado 2 y el apartado 7 del artículo 73 siendo la nueva redacción de estos apartados la siguiente:

“2. Estarán sujetas a autorización administrativa previa, en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, la construcción, modificación, explotación y cierre de las instalaciones de distribución de gas natural con independencia de su destino o uso.

La transmisión de estas instalaciones deberá ser autorizada por la Administración competente.

La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.”

“7. Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de distribución deberán ser otorgadas a la empresa distribuidora de la zona. En caso de indefinición, se atenderá a los principios de monopolio natural del transporte y la distribución, red única y de realización al menor coste.”»

JUSTIFICACIÓN

Se establece que la autorización de las instalaciones de distribución deberá ser otorgada a la empresa distribuidora de la zona con el fin de aprovechar las economías de escala y evitar la aparición de distribución en cascada u otras soluciones más costosas para el sistema gasista que generen distorsiones en el régimen retributivo.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado dieciocho del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifica el artículo 74 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, añadiéndose al artículo 74 de la mencionada Ley un apartado (nuevo) [apartado s)] con la siguiente redacción:

«s) Presentar al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que desarrollen su actividad, antes del 15 de octubre de cada año, los planes de inversión anuales y plurianuales.

En los planes de inversión anuales figurarán, como mínimo, los datos de los proyectos previstos para el año siguiente, sus principales características técnicas, presupuesto y calendario de ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Para poder realizar la planificación ordenada de la red de distribución de gas natural es necesario que las Comunidades Autónomas conozcan los planes de inversión de las diferentes empresas de distribución en su ámbito de actuación.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado veintitrés del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural» (número de expediente 121/000102), que modifica el título y la redacción del artículo 79 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos,

quedando el apartado veintitrés del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Veintitrés. Se modifica el título y la redacción del artículo 79 que pasan a ser las siguientes:

«Artículo 79. Comercialización.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60, reglamentariamente se regularán los siguientes aspectos en relación a la comercialización del gas natural:

a) Las modalidades y condiciones de suministro a los consumidores procedimientos de denegación, suspensión o privación del mismo.

b) El procedimiento de medición del consumo mediante la instalación de aparatos de medida y la verificación de éstos.

c) El procedimiento y condiciones de facturación y cobro de los suministros y servicios efectuados.

d) Las medidas de protección del consumidor que deben recogerse en las condiciones contractuales para el suministro de aquellos consumidores que por su volumen de consumo o condiciones de suministro requieran un tratamiento contractual específico.

e) Procedimientos de cambio de comercializador.

f) Procedimiento de resolución de las reclamaciones.

2. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y sin perjuicio del establecimiento por los comercializadores de sistemas propios de tramitación de reclamaciones que se ajusten a lo dispuesto en la Recomendación 98/257/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 1998, relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo, se preverá reglamentariamente la posibilidad de acudir al Sistema Arbitral de Consumo para la resolución de tales reclamaciones».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción al sustituir «prestadores» por «comercializadores» en consonancia con el resto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade un nuevo apartado (apartado veintitrés bis) al artículo único del «Proyecto de Ley por la que se

modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifica el artículo 80 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. La redacción del nuevo apartado será la siguiente:

«Veintitrés bis. Se modifica el artículo 80 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 80. Comercializadores de gas natural.

Aquellas personas que quieran actuar como comercializadoras, habrán de contar con autorización administrativa previa, que tendrá carácter reglado y será otorgada por la Administración competente, atendiendo al cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, entre los que se incluirán, en todo caso, la suficiente capacidad legal, técnica y económica del solicitante. La solicitud de autorización administrativa para actuar como comercializador, especificará el ámbito territorial en el cual se pretenda desarrollar la actividad.

La autorización para ejercer la actividad como empresa comercializadora de gas natural podrá ser denegada o condicionada, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, en los casos en que la empresa solicitante o la sociedad dominante del grupo al que aquélla pertenezca tenga la nacionalidad de un país no miembro de la Unión Europea en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas que operan en el mercado nacional. Se entenderá por sociedad dominante y grupo de sociedades a los que a estos efectos establezca el artículo 4 de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En ningún caso la autorización se entenderá concedida en régimen de monopolio, ni concederá derechos exclusivos.»

JUSTIFICACIÓN

En la legislación actual no figura ni la falta de apertura del mercado ni la falta de reciprocidad como causa para denegar la autorización como empresa comercializadora de gas natural. Considerando la coherencia normativa, dichas causas deberían ser motivo de denegación de la autorización para ejercer la comercialización en nuestro país, no teniendo sentido autorizar a una empresa a comercializar gas natural y no permitirle ejercer la actividad denegándoles posteriormente el acceso a las instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado veinticuatro del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifica el título y la redacción del Artículo 81 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedando el apartado veinticuatro del Proyecto de Ley con la siguiente re-dacción:

«Veinticuatro. Se modifica el título y la redacción del artículo 81 que queda redactado como sigue:

“Artículo 81. Derechos y Obligaciones de los comercializadores.

1. Los comercializadores tendrán los siguientes derechos:

- a) Realizar adquisiciones de gas en los términos establecidos en el capítulo II de este título.
- b) Vender gas natural a los consumidores y a otros comercializadores autorizados en condiciones libremente pactadas.
- c) Acceder a las instalaciones de terceros en los términos establecidos en este título.
- d) Recibir la medición de los suministros de sus clientes.
- e) Exigir que los equipos de medida de los usuarios reúnan las condiciones técnicas y de construcción que se determinen, así como el buen uso de los mismos.
- f) Facturar y cobrar los suministros realizados.
- g) Solicitar la verificación del buen funcionamiento de los equipos de medición de suministros.
- h) Suscribir con sus clientes cláusulas de interrumplibilidad en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- i) Obtener la información relativa a los cambios de suministrador y los datos de los consumidores de la Oficina de Cambios de Suministrador que se determine reglamentariamente.

2. Los comercializadores tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Estar inscritos en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores

Directos en Mercado, que al efecto se establece en la presente Ley.

b) Cumplir las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad y diversificación de suministros establecidas en el capítulo VIII.

c) Coordinar su actividad con el gestor técnico del sistema, los transportistas y los distribuidores.

d) Adquirir el gas y suscribir los contratos de acceso necesarios para cumplir los compromisos contractuales con sus clientes.

e) Prestar las garantías que se determinen por los peajes y cánones de acceso contratados.

f) Abonar en los plazos establecidos en la legislación los peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas que correspondan.

g) Abonar al distribuidor las cantidades recaudadas por servicios asociados al suministro prestados por el distribuidor al consumidor final en aquellos casos que hayan sido establecidos reglamentariamente.

h) Garantizar la seguridad del suministro de gas natural a sus clientes suscribiendo contratos de regasificación de gas natural licuado, de transporte y distribución y de almacenamiento que sean precisos.

i) Remitir al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la información periódica que se determine en relación con la actividad que desarrollen dentro del sector gasista. Dicha remisión de información incluirá, entre otras, las cantidades vendidas y los precios de venta aplicados en la forma y plazo que se establezcan. Asimismo, remitir a las Comunidades Autónomas la información que específicamente les sea reclamada relativa a su ámbito territorial.

j) Facilitar a sus clientes la información y asesoramiento que pudiesen solicitar en relación al suministro de gas.

k) Suministrar a la Oficina de Cambios de Suministrador la información que reglamentariamente se determine.

l) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración.

m) Procurar un uso racional de la energía.

3. Los Consumidores Directos en Mercado tendrán los mismos derechos y obligaciones que los comercializadores en todo aquello que les sea de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el epígrafe e) del apartado 1, adaptándolo a las obligaciones de las empresas comercializadoras y distribuidoras.

En cuanto al nuevo epígrafe i) del segundo apartado, se propone su modificación porque a medida que se profundiza en la liberalización de los mercados adquiere mayor importancia la información para poder realizar una correcta supervisión y seguimiento

de los mismos, evitando comportamientos inadecuados e incrementando la transparencia de los mercados. Por ello debe habilitarse en la Ley al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para poder solicitar la información que considere necesaria y en particular la relativa a los precios de venta de los productos a los consumidores.

Además se modifica el epígrafe i) con el fin de detallar la información que las empresas comercializadoras pueden obtener de la Oficina de Cambios de Suministrador.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De modificación.

Se modifica el apartado veintisiete del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que añade un nuevo artículo (artículo 83 bis) a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedando el mencionado apartado veintisiete del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Veintisiete. Se añade un nuevo artículo 83 bis en los siguientes términos:

Artículo 83 bis. Oficina de Cambios de Suministrador.

1. La Oficina de Cambios de Suministrador será responsable de la supervisión de los cambios de suministrador conforme a los principios de transparencia, objetividad e independencia, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El Gobierno podrá encomendar a la Oficina de Cambios de Suministrador funciones de gestión directa de los cambios de suministrador en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. La Oficina de Cambios de Suministrador será una sociedad mercantil con objeto social exclusivo, realizando sus funciones simultáneamente en los sectores del gas natural y de la electricidad.

En su capital deberán participar los distribuidores y comercializadores de gas natural y de electricidad con los siguientes porcentajes de participación:

Distribuidores de energía eléctrica: 15%
 Distribuidores de gas natural: 15%
 Comercializadores de energía eléctrica: 35%
 Comercializadores de gas natural: 35%

Dentro de la cuota de cada grupo de sujetos, la participación correspondiente a cada empresa se realizará en función de la energía circulada a través de sus instalaciones, en el caso de los distribuidores y de la energía vendida en el caso de los comercializadores, no pudiendo resultar una participación superior al 20% por grupo de sociedades y adecuándose la participación de las empresas al menos cada dos años.

En el caso de que, según la energía circulada y vendida por un grupo de sociedades, la participación superase una cuota del 20%, el exceso se repartirá entre los sujetos restantes proporcionalmente a las cuotas previas.

3. La Oficina de Cambios de Suministrador se financiará sobre la base de las cuotas de sus socios.

4. Para el ejercicio de su actividad la Oficina de Cambios de Suministrador tendrá acceso a las Bases de Datos de Consumidores y Puntos de Suministro de gas y de electricidad.

Reglamentariamente se establecerá la información que los diferentes sujetos deben suministrar a la Oficina de Cambios de Suministrador.

5. La Oficina de Cambios de Suministrador remitirá con carácter anual una memoria de actividades al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y a la Comisión Nacional de Energía.»

JUSTIFICACIÓN

La creación de la Oficina de Cambios de Suministrador tiene como finalidad supervisar los cambios de suministrador conforme a los principios de transparencia, objetividad e independencia, siendo contrario a dicha finalidad que una de las sociedades participantes tenga una posición mayoritaria en el capital.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado veintinueve del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Conse-

jo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifica el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedando el mencionado apartado veintinueve del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Veintinueve. Se modifica el título y la redacción del artículo 92 en los siguientes términos:

“Artículo 92. Criterios para determinación de peajes y cánones.

1. Los peajes y cánones deberán establecerse de forma que su determinación responda en su conjunto a los siguientes principios:

a. Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las mismas.

b. Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.

c. Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios y consumidores.

2. El sistema para la determinación de los peajes y cánones se fijará para períodos de cuatro años, procediéndose en el último año de vigencia a una revisión y adecuación, en su caso, a la situación prevista para el próximo período.

3. Las empresas que realicen las actividades reguladas en el presente título facilitarán al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio cuanta información sea necesaria para la determinación de los peajes y cánones. Esta información estará también a disposición de las Comunidades Autónomas que lo soliciten, en lo relativo a su ámbito territorial.

4. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros, estableciendo los valores concretos de dichos peajes o un sistema de determinación y actualización automática de los mismos.

5. Para el establecimiento de los peajes y cánones correspondientes al uso de las plantas de regasificación, almacenamiento y uso de las redes de transporte y distribución, se tendrán en cuenta los costes incurridos por el uso de la red de manera que se optimice el uso de las infraestructuras y podrán diferenciarse por niveles de presión, características del consumo y duración de los contratos.

6. Las empresas comercializadoras deberán desglosar en sus facturas a los consumidores finales la cuantía correspondiente a los peajes y cánones.”»

JUSTIFICACIÓN

Articular mejor los principios y el sistema de fijación de los peajes, aumentando la transparencia para los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado treinta del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifica el artículo 93 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedando el mencionado apartado treinta del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Treinta. Se modifica el título y el contenido del artículo 93 que queda como sigue:

“Artículo 93. Tarifa de último recurso.

1. La tarifa de último recurso será el precio máximo que podrán cobrar los comercializadores que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la presente Ley, hayan sido designados como suministradores de último recurso, a los consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente para esta tarifa, se acojan a la misma.

2. La tarifa de último recurso será única en todo el territorio español sin perjuicio de sus especialidades por niveles de presión y volumen de consumo.

3. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de la tarifa de último recurso de gas natural o un sistema de determinación y actualización automática de la misma.

4. El sistema de cálculo de la citada tarifa incluirá de forma aditiva el coste de la materia prima, los peajes de acceso que correspondan, los costes de comercialización y los costes derivados de la seguridad de suministro.

Se habilita al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a establecer un mecanismo de subasta que permita fijar el coste de la materia prima para el cálculo

de las tarifas de último recurso, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

5. Las tarifas de último recurso se fijarán de forma que no ocasionen distorsiones de la competencia en el mercado.”»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado 1 de forma que sea a los consumidores que ejerzan su derecho a acogerse a la tarifa de último recurso a los que se les aplique la citada tarifa.

Por otra parte, en el apartado 4 se establece que la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso debe ser aditiva de forma que refleje los costes en los que se incurra en el suministro y se habilita al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a establecer un mecanismo de subasta para la determinación del coste de la materia prima a utilizar para la determinación de la tarifa de último recurso.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y cuatro del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifica el artículo 98 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedando el mencionado apartado treinta y cuatro del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Treinta y cuatro. Se modifica el artículo 98 que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 98. Seguridad de suministro.

1. Los comercializadores de gas natural estarán obligados a disponer de unas existencias mínimas de seguridad que vendrán expresadas en días equivalentes de sus ventas firmes en territorio español.

Los Consumidores Directos en Mercado estarán obligados a disponer de unas existencias mínimas de

seguridad por sus consumos firmes en la parte no suministrada por un comercializador.

2. Esta obligación podrá cumplirse por el sujeto obligado con gas de su propiedad o arrendando y contratando, en su caso, los correspondientes servicios de almacenamiento. El Gobierno determinará en función de las disponibilidades del sistema el número de días equivalentes de existencias mínimas de seguridad.

3. Reglamentariamente se determinará la parte de existencias mínimas de seguridad que tendrán carácter estratégico y los sujetos encargados de su constitución, mantenimiento y gestión.”»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 34/1998, del 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de garantizar la seguridad de suministro de gas natural, estableció la obligación para transportistas, comercializadores y consumidores cualificados de mantener unas existencias mínimas de seguridad de 35 días de sus ventas y consumos firmes respectivamente.

El crecimiento del mercado de gas natural en los últimos años ha sido muy superior al aumento de la capacidad de las instalaciones de almacenamiento de los transportistas, comercializadores y consumidores cualificados.

Por ello, la obligación de mantener unas existencias mínimas de seguridad de 35 días de sus ventas y consumos firmes obligaría al mantenimiento del prácticamente el 100% de la capacidad de almacenamiento como no operativa, al estar obligados por la actual legislación a mantenerlas como existencia de seguridad.

Con esta enmienda, el Gobierno fijará el número de días que deben configurar estas existencias de seguridad, más acordes a las posibilidades reales del sistema. Asimismo, el Gobierno determinará qué parte de estas existencias mínimas de seguridad tiene carácter estratégico por razones de seguridad de suministro, es decir, reservas que deben de permanecer permanentemente depositadas, y movilizadas únicamente, cuando él lo determine.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade un nuevo apartado (apartado treinta y siete bis) al artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del

Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifique el artículo 111 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. La redacción del nuevo apartado será la siguiente:

«Treinta y siete (bis). Se modifica el artículo 111 que queda redactado como sigue:

“Artículo 111. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo que no constituyan infracción grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.”»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente incluir en el precepto la mención a las normas de desarrollo de la Ley, además de esta forma se mantiene la simetría con la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y nueve del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifica el artículo 115 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedando el mencionado apartado treinta y nueve del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Treinta y nueve. Se modifica la redacción del artículo 115 en los siguientes términos:

“Artículo 115. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a los principios de los artículos 127 a 138

de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora o norma autonómica correspondiente, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan especialidades de procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ley.

2. El plazo máximo para resolver y notificar los expedientes sancionadores tramitados conforme al procedimiento previsto será de un año.

A estos efectos, en los casos en que la competencia sea de la Administración General del Estado, el órgano instructor del expediente sancionador deberá remitir el expediente instruido y la propuesta de sanción al órgano competente para su resolución con un plazo de antelación mínimo de dos meses antes de la finalización del plazo máximo para resolver y notificar los expedientes previstos en el párrafo anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que el órgano que debe resolver el expediente sancionador disponga de tiempo suficiente para el estudio del mismo.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De adición.

Se añade un nuevo apartado (apartado treinta y nueve bis) al artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifique el artículo 117 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. La redacción del nuevo apartado será la siguiente:

«Treinta y nueve bis. Se modifica el artículo 117 que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 117. Prescripción.

Las infracciones muy graves previstas en este capítulo prescribirán a los tres años de su comisión, las graves a los dos años, y las leves a los 18 meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves, a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación anterior es necesario ampliar el plazo de prescripción para las infracciones leves que era de seis meses, inferior al nuevo plazo establecido para la resolución del expediente sancionador.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De adición.

Se añade un nuevo apartado (apartado treinta y nueve ter) al artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifique la disposición adicional primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. La redacción del nuevo apartado será la siguiente:

«Treinta y nueve ter. Se modifica la Disposición adicional primera de forma que pasa a tener la siguiente redacción:

“Disposición adicional primera. Canon de superficie.

Los titulares de permisos de investigación y de concesiones de explotación regulados en el título II estarán obligados al pago del canon de superficie.

a. El canon se exigirá por hectárea y año con arreglo a las siguientes escalas:

	Euros
Escala primera.—Permisos de investigación:	
1. Durante el período de vigencia del permiso.....	0,076310
2. Durante cada prórroga.....	0,152620

ENMIENDA NÚM. 91

Escala segunda.—Concesiones de explotación:

	Euros
1. Durante los cinco primeros años	1,907752
2. Durante los siguientes cinco años	5,341706
3. Durante los siguientes cinco años	14,117364
4. Durante los siguientes cinco años	17,551318
5. Durante los siguientes cinco años	14,117364
6. Durante los siguientes cinco años	7,249458
7. Durante las prórrogas	5,341706

b. Los cánones de superficie especificados anteriormente se devengarán a favor del titular del dominio público, el día primero de enero de cada año natural, en cuanto a todos los permisos o concesiones existentes en esa fecha, debiendo ser satisfechos durante el primer trimestre del mismo.

c. Cuando los permisos de investigación o concesiones de explotación se otorguen después del primero de enero, en el año del otorgamiento se abonará como canon la parte de las cuotas anuales que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie desde la fecha del otorgamiento hasta el final del año natural. En estos casos, el canon se devengará el día del otorgamiento del permiso o concesión y habrá de ser satisfecho en el plazo de noventa días, contados desde esta fecha.

d. El Gobierno, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá actualizar los valores de los cánones establecidos en esta disposición adicional.”»

JUSTIFICACIÓN

Se actualizan los valores del canon respecto a los valores del 2006 que han sido actualizados de acuerdo con las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado. La justificación de esta subida es el incremento que ha experimentado el precio del crudo del petróleo en los últimos años. Este incremento ha supuesto unos mayores ingresos para los países y compañías productores, así como unas mejores perspectivas para su actividad.

También se propone eliminar el actual apartado d) ya que desde 1999 en las liquidaciones anuales los coeficientes de actualización utilizados por la Agencia Tributaria para calcular las cuotas a ingresar por los titulares de permisos y concesiones de explotación han sido los establecidos en las correspondientes leyes pre-supuestarias.

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade un nuevo apartado (apartado treinta y nueve quater) al artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifique la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. La redacción del nuevo apartado será la siguiente:

«Treinta y nueve quater. Se modifica la disposición adicional duodécima que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional duodécima. Financiación de la Comisión Nacional de Energía.

1. La Comisión Nacional de Energía asumirá las obligaciones y la gestión de aquellos expedientes que estuvieran pendientes en la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico a que se refiere la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como la retribución que corresponde, de acuerdo con la citada Ley, a dicha Comisión.

2. A los efectos previstos en la presente Ley, la financiación de la Comisión Nacional de Energía se integrará, entre otros conceptos, por las siguientes tasas:

Primero. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía en relación con el Sector de Hidrocarburos líquidos.

a. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía en relación con el sector de los hidrocarburos líquidos, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima de la presente Ley y disposiciones de desarrollo de la misma.

b. Base imponible.

La base imponible de la tasa viene constituida por las ventas anuales de gasolinas, gasóleos, querosenos,

fuelóleos y gases licuados del petróleo a granel y envasado expresadas en toneladas métricas (Tm), cuya entrega se haya realizado en territorio nacional. A estos efectos, no tendrán la consideración de ventas las realizadas entre operadores, ni las ventas realizadas por los operadores a los que se refiere el artículo 45 de la presente Ley a distribuidores de gases licuados del petróleo por canalización a consumidores finales.

Las ventas a que se refiere el párrafo anterior se calcularán anualmente, con base en las realizadas en el año natural anterior y se aplicarán a partir del 1 de enero. Mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía se determinarán las ventas anuales que corresponden a cada operador y que servirán de base para el cálculo de la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía.

En tanto en cuanto no se dicte la Resolución a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Energía efectuará la liquidación prevista en la letra f de este número conforme a las ventas anuales establecidas para el ejercicio inmediatamente anterior.

Una vez dictada la Resolución por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, la Comisión Nacional de Energía efectuará las regularizaciones que, en su caso, procedan, de acuerdo con la determinación de ventas que la misma hubiese establecido.

c. Devengo de la tasa.

La tasa se devengará el día último de cada mes natural.

d. Sujetos pasivos.

Los sujetos pasivos de la tasa son los operadores al por mayor a que se refieren los artículos 42 y 45 de la presente Ley.

e. Tipo de gravamen y cuota.

El tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,140817 euros/Tm.

f. Normas de gestión.

La tasa será objeto de liquidación mensual por la Comisión Nacional de Energía, ascendiendo el importe de cada liquidación practicada a la doceava parte de la cuota tributaria definida en la letra e anterior.

El ingreso de la tasa liquidada y notificada por la Comisión Nacional de Energía se realizará por los sujetos pasivos definidos en la letra d anterior en los plazos fijados en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación.

Segundo. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía en relación con el sector eléctrico.

a. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía en relación con el sector eléctrico, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima de la presente Ley, normativa sectorial correspondiente, y disposiciones de desarrollo de las mismas.

b. Exenciones y bonificaciones.

En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por la que se determina el régimen de exenciones y coeficientes reductores aplicable a las cuotas a que se refiere el artículo 5 del citado Real Decreto, modificada por la disposición adicional primera del Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre.

Asimismo, resultará de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

c. Base imponible.

La base imponible de la tasa viene constituida por la facturación total derivada de la aplicación de los peajes de acceso a que se refiere el artículo 18 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

d. Devengo de la tasa.

La tasa se devengará el día último de cada mes natural.

e. Sujetos pasivos.

Los sujetos pasivos de la tasa son las empresas que desarrollan las actividades de transporte y distribución, en los términos previstos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

f. Tipos de gravamen y cuota.

El tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,201 %, para los peajes a que se refiere el artículo 18 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

g. Normas de gestión.

La tasa será objeto de autoliquidación mensual por los sujetos pasivos definidos en la letra e anterior. El sujeto pasivo cumplimentará el correspondiente impreso de declaración-liquidación, según los modelos que

apruebe mediante Resolución la Comisión Nacional de Energía.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, antes del día 25 de cada mes, los sujetos pasivos deberán presentar a la Comisión Nacional de Energía declaración-liquidación sobre la facturación total correspondiente al mes anterior, con desglose de periodos y facturas.

El ingreso de las tasas correspondientes a la facturación del penúltimo mes anterior se realizará antes del día 10 de cada mes o, en su caso, del día hábil inmediatamente posterior.

h. Integración de la tasa en la estructura de peajes prevista en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

La tasa por prestación de servicios y realización de actividades en el sector eléctrico tiene la consideración de coste permanente del sistema, en los términos previstos en el artículo 16.5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, integrándose a todos los efectos en la estructura de peajes establecida por la citada Ley y disposiciones de desarrollo de la misma.

Tercero. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía en relación con el Sector de Hidrocarburos gaseosos.

i. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía en el sector de los hidrocarburos gaseosos, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima de la presente Ley y disposiciones de desarrollo de la misma.

j. Base imponible.

La base imponible de la tasa viene constituida por la facturación total derivada de la aplicación de peajes y cánones a que se refiere el artículo 92 de la presente Ley.

k. Devengo.

La tasa se devengará el día último de cada mes natural.

l. Sujetos pasivos.

Los sujetos pasivos de la tasa son las empresas que realicen las actividades de regasificación, almacenamiento en tanques de GNL, almacenamiento básico, transporte y distribución, en los términos previstos en la presente Ley.

m. Tipos de gravamen y cuota.

El tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,166 %.

n. Normas de gestión.

La tasa será objeto de autoliquidación mensual por los sujetos pasivos definidos en la letra d anterior. El sujeto pasivo cumplimentará el correspondiente impreso de declaración-liquidación, según los modelos que apruebe mediante Resolución la Comisión Nacional de Energía.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, antes del día 25 de cada mes, los sujetos pasivos deberán presentar a la Comisión Nacional de Energía declaración-liquidación sobre la facturación total correspondiente al mes anterior, con desglose de períodos y facturas.

El plazo para el ingreso de las tasas correspondientes a la facturación de cada mes, será, como máximo, el día 10, o el siguiente día hábil, del mes siguiente al siguiente a aquel a que se refiera el período de facturación liquidado.

ñ. Integración de la tasa en la estructura de peajes y cánones prevista en la presente Ley.

La tasa por prestación de servicios y realización de actividades en el Sector de Hidrocarburos gaseosos tiene la consideración de coste permanente del sistema gasista, integrándose a todos los efectos en la estructura, peajes y cánones establecida por la presente Ley y disposiciones de desarrollo de la misma.

Cuarto. La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas definidas en la presente disposición corresponderá a la Comisión Nacional de Energía, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de aplicación.

La competencia para acordar el aplazamiento y fraccionamiento de pago en período voluntario de las tasas definidas en la presente disposición, corresponderá, asimismo, a la Comisión Nacional de Energía, según lo previsto en el artículo 50 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

La recaudación en vía ejecutiva será competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Pública, de acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria.

Quinto. En lo no previsto en los apartados anteriores será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y normas de desarrollo de las mismas.

Sexto. Los tipos de gravamen a que hacen referencia los puntos 1.e, 2.f y 3.e del apartado 2 de la presente disposición, serán revisados por el Gobierno con carácter cuatrienal, adaptándolos a las necesidades de financiación que justifique la Comisión Nacional de Energía, según lo establecido en la disposición adicional undécima de la presente Ley.

La primera revisión se realizará en el año 2007.”»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de las tasas para la financiación de la Comisión Nacional de Energía con cargo a las tarifas, peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas y eléctricas a la nueva estructura de mercado prevista en los anteproyectos de Ley de adaptación a las directivas comunitarias, en los que se prevé la eliminación del suministro a tarifa.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade un nuevo apartado (apartado treinta y nueve quinquies) al artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifique la disposición adicional decimosexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. La redacción del nuevo apartado será la siguiente:

«Treinta y nueve quinquies. Se modifica la disposición adicional decimosexta que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional decimosexta. Biocombustibles.

1. Se consideran biocombustibles los productos que a continuación se relacionan y que se destinen a su uso como carburante, directamente o mezclados con carburantes convencionales:

- a) El alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal (bioetanol), ya se utilice como tal o previa modificación química.
- b) El alcohol metílico (metanol), obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación química.
- c) Los aceites vegetales.
- d) El aceite vegetal, modificado químicamente.

2. A los efectos de la presente Ley, la distribución y venta de estos productos se regirá por lo dispuesto en el título III de la misma.

3. El Gobierno podrá establecer contenidos mínimos de biocombustibles en el suministro de hidrocarburos líquidos.”»

JUSTIFICACIÓN

Se establece la posibilidad de establecer contenidos mínimos de biocombustibles en el suministro de hidrocarburos líquidos con el fin de conseguir mejoras medioambientales en la medida en que técnica y económicamente sea viable.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado cuarenta del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifica la disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedando el mencionado apartado cuarenta del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Cuarenta. Se modifica la disposición adicional vigésima que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional vigésima. Gestor Técnico del Sistema

La empresa ENAGAS, Sociedad Anónima, asumirá las funciones, derechos y obligaciones del Gestor Técnico del sistema gasista. Para ello, creará una Unidad Orgánica específica cuyo Director Ejecutivo será nombrado y cesado por el Consejo de Administración de la empresa, con el visto bueno del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

La citada unidad ejercerá las funciones del Gestor Técnico del Sistema en régimen de exclusividad y con separación contable y funcional, dando cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 63 de la presente Ley, respecto al resto de las actividades de la empresa.

El personal de la unidad que ejerza las funciones como Gestor Técnico del Sistema suscribirá el código de conducta al que hace referencia el artículo 63 de la

presente Ley garantizando su independencia respecto al resto de actividades desarrolladas por el grupo empresarial

Ninguna persona física o jurídica podrá participar directa o indirectamente en el accionariado de la empresa responsable de la gestión técnica del sistema, en una proporción superior al 5 por 100 del capital social, ni ejercer derechos políticos en dicha sociedad por encima del 3 por 100. Estas acciones no podrán sindicarse a ningún efecto. Aquellos sujetos que realicen actividades en el sector gasista y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente participen en el capital de éstos en más de un 5 por 100, no podrán ejercer derechos políticos en el Gestor Técnico del Sistema por encima del 1 por 100. Dichas limitaciones no serán aplicables a la participación directa o indirecta correspondiente al sector público empresarial. Las participaciones en el capital social no podrán sindicarse a ningún efecto.

Asimismo, la suma de participaciones directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector de gas natural, no podrá superar el 40 por 100.

A efectos de computar la participación en dicho accionariado, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones y otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aquellas cuya titularidad corresponda:

a. A las personas que actúen en nombre propio por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión. Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

b. A los socios junto a los que aquélla ejerza el control sobre una entidad dominada conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En todo caso, se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.

El incumplimiento de la limitación en la participación en el capital a la que se refiere el presente artículo se considerará infracción muy grave a los efectos señalados en el artículo 109 de la presente Ley, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que resulten titulares de los valores o a quien resulte imputable el exceso de participación en el capital o en los derechos de voto, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores. En todo caso, será de aplicación el régimen sancionador previsto en dicha Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Limitar la participación en el Gestor Técnico del Sistema para los sujetos que realicen actividades en el sector gasista.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De supresión.

Se suprime el apartado cuarenta y seis del artículo único del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural».

JUSTIFICACIÓN

El apartado 46 añade una disposición adicional trigésima primera a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, asignando el gas procedente del contrato de aprovisionamiento de gas natural desde Argelia, de fecha 8 de junio de 1992, suministrado a través del gasoducto del Magreb, para el suministro efectuado a clientes acogidos a la tarifa de último recurso.

El mismo proyecto de Ley, en su disposición adicional primera, designa como comercializadores de último recurso a varias empresas comercializadoras y en todo caso más de una empresa en la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas que disponen de este combustible.

La tarifa de último recurso está planteada para aquellos consumidores que por circunstancias puntuales o que por su poco poder de negociación no han llegado a un acuerdo con una empresa comercializadora y se acogen a esta tarifa.

Dado que en la actualidad existe un número suficiente de empresas comercializadoras operando en el mercado español y que más del 83% del total del consumo se realiza en el segmento del mercado liberalizado, no tiene sentido que se asigne el gas del Magreb a este segmento del mercado. Además esta asignación es un elemento que producirá distorsiones en el mercado, contrario a la liberalización y al buen funcionamiento del mismo.

ENMIENDA NÚM. 95

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De modificación.

Se modifica la disposición adicional primera al «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», quedando la disposición adicional primera del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Suministrador de último recurso.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, desde la entrada en vigor de la presente Ley tendrán la consideración de suministrador de último recurso las siguientes empresas en los ámbitos territoriales que se indican para cada una de ellas:

Comunidades y Ciudades autónomas	Suministradores de último recurso
Andalucía	Endesa Energía Gas Natural Servicios
Aragón	Endesa Energía Gas Natural Servicios
Asturias	Gas Natural Servicios Hidrocantábrico Energía
Baleares	Endesa Energía
Canarias	Endesa Energía
Cantabria	Gas Natural Servicios
Castilla y León	Endesa Energía Gas Natural Servicios
Castilla-La Mancha	Gas Natural Servicios Union Fenosa Comercial
Cataluña	Gas Natural Servicios Naturgas Energía Comercializadora
Ceuta	
Extremadura	Endesa Energía Gas Natural Servicios
Galicia	Gas Natural Servicios Unión Fenosa Comercial
Madrid	Gas Natural Servicios Unión Fenosa Comercial

Comunidades y Ciudades autónomas	Suministradores de último recurso
Melilla	
Murcia	Gas Natural Servicios Naturgas Energía Comercializadora
Navarra	Gas Natural Servicios
País Vasco	Gas Natural Servicios Naturgas Energía Comercializadora
Rioja	Gas Natural Servicios
Valencia	Endesa Energía Gas Natural Servicios

Las citadas empresas asumirán los derechos y obligaciones que para los suministradores de último recurso se establecen en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y disposiciones que la desarrollen.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la designación de suministrador de último recurso en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla ya que no existe en la actualidad suministro de este combustible.

Asimismo, en los ámbitos territoriales de Baleares y Canarias se propone eliminar a la empresa Gas Natural Servicios, como suministrador de último recurso dadas las especificidades de estos territorios insulares donde en la actualidad la citada empresa no tiene ningún tipo de actividad.

ENMIENDA NÚM. 96

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional segunda al «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que modifique el artículo 121 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y adicione un nuevo artículo (artículo 122) a la mencionada Ley. La redacción de la nueva disposición adicional será la siguiente:

«Disposición adicional segunda. Se modifica el artículo 121 y se añade un nuevo artículo a la Ley 22/1973 de Minas, quedando los mencionados artículos de la siguiente forma:

“Artículo 121.

1. Será infracción muy grave la comisión de una infracción grave cuando se aprecien circunstancias de reincidencia o de riesgo muy grave para las personas o el medio ambiente.

2. Será infracción grave cualquiera de las siguientes:

a) La realización de cualquier actividad de aprovechamiento de recursos regulados por la presente Ley sin su correspondiente autorización o concesión.

b) La intrusión de labores y la realización de aprovechamientos fuera del perímetro otorgado.

c) La no presentación del Plan de Labores en el plazo y con los contenidos reglamentarios.

d) La realización de actividades reguladas en esta Ley sin la Dirección Facultativa a que se refiere el artículo 117.

e) La inadecuada conservación y mantenimiento de las explotaciones e instalaciones si de ello puede resultar un riesgo grave para las personas o el medio ambiente.

f) El incumplimiento de las obligaciones incluidas en el Plan de Restauración sin la autorización del órgano que lo aprobó, incluyendo la obligación de constituir y mantener la garantía suficiente para su cumplimiento en la cuantía y plazo fijados.

g) Las que, suponiendo un incumplimiento en materia de seguridad minera, supongan un riesgo para las personas o el medio ambiente.

h) La comisión de una infracción leve cuando se aprecien circunstancias de reincidencia o de riesgo grave para las personas o el medio ambiente.

3. Será infracción leve el incumplimiento de cualquier obligación derivada de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias de aplicación, del Plan de Labores aprobado o de una prescripción impuesta para el cumplimiento de esta Ley por el órgano competente, siempre que no esté tipificada en los apartados 1 y 2 de este artículo.

4. Las infracciones a los preceptos de esta Ley, sin perjuicio de la declaración de caducidad o suspensión de los trabajos cuando ello proceda, se sancionarán en la forma siguiente:

1. Las sanciones muy graves con multas de hasta un millón de euros

2. Las sanciones graves con multas de hasta trescientos mil euros

3. Las sanciones leves con multas de hasta treinta mil euros

5. Para determinar la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) El peligro ocasionado a las personas o el medio ambiente.

b) La importancia del daño o deterioro causado.

c) El grado de participación y el beneficio obtenido.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción.

e) La reincidencia, entendida como comisión en el plazo de un año de una infracción del mismo tipo y calificación, resuelto por sentencia firme.

6. En el ámbito de la Administración General del Estado corresponde al Consejo de Ministros la imposición de sanciones muy graves; al Ministro de Industria, Turismo y Comercio, las graves; y al Director General de Política Energética y Minas, las leves.

7. Las infracciones prescribirán al cabo de dos años de su comisión.

8. El procedimiento sancionador caducará al año de su iniciación.

Artículo (nuevo)

Cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico.”»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso actualizar el régimen sancionador de la Ley de Minas.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», cuya redacción será la siguiente:

«Disposición adicional (nueva). Ampliación del accionariado de la Compañía Logística de Hidrocarburos (CLH).

1. Ninguna persona física o jurídica podrá participar directa o indirectamente en el accionariado de la Compañía Logística de Hidrocarburos, Sociedad Anónima (CLH), en una proporción superior al 25 % del capital o de los derechos de voto de la entidad.

En el caso de que el accionista tenga capacidad de refino en España, se limitan sus derechos de voto en dicha sociedad al 15%.

A los efectos de computar la participación en dicho accionariado, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aquéllas cuya titularidad corresponda:

a. A aquellas personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión. Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúen por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

b. A los socios junto a los que aquélla ejerza el control sobre una entidad dominada conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En todo caso se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.

2. Los derechos de voto correspondientes a las acciones u otros valores que posean las personas que participen en el capital de dicha sociedad excediendo de los porcentajes máximos señalados en este precepto quedarán en suspenso hasta tanto no se adecúe la cifra de participación en el capital o en los derechos de voto, estando legitimada para el ejercicio de las acciones legales tendentes a hacer efectivas las limitaciones impuestas en este artículo la Comisión Nacional de Energía.

3. Antes de que transcurran cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Compañía Logística de Hidrocarburos procederá a la adaptación de sus estatutos a lo dispuesto en la presente disposición adicional.

4. El incumplimiento de la limitación en la participación en el capital a la que se refiere el presente artículo se considerará infracción muy grave en los términos señalados en el artículo 109 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que resulten titulares de los valores definidos en el presente artículo. En todo caso, será de aplicación el régimen sancionador previsto en dicha Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar la participación de los derechos de voto en la Compañía Logística de Hidrocarburos, para aquellos sujetos con capacidad de refino en España.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», cuya redacción sea la siguiente:

«Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Se modifica el artículo 41 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo cuarenta y uno.

Uno. El canon de superficie de minas, cuyo hecho imponible es el uso privativo del dominio público minero, se exigirá, a partir del 1 de enero de 2008, conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa primera. Permisos de exploración:

Por cada cuadrícula y año se pagará: 1,2 euros.

Tarifa segunda. Permisos de investigación:

Otorgados con arreglo a legislaciones anteriores a la Ley 22/1973.

Por cada 30 hectáreas o fracción y año se pagará: 22,5 euros

Otorgados con arreglo a la Ley 22/1973.

Por cada cuadrícula y año se pagará: 22,5 euros

Tarifa tercera. Concesiones de explotación:

Otorgadas con arreglo a legislaciones anteriores a la Ley 22/1973.

Por cada 10 hectáreas o fracción y año se pagará 15 euros.

Otorgadas con arreglo a la Ley 22/1973.

Por cada cuadrícula y año se pagará: 45 euros.

Dos. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar los valores de los cánones establecido en el apartado anterior.»»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso actualizar el canon de superficie de minas, y dotar de mayor seguridad jurídica tanto a las empresas como a la Administración Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», cuya redacción será la siguiente:

«Disposición adicional (nueva).

1. Los almacenamientos subterráneos “Gaviota” y “Serrablo” tendrán la consideración de almacenamientos incluidos en la red básica del sistema gasista.

2. Los titulares de las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos denominadas “Gaviota-I” y “Gaviota-II”, antes de que transcurran tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, comunicarán a la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio su elección entre las siguientes opciones:

a. Solicitud de la extinción de las citadas concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos “Gaviota-I” y “Gaviota-II”.

En este caso, los titulares serán compensados por las inversiones afectas a dichas concesiones pendientes de amortizar en el momento de la extinción.

Para garantizar la seguridad de suministro y el adecuado funcionamiento del sistema gasista, los titulares mantendrán el normal funcionamiento de todas las

instalaciones afectas al almacenamiento de gas natural tanto en tierra como en mar, de acuerdo con las instrucciones del Gestor Técnico del Sistema, hasta que se otorgue la correspondiente concesión de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos a la que hace referencia el artículo 24 bis de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos. El incumplimiento de esta condición tendrá la consideración de infracción de las tipificadas como muy graves en el artículo 109 de la presente Ley.

b. Solicitud de la conversión de las citadas concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos “Gaviota-I” y “Gaviota-II” en una concesión de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos a las que hace referencia el artículo 24 bis de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos.

La nueva concesión de almacenamiento tendrá un periodo de vigencia de 30 años contados a partir de su fecha de entrada en vigor, sin perjuicio de las eventuales prórrogas que pudieran concederse, y el otorgamiento de la misma queda supeditado a la aprobación por parte de la Administración, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, de un proyecto de ampliación para las citadas instalaciones de almacenamiento.

Si en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los titulares de las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos “Gaviota-I” y “Gaviota-II” no hubiesen comunicado su elección, se entenderá que la opción elegida es la extinción de las citadas concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos.

3. La autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de almacenamiento subterráneo en los yacimientos de gas denominados “Jaca”, “Aurín” y “Suprajaca” a la que hace referencia la disposición adicional sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, se convierte en una concesión de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos de las que se hace referencia en el artículo 24 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. El periodo de vigencia de la citada concesión será de treinta años desde la fecha de entrada en vigor del título habilitante para el ejercicio de la actividad.

Se declara extinguida la concesión de explotación de yacimientos de hidrocarburos denominada “Serrablo”. Antes de que transcurran tres meses desde la entrada en vigor de la presente, el titular de la misma deberá informar a la Secretaría General de Energía sobre las inversiones afectas a dicha concesión pendientes de amortizar.

4. Se faculta al Gobierno para dictar todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición adicional.»

JUSTIFICACIÓN

La utilización del yacimiento de gas «Gaviota» y de los yacimientos de «Serrablo» como almacena-
mientos subterráneo de gas natural son fundamentales
para garantizar la seguridad de suministro del sistema
gasista.

El objetivo de esta enmienda es adecuar su funciona-
miento al régimen jurídico establecido en la Ley 34/1998,
de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria segunda del
«Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/
1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con
el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/
55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de
junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado
interior del gas natural», quedando ésta con la siguiente
redacción:

«Disposición transitoria segunda. Gestor técnico
del sistema gasista.

Los derechos de voto correspondientes a las accio-
nes u otros valores que posean las personas que partici-
pen en el capital de ENAGAS, Sociedad Anónima,
excediendo de los porcentajes máximos señalados en la
disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7
de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedarán en
suspense desde la entrada en vigor de la presente dispo-
sición.

La Comisión Nacional de Energía estará legitimada
para el ejercicio de las acciones legales tendentes a hacer
efectivas las limitaciones impuestas en este precepto.»

JUSTIFICACIÓN

Error detectado al mencionar el título de la Ley
34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburo-
ros.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria cuarta del
«Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/
1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos,
con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva
2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,
de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el
mercado interior del gas natural», quedando ésta con
la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuarta. Suministro a ta-
rifa.

1. Las tarifas de último recurso a que hace refe-
rencia el artículo 93 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre,
del Sector de Hidrocarburos, serán de aplicación a par-
tir del día 1 de enero de 2008.

2. Hasta el 1 de enero de 2008, continuará en
vigor el suministro a tarifa que será realizado por las
empresas distribuidoras, en las condiciones que se esta-
blecen en la presente disposición y tendrá la considera-
ción de actividad regulada.

Las actividades destinadas al suministro de gas
natural a tarifa serán retribuidas económicamente en la
forma que se determine con cargo a las tarifas, peajes y
cánones.

La empresa ENAGAS, Sociedad Anónima, estará
obligada a realizar las adquisiciones de gas natural
necesarias para atender las peticiones de suministro de
los distribuidores para realizar el suministro a tarifa y
cumplir las obligaciones de seguridad de suministro
establecidas en el artículo 98 de la Ley 34/1998, de 7 de
octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Durante el periodo transitorio a que hace referen-
cia esta disposición, el gas natural procedente del
contrato de aprovisionamiento de gas natural desde
Argelia, al que se refiere la disposición transitoria
decimosexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del
Sector de Hidrocarburos, se asignará preferentemente
al suministro a tarifa.

La citada empresa tendrá derecho a una retribución
por el ejercicio de la gestión de compra-venta de gas
que será fijada por el Ministro de Industria, Turismo y
Comercio, previo informe de la Comisión Delegada del
Gobierno para Asuntos Económicos.

Para la realización del suministro a tarifa, las empre-
sas distribuidoras y ENAGAS, S.A. tendrán derecho de
acceso a las instalaciones de transporte y distribución.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, pre-
vio Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno
para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones

necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta del gas natural para los consumidores finales, así como los precios de cesión de gas natural de ENAGAS, Sociedad Anónima a las empresas distribuidoras, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas. Las tarifas de aplicación a dichos suministros serán únicas en todo el territorio español, sin perjuicio de sus especialidades.

Las empresas distribuidoras, además de los derechos y obligaciones establecidas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, tendrán, durante dicho periodo transitorio el derecho a la percepción de una retribución por la actividad de suministro a los consumidores a tarifa. Dicha retribución será fijada por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Además tendrán las siguientes obligaciones en relación al suministro a tarifa:

a) Atender, en condiciones de igualdad, las demandas de nuevos suministros de gas en las zonas en que operen y formalizar los contratos de suministro a tarifa de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

b) Aplicar a los consumidores la tarifa que les corresponda.

c) Informar a los consumidores de la tarifa más conveniente para ellos y en cuantas cuestiones pudiesen solicitar en relación al suministro de gas.

d) Adquirir de la empresa ENAGAS, Sociedad Anónima, al precio de cesión, el gas necesario para el desarrollo de la actividad de suministro a tarifa.

Las tarifas de gas natural serán cobradas por las empresas que realicen la distribución de gas debiendo dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda de acuerdo con lo previsto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y disposiciones que las desarrollen.

3. En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente disposición, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, establecerá el mecanismo de traspaso de clientes, con contrato en vigor en el mercado a tarifa, a las empresas comercializadoras que se determinen. Dicho mecanismo deberá ser aplicado por las empresas distribuidoras con anterioridad al día 1 de enero de 2008.

4. Hasta el 31 de diciembre del año 2009 el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá establecer un peaje específico para aquellos consumidores que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren acogidos a la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anexo 1 de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001, por

la que se aprueban las tarifas de gas natural como materia prima.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que a partir del 1 de enero de 2008 desaparecen las tarifas y son sustituidas por la tarifas de último recurso no tiene sentido mantener la tarifa del gas natural como materia prima, lo que supondría establecer un procedimiento específico de liquidaciones.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria quinta del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», quedando ésta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria quinta. Calendario de adaptación del sistema tarifario de suministro de gas natural y aplicación del suministro de último recurso.

A partir del 1 de julio de 2007 quedan suprimidas las tarifas del Grupo 2: 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, definidas en el artículo 27, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.

Igualmente, a partir del día 1 de julio de 2007, quedan suprimidas las tarifas “2.bis”: 2.1 bis, 2.2 bis, 2.3 bis y 2.4 bis definidas en el artículo 17 de la Orden ITC/4101/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar. En este caso, los suministros a los consumidores que estuviesen acogidos a esta tarifa podrán acogerse a los peajes “2.bis” que corresponda.

A partir del día 1 de enero de 2008 queda suprimido el sistema tarifario de gas natural, estableciéndose las tarifas de último recurso a las que podrán acogerse, exclusivamente, los consumidores conectados a gasoductos cuya presión sea menor o igual a 4 bar, con independencia de su consumo anual.

A partir del día 1 de julio de 2008 sólo podrán acogerse a la tarifa de último recurso aquellos consumidores conectados a gasoductos cuya presión sea menor o igual a 4 bar y cuyo consumo anual sea inferior a 3 GWh.

A partir del día 1 de julio de 2009 sólo podrán acogerse a la tarifa de último recurso aquellos consumidores conectados a gasoductos cuya presión sea menor o igual a 4 bar y cuyo consumo anual sea inferior a 2 GWh.

A partir del día 1 de julio de 2010 sólo podrán acogerse a la tarifa de último recurso aquellos consumidores conectados a gasoductos cuya presión sea menor o igual a 4 bar y cuyo consumo anual sea inferior a 1 GWh.

Se autoriza al Gobierno a modificar los límites de consumo establecidos en la presente disposición transitoria, para aquellos consumidores conectados a gasoductos cuya presión sea menor o igual a 4 bar, si así lo recomiendan las condiciones de mercado.

Asimismo, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá determinar los precios que deberán pagar aquellos consumidores que transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador.»

JUSTIFICACIÓN

En el redactado del proyecto no se ha incluido de forma específica la eliminación de las tarifas 2.bis, las cuales son equivalentes a las tarifas del Grupo 2 que se aplican por razones históricas a consumidores conectados a redes de menos de 4 bar.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria sexta del «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», quedando ésta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria sexta. Adaptación de los estatutos y estructura orgánica de la sociedad ENAGAS, S.A.

Antes de que transcurran cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la sociedad ENA-

GAS, S.A. procederá a la adaptación de sus estatutos y estructura orgánica a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, sobre creación de una unidad orgánica específica.

Los aranceles de Notarios, Registradores Mercantiles y de la Propiedad correspondientes a los actos necesarios para la adaptación a la citada exigencia de separación de actividades quedarán reducidos al 10%.»

JUSTIFICACIÓN

Aumentar el plazo para que ENAGAS, S.A. proceda a la adaptación de sus estatutos y estructura orgánica a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en la nueva redacción dada en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria al «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria (nueva). Financiación de la Comisión Nacional de Energía.

1. Hasta el 1 de enero de 2009, además de lo dispuesto en el apartado 2, segundo c) de la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, constituirá base imponible de la tasa para la financiación de la Comisión Nacional de Energía, la facturación derivada de la aplicación de las tarifas eléctricas a que se refiere el artículo 17 de la Ley 57/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. En este caso, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,069 por 100.

2. Hasta el 1 de enero de 2008, además de lo dispuesto en el apartado 2 tercero b) de la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, constituirá base imponible de la tasa para la financiación de la Comi-

sión Nacional de Energía, la facturación total derivada de la aplicación de las tarifas de combustibles gaseosos a que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta de la presente disposición. En este caso, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía será el 0.061 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de las tasas para la financiación de la Comisión Nacional de Energía con cargo a las tarifas, peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas y eléctricas a la nueva estructura de mercado prevista en el proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria al «Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural», que tenga la redacción siguiente:

«Disposición transitoria (nueva). Expedientes en tramitación.

Las disposiciones sustantivas introducidas en el artículo 80 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, por la disposición veintitrés del artículo 1 de esta Ley se aplicarán a los procedimientos de autorización que estuviesen iniciados y no resueltos expresamente a la entrada en vigor de la citada modificación.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar, en aras al principio de seguridad jurídica, la forma de aplicar las posible causas de denegación a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que no se hubiera dictado aún resolución administrativa autorizatoria o denegatoria de la autorización.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 12 del G. P. Popular, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 26 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), párrafo segundo.
- Enmienda núm. 13 del G. P. Popular, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 27 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), párrafo tercero.
- Enmienda núm. 28 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), párrafo séptimo.
- Enmienda núm. 14 del G. P. Popular, párrafo decimotercero.
- Enmienda núm. 29 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), párrafo decimotercero.

Artículo único

Apartado uno pre (nuevo) (Modificación del apartado 2 del artículo 1 de la Ley 34/1998)

- Enmienda núm. 42 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, artículo 1, letra c) bis nueva.

Apartado uno (Modificación del título y del artículo 3 de la Ley 34/1998)

- Enmienda núm. 30 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), artículo 3, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 1 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 3, apartado 2.
- Enmienda núm. 31 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), artículo 3, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 32 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), artículo 3, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 2 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 3, apartado 3.
- Enmienda núm. 65 del G.P. Socialista, artículo 3, apartado 3.
- Enmienda núm. 33 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), artículo 3, apartado 3, letra j) (nueva).
- Enmienda núm. 66 del G.P. Socialista, artículo 3, apartado 4.

Apartado dos (Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 34/1998)

- Enmienda núm. 67 del G.P. Socialista, artículo 4, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 3 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 4, apartado 2.

Apartado dos bis (nuevo) (Modificación de los artículos 5, 8, 9, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 39, 35 y disposición adicional primera de la Ley 34/1998)

— Enmienda núm. 68 del G.P. Socialista.

Apartado tres (Modificación del segundo párrafo del artículo 41 de la Ley 34/1998)

— Enmienda núm. 34 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), artículo 41, párrafo segundo.

Apartado tres bis (nuevo) (Modificación de los artículos 45, 46, 47, 48, 50, 55 y 77 de la Ley 34/1998 y adición de dos nuevos artículos 44 bis y 46 bis de la Ley 34/1998)

— Enmienda núm. 69 del G.P. Socialista.

Apartado cuatro (Modificación del apartado 5 del artículo 52 de la Ley 34/1998)

— Sin enmiendas.

Apartado cinco (Modificación del artículo 57 de la Ley 34/1998)

- Enmienda núm. 70 del G.P. Socialista, artículo 57.
- Enmienda núm. 43 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, artículo 57, apartado 2.
- Enmienda núm. 35 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), artículo 57, apartado 5.

Apartado seis (Modificación del artículo 58 de la Ley 34/1998)

- Enmienda núm. 15 del G. P. Popular, artículo 58.
- Enmienda núm. 71 del G.P. Socialista, artículo 58, letra a).

Apartado seis bis (nuevo) (Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley 34/1998)

— Enmienda núm. 72 del G.P. Socialista, artículo 59, apartados 1 y 2.

Apartado siete (Modificación del artículo 60 de la Ley 34/1998)

— Enmienda núm. 16 del G. P. Popular, artículo 60.

Apartado ocho (Modificación del título y del artículo 61 de la Ley 34/1998)

- Enmienda núm. 73 del G.P. Socialista, artículo 61.
- Enmienda núm. 47 del G.P. Catalán (CiU), artículo 61, apartado 2.
- Enmienda núm. 36 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), artículo 61, apartado 4.
- Enmienda núm. 44 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, artículo 61, apartado 8.

Apartado nueve (Modificación del artículo 62 de la Ley 34/1998)

— Enmienda núm. 4 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 62, apartado 4.

Apartado diez (Modificación del artículo 63 de la Ley 34/1998)

- Enmienda núm. 17 del G. P. Popular, artículo 63.
- Enmienda núm. 74 del G.P. Socialista, artículo 63.
- Enmienda núm. 48 del G.P. Catalán (CiU), artículo 63, apartados 1, 2 y 3.
- Enmienda núm. 49 del G.P. Catalán (CiU), artículo 63, apartados 4 y 5.

Apartado once (Modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 64 de la Ley 34/1998)

- Enmienda núm. 75 del G.P. Socialista, artículo 64, apartado 3, letra m).
- Enmienda núm. 76 del G.P. Socialista, artículo 64, apartado 3, letra n).

Apartado doce (Modificación del título y del artículo 66 de la Ley 34/1998)

— Sin enmiendas.

Apartado trece (Modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 67 de la Ley 34/1998)

— Sin enmiendas.

Apartado catorce [Modificación de los apartados a) y b) del artículo 68 de la Ley 34/1998]

— Enmienda núm. 77 del G.P. Socialista, artículo 68, letras a) y b).

Apartado quince (Modificación del artículo 69 de la Ley 34/1998)

— Enmienda núm. 50 del G.P. Catalán (CiU), artículo 69, letra d).

Apartado dieciséis (Modificación del artículo 70 de la Ley 34/1998)

— Enmienda núm. 51 del G.P. Catalán (CiU), artículo 70, apartado 7.

Apartado diecisiete (Modificación del segundo párrafo del apartado 2 y el apartado 7 del artículo 73 de la Ley 34/1998)

- Enmienda núm. 78 del G.P. Socialista, artículo 73, apartados 2 y 7.
- Enmienda núm. 18 del G.P. Popular, artículo 73, apartado 2.

- Enmienda núm. 19 del G.P. Popular, artículo 73, apartado 7.
- Enmienda núm. 52 del G.P. Catalán (CiU), artículo 73, apartado 7.
- Apartado dieciocho (Modificación del artículo 74 de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 5 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 74, apartado 1, letras g) y h).
- Enmienda núm. 79 del G.P. Socialista, artículo 74, apartado 1, letra s) (nueva).
- Apartado diecinueve (Modificación del artículo 75 de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 53 del G.P. Catalán (CiU), artículo 75, letra i).
- Apartado veinte (Modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 76 de la Ley 34/1998)
- Sin enmiendas.
- Apartado veintiuno (Adición de un nuevo apartado 4 al artículo 78 de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 6 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 78, apartado 4.
- Apartado veintidós (Modificación del título del capítulo VI del título IV)
- Sin enmiendas.
- Apartado veintitrés (Modificación del título y del artículo 79 de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 80 del G.P. Socialista, artículo 79.
- Apartado veintitrés bis (nuevo) (Modificación del artículo 80 de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 54 del G.P. Catalán (CiU), artículo 80.
- Enmienda núm. 81 del G.P. Socialista, artículo 80.
- Apartado veinticuatro (Modificación del título y del artículo 81 de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 82 del G.P. Socialista, artículo 81.
- Apartado veinticinco (Modificación del título y del artículo 82 de la Ley 34/1998)
- Sin enmiendas.
- Apartado Veintiséis (Modificación del título y del artículo 83 de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 7 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 83.
- Apartado veintisiete (Adición de un nuevo artículo 83 bis de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 20 del G. P. Popular, artículo 83 bis.
- Enmienda núm. 83 del G.P. Socialista, artículo 83 bis.
- Enmienda núm. 37 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), artículo 83 bis, apartado 2.
- Enmienda núm. 8 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 83 bis, apartado 5.
- Apartado veintiocho (Modificación del título y del artículo 91 de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 9 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 91, apartado 2.
- Apartado veintinueve (Modificación del título y redacción del artículo 92 de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 21 del G. P. Popular, artículo 92.
- Enmienda núm. 55 del G.P. Catalán (CiU), artículo 92.
- Enmienda núm. 84 del G.P. Socialista, artículo 92.
- Enmienda núm. 56 del G.P. Catalán (CiU), artículo 92, letra i).
- Enmienda núm. 38 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), artículo 92, apartado 6.
- Apartado treinta (Modificación del título y contenido del artículo 93 de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 22 del G. P. Popular, artículo 93.
- Enmienda núm. 85 del G.P. Socialista, artículo 93.
- Enmienda núm. 57 del G.P. Catalán (CiU), artículo 93, apartado 1.
- Enmienda núm. 39 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), artículo 93, apartado 2.
- Enmienda núm. 58 del G.P. Catalán (CiU), artículo 93, apartado 2.
- Apartado treinta y uno (Modificación del título y redacción del artículo 94 de la Ley 34/1998)
- Sin enmiendas.
- Apartado treinta y dos (Modificación del artículo 95 de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 45 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, artículo 95, apartado 10.
- Apartado treinta y tres (Modificación del título y redacción del artículo 96 de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 23 del G. P. Popular, artículo 96.
- Apartado treinta y cuatro (Modificación del artículo 98 de la Ley 34/1998)

- Enmienda núm. 59 del G.P. Catalán (CiU), artículo 98.
 — Enmienda núm. 86 del G.P. Socialista, artículo 98.
- Apartado treinta y cinco (Modificación del artículo 99 de la Ley 34/1998)
- Sin enmiendas.
- Apartado treinta y seis (Modificación del artículo 109 de la Ley 34/1998)
- Sin enmiendas.
- Apartado treinta y siete (Modificación del artículo 110 de la Ley 34/1998)
- Sin enmiendas.
- Apartado treinta y siete bis (nuevo) (Modificación del artículo 111 de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 87 del G.P. Socialista, artículo 111.
- Apartado treinta y ocho (Modificación del apartado 1 del artículo 113 de la Ley 34/1998)
- Sin enmiendas.
- Apartado treinta y nueve (Modificación del artículo 115 de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 88 del G.P. Socialista, artículo 115.
- Apartado Treinta y nueve bis (nuevo) (Modificación del artículo 117 de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 89 del G.P. Socialista, artículo 117.
- Apartado treinta y nueve ter (nuevo) (Modificación de la disposición adicional primera de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 90 del G.P. Socialista.
- Apartado treinta y nueve quáter (nuevo) (Modificación de la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 91 del G.P. Socialista.
- Apartado treinta y nueve quinquies (nuevo) (Modificación de la disposición adicional decimosexta de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 92 del G.P. Socialista.
- Apartado cuarenta (Modificación de la disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 93 del G.P. Socialista.
- Apartado cuarenta y uno (Supresión de la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 34/1998)
- Sin enmiendas.
- Apartado cuarenta y dos (Adición de una nueva disposición adicional vigésima séptima de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 10 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), disposición adicional vigésima séptima, párrafo primero.
- Apartado cuarenta y tres (Adición de una nueva disposición adicional vigésima octava de la Ley 34/1998)
- Sin enmiendas.
- Apartado cuarenta y cuatro (Adición de una nueva disposición adicional vigésima novena de la Ley 34/1998)
- Sin enmiendas.
- Apartado cuarenta y cinco (Adición de una nueva disposición adicional trigésima de la Ley 34/1998)
- Sin enmiendas.
- Apartado cuarenta y cinco bis (nuevo) (Adición de nuevas disposiciones a la Ley 34/1988)
- Enmienda núm. 11 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), adición de una nueva disposición adicional.
- Apartado cuarenta y seis (Conversión de la disposición transitoria decimosexta en la disposición adicional trigésimo primera de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 60 del G.P. Catalán (CiU).
 — Enmienda núm. 94 del G.P. Socialista.
- Apartado cuarenta y siete (Adición de una nueva disposición transitoria decimooctava de la Ley 34/1998)
- Sin enmiendas.
- Apartado cuarenta y ocho (Adición de una nueva disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998)
- Enmienda núm. 24 del G. P. Popular.
 — Enmienda núm. 61 del G.P. Catalán (CiU).
- Apartado cuarenta y nueve (Adición de una nueva disposición transitoria vigésima primera de la Ley 34/1998)
- Sin enmiendas.
- Disposición adicional primera
- Enmienda núm. 62 del G.P. Catalán (CiU).
 — Enmienda núm. 95 del G.P. Socialista.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 25 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 41 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 63 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 96 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 97 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 98 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 99 del G.P. Socialista.

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 100 del G.P. Socialista.

Disposición transitoria tercera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda núm. 101 del G.P. Socialista.

Disposición transitoria quinta

- Enmienda núm. 40 del G.P. Esquerra Republicana.
- Enmienda núm. 64 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 102 del G.P. Socialista.

Disposición transitoria sexta

- Enmienda núm. 103 del G.P. Socialista.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 104 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 105 del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**